APRUEBA TEXTO OFICIAL DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS¹

VALPARAISO, 5 de marzo de 2014.

Vistos:

Los acuerdos adoptados por la Cámara de Diputados en sesiones de fecha 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014.

RESUELVO:

- 1°.- Téngase por texto oficial de las reformas del Reglamento de la Cámara de Diputados las aprobadas por ésta en las sesiones previamente indicadas.
- 2°.- Sendos ejemplares del Reglamento con las modificaciones incorporadas, suscritos por el Presidente y el Secretario de la Cámara, se depositarán en la Secretaría de esta Corporación, en la Presidencia de la República y en el Senado.

Al mencionado texto deberán conformarse las demás ediciones y publicaciones que se hagan del referido Reglamento.

TÉNGASE PRESENTE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL

EDMUNDO ELUCHANS URENDA Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ Secretario General de la Cámara de Diputados

¹ Texto aprobado en cumplimiento de los acuerdos adoptados por la H. Cámara de Diputados en sesiones de fechas 17 de julio de 1990; 10 y 12 de mayo de 1994; 19 de marzo de 1997; 20 y 21 de enero; 23 de marzo, 10 de junio, 19 de noviembre y 2 de diciembre de 1998; 18 de mayo de 1999, 17 de mayo de 2001,18 de julio de 2002; 18 de enero de 2005; 6 de abril, 4 y 18 de mayo de 2006; 9 de abril y 15 de mayo de 2008; 11 de marzo de 2009; 14 de agosto de 2012; 17 de octubre de 2012; 18 de octubre 2012, y 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014.

PROYECTO DE ACUERDO:*

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el siguiente Reglamento de la Cámara de Diputados, que comenzará a regir el día que sea publicada en el Diario Oficial la resolución a que se refiere el inciso segundo del artículo 27.

TITULO PRELIMINAR 1° DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 1°

Las palabras y expresiones siguientes tendrán en este Reglamento el significado que se señala a continuación:

- 1. Suprimido.²
- 2. Comisión es un organismo colegiado compuesto de un número determinado de Diputados y, excepcionalmente, por Diputados y Senadores, cuya función primordial es el estudio pormenorizado y especializado de cada uno de los proyectos de ley y de las materias que, por disposición del presente Reglamento, son sometidas a su conocimiento.
- 3.
- 4. Comisión **Especial** Investigadora es un organismo colegiado creado por acuerdo de la Cámara de Diputados en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, y con la competencia que le fije la Corporación, según lo previene el artículo 297.4
- 5. Comités Parlamentarios son los organismos que, constituidos de conformidad a este Reglamento, agrupan a un número de Diputados y a través

^{*} Las normas de este Reglamento que lleven impreso este signo se originan en preceptos de la Constitución Política de la República o de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

² Número suprimido por el artículo único, número 1, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³ Número suprimido.

⁴ Número modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 2, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

de su Jefe permiten la relación de la Mesa de la Cámara con la Corporación, con el fin de hacer más expedita la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

6. Suprimido.⁵

- 7. Discusión General es la que tiene por objeto admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices contenidas en el Mensaje o Moción, según corresponda, y admitir a tramitación las indicaciones que presenten el Presidente de la República y los Diputados.
- 8. Discusión Particular es la que tiene por objeto examinar un proyecto en sus detalles y por artículos.
- 9. Discusión Única es aquella en que el proyecto se discute en general y particular a la vez, no tiene segundo informe y las indicaciones se votan una vez aprobado en general el proyecto.
- 10. Jefe de Bancada es el Diputado que representa a un Comité Parlamentario, o al conjunto de ellos, si existieren varios Comités de un mismo partido. En este último caso, será el Jefe del primer Comité.
- 11. Incidentes es la parte de la sesión destinada al ejercicio del derecho de fiscalización o a debatir cualquier otro asunto de interés público.
- 12. Interrupción es una breve intervención de un máximo de dos minutos que tiene por objeto rectificar hechos o precisar conceptos, a los que se está refiriendo el Diputado que está haciendo uso de la palabra, quien la concede, con cargo a su tiempo, por conducto del Presidente.
- 13. Legislatura es el período de sesiones del Congreso que se extiende entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.⁶
- 14. Suprimido.⁷
- 15. Período Legislativo es el cuadrienio que se inicia con la instalación de la Cámara de Diputados.⁸

⁵ Número suprimido por el artículo único, número 3, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁶ Número sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 4, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁷ Número suprimido por el artículo único, número 5, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

16. Proyecto de acuerdo es la proposición que uno y hasta diez Diputados o Diputadas presentan por escrito a la Sala con el objeto de ejercer las facultades que le confiere el artículo 52, número 1, inciso primero de la letra a), de la Constitución Política de la República, en orden a adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, y deberá así expresarse invocando en su texto la norma constitucional indicada.⁹

16 bis. Proyecto de resolución es la proposición que uno y hasta diez Diputados o Diputadas presentan por escrito a la Sala con el objeto de obtener un pronunciamiento de la Corporación sobre temas de interés general, tanto nacional como internacional, que expresen la preocupación por ellos, de la Cámara. 10

- 17. Receso parlamentario es la suspensión de actividades de la Cámara correspondiente al feriado anual en la época que la Corporación acuerde. 11
- 18. Sesión es cada reunión que celebra la Cámara de Diputados.
- 19. Trámite es aquel que requiere un pronunciamiento de la Sala de la Cámara de Diputados o del Senado, en el mecanismo de formación de la ley, para lo cual se consideran distintos quórum de votación.
- 20. Urgencia es el procedimiento que permite acortar los plazos de discusión y otorgar preferencia en la tramitación de los asuntos que la Cámara debe considerar. 12

⁸ Número sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 6, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁹ Número sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 7, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

 $^{^{10}}$ Número agregado por el artículo único, número 8, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹¹ Número sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 9, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹² Número sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 10, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 2°13

Los plazos que establece este Reglamento se entenderán de días completos, y su cómputo se suspenderá durante el receso parlamentario y los días domingo y de feriado legal.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los plazos que digan relación con la tramitación de las urgencias y de la ley de Presupuestos, que serán de días corridos.

Artículo 3º

Cuando tenga que emitir su voto de viva voz, todo Diputado usará uno de los siguientes términos:

"Sí" o "A favor", "No" o "En contra", "Me abstengo" y "Estoy inhabilitado".¹⁴

Artículo 4º

Las citaciones a sesiones, se harán por escrito, en nombre del Presidente de la Cámara o de la Comisión respectiva, por el Secretario de aquélla o ésta, según corresponda.

Las citaciones a sesiones de Comisiones que ordene el Presidente de la Cámara con arreglo a este Reglamento, serán formuladas a través del Secretario de la Corporación.

Para los efectos de las citaciones, los Diputados deberán comunicar y registrar sus domicilios **y sus correos electrónicos** en la Secretaría de la Cámara.¹⁵

Mientras no registren sus domicilios **o sus correos electrónicos**, las citaciones se entenderán válidamente hechas mediante su fijación en un lugar visible dentro del edificio de la Cámara de Diputados. ¹⁶

¹³ Artículo sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 11, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹⁴ Párrafo sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 12, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹⁵ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 13, letra a), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹⁶ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 13, letra b), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014

Artículo 5º

Toda proposición sobre la cual deba recaer resolución de la Cámara, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.

Las resoluciones o proyectos de la Cámara se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Cámara se comunicarán, cuando proceda, dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo expreso en contrario.

Artículo 6º

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a su votación.

Artículo 7º

Los proyectos de ley que se presenten a la Cámara pueden iniciarse por Mensaje del Presidente de la República o por Moción de cualquiera de sus miembros.

Ello se entenderá sin perjuicio de los proyectos remitidos por el Senado, y de las peticiones, solicitudes o memoriales que puedan dirigirse a la Cámara o a sus Comisiones, en conformidad al Nº 14º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En caso que el Presidente de la República presente un proyecto de ley respecto de una materia ya presentada por diputados, se procederá a fusionarlos, en conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.¹⁷

Artículo 8º

La Cámara no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.¹⁸

(boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹⁷ Inciso agregado por el artículo único, número 14, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

¹⁸ Inciso agregado por el artículo único, número 15, letra a), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Las resoluciones de la Cámara se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que la Constitución, las leyes o este Reglamento exijan otra mayoría para casos determinados.

Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Cámara", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Sala, habiendo el quórum necesario.

Incisos tercero y cuarto eliminados.¹⁹

Si al proclamar la votación resultare empate, se dará la proposición por desechada.²⁰

Artículo 9º

El Boletín de Sesiones constará en forma escrita, se difundirá a través del sitio en Internet de la Corporación y contendrá una nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; los nombres de los Ministros y funcionarios que concurrieron; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretarios y Prosecretarios; el sumario, el texto del debate y el resultado nominal de cada votación; un sumario de los documentos de que se haya dado cuenta con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; y la transcripción de los mensajes, de las mociones, de los oficios del Presidente de la República, de los Ministros de Estado y del Senado recaídos en proyectos de ley o de acuerdo y de los informes de Comisiones, así como una mención de los oficios que la Cámara despache a solicitud de algún señor Diputado.²¹

Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara de Diputados difundirá a través de su sitio en Internet, la asistencia a las sesiones de Sala de las Diputadas y de los Diputados, emitiendo informes semanales que deberán ajustarse, en todo caso, a lo señalado en el inciso final del artículo 38, y precisando, además, las ausencias motivadas en enfermedad, en impedimento grave, en la realización de alguna gestión encomendada por la Corporación o

¹⁹ Incisos eliminados por el artículo único, número 15, letra b), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²⁰ Inciso agregado por el artículo único, número 15, letra c), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²¹ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 16, letra a), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

participación en una actividad oficial con el Presidente de la República, debidamente justificadas mediante documentos que acrediten tal circunstancia, de los que se dará cuenta en la sesión más próxima.²²

Artículo 10

No se incluirán en el Boletín de Sesiones ni en la versión oficial de la prensa las expresiones que se viertan en términos antiparlamentarios, aquellas que hayan sido retiradas por su autor, o las interrupciones a que se refiere el N° 3 del artículo 90.

Artículo 11

Las mociones deberán presentarse por escrito, con las firmas de no más de 10 Diputados y redactadas de manera que, en lo posible, se refieran a una sola materia y cada una de sus disposiciones se consigne en artículo separado.

Una vez presentado un proyecto de ley, éste se subirá al sitio electrónico de la Corporación. En un vínculo especial, creado para tal efecto, se indicará el nombre de los autores de la moción, el título de que trata la iniciativa, su fecha de presentación, el número de boletín y la Comisión en la que ha quedado radicado el proyecto.²³

Artículo 12

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener en términos precisos el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 13

En todo proyecto que requiera trámite legislativo deberá adjuntarse un informe técnico, en el que se consignarán:

- a) los fundamentos que justifiquen legislar sobre la materia.
- b) las disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto
 - c) la correlación del texto con el régimen normativo nacional.

²² Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 16, letra b), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²³ Inciso agregado por el artículo único, número 17, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

d) los elementos de juicio que resulten indispensables para su mejor comprensión.

Los Mensajes, cuando corresponda, deberán adjuntar, además, un informe financiero de la Dirección de Presupuestos con los antecedentes que expliquen los gastos que pudiere importar la aplicación de sus normas, la fuente de los recursos que la iniciativa demande, con la disponibilidad presupuestaria correspondiente y la estimación de su posible monto.

* Artículo 14

Deberá darse cuenta en sesión de Cámara de todo proyecto, en forma previa a su estudio por la Comisión o por el pleno de la Corporación, según corresponda.

Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema, de conformidad con la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Si al proyecto se le hubiere hecho presente la urgencia, se comunicará esta circunstancia en el mismo oficio.²⁴

En ningún caso se dará cuenta de mociones sobre materias que, de acuerdo con la Constitución Política, deban tener su origen en el Senado o iniciarse exclusivamente por mensaje del Presidente de la República.

Tampoco se dará cuenta ni se admitirá a tramitación, proyecto alguno que proponga conjuntamente normas de ley y de reforma constitucional, o que no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos primero y segundo.

La declaración de inadmisibilidad será efectuada por el Presidente, sin perjuicio de que la Cámara pueda reconsiderarla de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Si se pidiere reconsiderar la declaración de inadmisibilidad, ella se someterá a votación, previo debate por diez minutos, del que usarán por mitad, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos partidos que la apoyen, y hasta dos en iguales condiciones, que impugnen dicha declaración.²⁵

²⁴ Inciso agregado por el artículo único, número 18, letra a), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²⁵ Inciso final reemplazado por los nuevos incisos quinto y sexto por el artículo único, número 18, letra b), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 15

El Presidente de la Cámara y los Presidentes de las Comisiones tendrán facultad para corregir en los **textos** aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias **reguladas**, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la Comisión respectiva.²⁶

Artículo 16

Las actas de las sesiones secretas o de las partes declaradas secretas de una sesión, los informes y otros documentos de que en ellas se dé cuenta y que tengan carácter de secretos o que se agreguen a los antecedentes de un asunto o materia secreta, se conservarán reservados en un único ejemplar.

Se podrán consultar en la Sala de Sesiones. Fuera de ella, sólo podrán consultarse por Diputados, Senadores, o Ministros de Estado, únicamente en la oficina del Secretario de la Cámara, en su presencia o en la del funcionario que designe para tal efecto.

La Cámara de Diputados podrá hacer públicas las actas, versiones y documentos secretos, después de cinco años de reserva, contados desde la fecha de la sesión; sin embargo, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. Podrá anticiparse su publicidad por acuerdo de la Cámara de Diputados adoptado por los tres cuartos de los Diputados en ejercicio. Si el secreto ha sido pedido por el Presidente de la República en conformidad con la facultad que le confiere el número 15 del artículo 32 de la Constitución Política de la República, será necesario su asentimiento expreso.²⁷

Artículo 16 bis²⁸

Una vez que se dé cuenta de una moción, ésta pasará a la respectiva Comisión para su estudio, la que tendrá el plazo de seis meses, contado desde su ingreso, para proceder a su discusión y votación en general.

²⁶ Artículo modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 19, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²⁷ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 20, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

²⁸ Artículo agregado por el artículo único, número 21, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 17

Terminada la tramitación de un asunto, se archivarán los antecedentes y documentos que se hayan hecho llegar a la Cámara o a la Comisión.

Transcurrido el plazo de dos años sin que la Comisión respectiva se pronuncie sobre los proyectos de ley y demás asuntos que se tramiten como tales, cualquiera que sea el trámite constitucional o reglamentario en que se encuentren, ésta podrá determinar su archivo con el voto afirmativo de los tres quintos de sus integrantes. Para ello, deberá incluirse en la citación una mención de que se procederá a esta votación, enumerando las iniciativas a analizar. Con este fin, los Secretarios de Comisiones deberán poner a disposición del Presidente una nómina mensual con los proyectos y asuntos que se encuentren en dicha situación.²⁹

La Comisión remitirá el listado correspondiente a la Sala de la Corporación para su conocimiento.

De tal resolución se dará cuenta en la sesión de la Cámara más próxima. Sin embargo, tratándose de mensajes o de proyectos del Senado, el archivo sólo procederá previo acuerdo del Presidente de la República o de esa Corporación, según corresponda.

La Cámara podrá pronunciarse sobre esta resolución sólo si lo solicita específicamente un Diputado, caso en el cual decidirá por simple mayoría y en votación económica inmediata.

El desarchivo podrá solicitarlo el Presidente de la República, tratándose de asuntos de su iniciativa, o cualquier Diputado, en el caso de mociones, y procederá previo acuerdo de la Cámara.

Desarchivado un proyecto, éste volverá al estado en que se encontraba en el momento de archivarse.

Los particulares podrán retirar del Archivo, previa orden del Secretario, los antecedentes o documentos que hayan acompañado para el mejor conocimiento de un asunto, hasta dos años después de su envío al Archivo. Vencido este plazo, sólo podrán obtener, previa petición escrita al Secretario y autorizada por él, copias auténticas de los documentos originales.

Artículo 18 Derogado. 30

²⁹ Inciso segundo sustituido por los nuevos incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo por el artículo único, número 22, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³⁰ Artículo derogado por el artículo único, número 23, del proyecto de acuerdo aprobado en las

12

2º DE LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 19

La Cámara se gobernará por las normas constitucionales y legales correspondientes, y por este Reglamento, cuyas disposiciones son obligatorias, en lo que sean pertinentes, para sus miembros, para las Comisiones, para los funcionarios y empleados, para las autoridades y funcionarios de Gobierno y para cuantos intervengan en su funcionamiento interno.

Artículo 20

Los Ministros de Estado que asistan a la Cámara tomarán asiento en la Sala de Sesiones y quedarán sometidos, en todo, a las prescripciones de este Reglamento y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 90 (faltas al orden en la Sala) y 91 (medidas disciplinarias).

Artículo 21

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita.

Si la Mesa estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente; en caso contrario, consultará a la Cámara.

El debate durará hasta diez minutos que se distribuirán por mitades entre los Diputados que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan.

La consulta se votará una vez terminado el debate.

La resolución de la Mesa o de la Cámara, en su caso, se aplicará sin discusión.

Artículo 2231

Las resoluciones sobre aplicación del reglamento que se adopten en virtud del artículo anterior en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión se considerarán como simples precedentes.

sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³¹ El artículo 23 pasó a ser el nuevo artículo 22, sustituido por el que figura en el texto por el artículo único, número 25, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

La Secretaría deberá mantener un registro público de dichas resoluciones.

Artículo 2332

Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, sólo podrá suspenderse el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, para un caso en particular, por acuerdo unánime de los Diputados presentes o por acuerdo unánime de los Jefes de los Comités Parlamentarios.

Estos acuerdos sólo regirán para las sesiones en que se adopten y para el caso particular referido.

Artículo 2433

Sólo podrá modificarse este Reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para la tramitación de un proyecto de ley.

Artículo 25³⁴

Las frases entre paréntesis que figuren en un artículo citado en este Reglamento, deben considerarse sólo como notas explicativas para su mejor y más fluida aplicación.

Artículo 2635

Tanto el Reglamento como las modificaciones que en él se hagan se distribuirán impresos a los Diputados, y se comunicarán al Senado y al Presidente de la República.

La resolución que apruebe el Reglamento o sus modificaciones, se publicará en el Diario Oficial.

³² El artículo 24 pasó a ser 23, sin cambios, por el artículo único, número 24, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³³ El artículo 25 pasó a ser 24, sin cambios, por el artículo único, número 24, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³⁴ El artículo 26 pasó a ser 25, sin enmiendas, por el artículo único, número 24, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³⁵ El artículo 27 pasó a ser 26, sin modificaciones, por el artículo único, número 24, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 27³⁶

Un Jefe de Comité podrá reclamar de la conducta de la Mesa.

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente, pudiendo debatirse durante veinte minutos, que usarán, a su arbitrio y por mitad, uno o más Diputados que impugnen la conducta de la Mesa y otro u otros que la apoyen.

Si se acogiere la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de todos los cargos y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 44. (forma de elegir la Mesa)

3º DEL CONGRESO PLENO

Artículo 28

El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.³⁷

Las sesiones del Congreso Pleno se regirán por un Reglamento especial que, de común acuerdo, aprobarán el Senado y la Cámara de Diputados, y se efectuarán en la Sala especialmente destinada para tal efecto.

LIBRO PRIMERO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS TITULO I DE LA CAMARA 1º DE LA CAMARA

Artículo 29

La Cámara de Diputados se reunirá en la Sala destinada a sus sesiones.³⁸

³⁶ El antiguo artículo 22 pasó a ser 27, sin cambios, por el artículo único, número 24, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

³⁷ Inciso intercalado por el artículo único, número 26, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Si existieren causas que impidan su normal funcionamiento en el local habitual, ésta funcionará temporalmente donde lo determine el Presidente de la Corporación.

En todo caso, la mayoría de los miembros en ejercicio podrá acordar sesionar, temporalmente, en cualquier otro lugar.

Artículo 30 Derogado.39

Artículo 31

La Cámara hará, por conducto de su Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios a la Comisión que retarde el despacho de los asuntos sometidos a su examen.

Podrá, además, fijar un plazo no inferior a diez días dentro del cual la Comisión deberá pronunciarse y emitir su informe sobre los proyectos que la Cámara determine.

2º DE LOS DIPUTADOS

Artículo 32

Los Diputados, al incorporarse a la Cámara, prestarán juramento o promesa ante el Presidente, con arreglo a la siguiente fórmula: "Juráis o prometéis guardar la Constitución Política, desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha confiado la Nación, consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas".

El Diputado contestará: "Sí, juro", o "Sí, prometo", después de lo cual el Presidente lo declarará incorporado a la Sala.

En el acto de prestarse juramento o promesa, se pondrán de pie los Diputados y demás personas presentes en la Sala y en las Tribunas.

Los Diputados, desde su incorporación a la Cámara, tienen el deber de asistir a las sesiones de la Sala y de las Comisiones de que formen parte.

³⁸ Acuerdos reglamentarios:

^{12.-} Ubicar en la Sala de Sesiones una pantalla que indique las comisiones que están sesionando simultáneamente con la Sala.

³⁹ Artículo derogado por el artículo único, número 27, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, tengan el carácter de secretas.

Artículo 33

Se prohíbe el ingreso con armas a la Sala de Sesiones y a las salas de funcionamiento de las Comisiones.⁴⁰

El Presidente calificará, según las circunstancias, los objetos que serán considerados en esta prohibición.

Comprobada la infracción, **quien** haya incurrido en ella quedará impedido del acceso **a la sede de la Cámara de Diputados** durante un mes. En caso de reincidencia, durante dos meses; y en caso de nueva reincidencia, durante seis meses.⁴¹

Artículo 34⁴²

El Diputado que estime que su reputación o corrección de procedimientos se ha dañado por cargos formulados en algún medio de publicidad o por observaciones de otro Diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos como máximo, inmediatamente después de la cuenta o al término de la sesión.

Cada Diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en la misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Quien presida deberá determinar si procede o no que el Diputado afectado haga uso de este derecho, sobre la base del o de los antecedentes que éste proporcione hasta media hora antes de la hora de citación, donde conste que ha sido dañada su reputación o corrección de procedimientos.

Si se tratare de imputaciones que afectaren a la totalidad de la Cámara, a un grupo de Diputados o a una bancada en particular, la

⁴⁰ Inciso sustituido, por el que aparece en el texto, por el artículo único, número 28, letra a), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁴¹ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 28, letra b), del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁴² Artículo sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 29, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

respectiva solicitud, en las primeras dos situaciones, deberá formalizarse por dos jefes de comité y, en la última, por el jefe de la respectiva bancada, quienes indicarán además el diputado que usará de la palabra. La solicitud deberá formularse en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

El agraviante aludido, si quisiere intervenir, deberá hacerlo en la sesión siguiente.

Artículo 35

Para que un Diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar adonde se dirige. Si la ausencia excediere de ese plazo, necesitará permiso de la Cámara, o del Presidente, cuando ésta se encuentre en receso. ⁴³

Sólo podrán ausentarse del país hasta la tercera parte de los Diputados.

Artículo 36

Los permisos para ausentarse del territorio nacional que requieran el acuerdo de la Cámara, se considerarán inmediatamente después de la Cuenta en la sesión siguiente a aquella en que se tome conocimiento de ellos, aun cuando se trate de las sesiones a que se refieren los artículos 73 y 74. (Sesiones especiales y pedidas).

La discusión a que haya lugar no podrá exceder de diez minutos por cada Comité y, al término de ella, de inmediato se procederá a su votación.

La sesión en que se trate una solicitud de esta naturaleza se entenderá prorrogada por todo el tiempo que dure el debate y no perjudicará, en consecuencia, el que corresponda a las materias propias de la Tabla o de la citación.

Artículo 37

Las ausencias de que tratan los artículos anteriores se registrarán en la Secretaría de la Cámara, y ellas servirán, dentro del plazo de su otorgamiento, para inmunizar al Diputado, con respecto a los descuentos de la dieta.⁴⁴

⁴³ Acuerdos reglamentarios:

^{15.-} La autorización para que un Diputado pueda permanecer fuera del territorio nacional por un plazo superior a 30 días podrá ser enviada por escrito o por medios electrónicos desde el extranjero. ⁴⁴ Inciso modificado, como figura en el texto, por el artículo único, número 30, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Estos permisos caducarán de hecho, por la asistencia del Diputado a sesión de la Cámara o de Comisión.

Artículo 38

De todos los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, deberá darse cuenta a la Sala, como también de los fundamentos precisos que los justifiquen.

A la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento le corresponderá autorizar la realización del viaje, determinar el número de integrantes de la delegación y fijar los recursos, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo, que tendrá carácter público. Si se tratare de viajes internacionales será menester contar, previamente, con un informe técnico de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Cuando la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento deniegue una solicitud para efectuar un viaje se podrá pedir, por a lo menos dos Jefes de Comités, un pronunciamiento de la Sala. En este caso, el debate durará hasta diez minutos que se distribuirá por mitades entre un Diputado que lo apoye y otro que lo impugne.

El Diputado que presida una delegación oficial de la Cámara de Diputados o que individualmente viaje al exterior en su representación, deberá entregar a la Sala informe escrito de su cometido dentro del plazo de 10 días, contado desde la fecha en que reasuma sus funciones, y del cual se dará cuenta en la sesión ordinaria siguiente a su presentación.

En los registros de asistencia a sesiones de Sala y de Comisión se dejará constancia de los Diputados que integren una delegación o misión oficial de la Cámara de Diputados **previamente acordada por la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento**. Respecto de ellos, esas sesiones no se considerarán para determinar los porcentajes de asistencia que publique la Corporación.⁴⁵

⁴⁵ Inciso modificado, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 31, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 38 bis.46

La última semana de cada mes se destinará al trabajo distrital y no habrá sesiones de Sala ni de comisiones.

En los años en que se efectúen elecciones parlamentarias en las que se renueve íntegramente la Cámara de Diputados, en las dos semanas previas a la elección no habrá sesiones de Sala ni de comisiones. Para compensar el trabajo legislativo de esas semanas, en el mes de julio previo a la respectiva elección y en el mes de enero inmediatamente siguiente a la misma, no habrá la semana destinada al trabajo distrital a que se refiere el inciso anterior.

* Artículo 39⁴⁷

Las vacantes de Diputados se proveerán, cuando corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 51 de la Constitución Política de la República.

Los ciudadanos investidos como Diputados podrán incorporarse a la Cámara de Diputados en la primera sesión siguiente a la fecha en que sean notificados, previa prestación del juramento o promesa que exige el artículo 32.

Artículo 40

No se considerarán Diputados en ejercicio:

- a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo.
- b) Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación. Sin embargo, no serán considerados Diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales.
- c) Los suspendidos de su cargo por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política de la República.

⁴⁶ Artículo agregado por el artículo único, número 32, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

⁴⁷ Artículo sustituido, por el que figura en el texto, por el artículo único, número 33, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

Artículo 41

Si algún Diputado fallece, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento de la Cámara y nombrará una Comisión para que la represente en los funerales.

Artículo 41 bis⁴⁸

Es deber de los diputados asistir a las sesiones de Sala y comisiones a las que pertenezcan. Se aplicará la multa a que se refiere el artículo 77 por las ausencias injustificadas de los diputados a las sesiones de Sala de la Corporación.

Se entenderá que una ausencia es justificada cuando el diputado esté con licencia médica, con impedimento grave, se encuentre realizando alguna gestión encomendada por la Corporación o alguna de las actividades propias de la función parlamentaria, entendida ésta en los términos que la define el inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, debiendo avisarse oportunamente.

En caso de duda, el Presidente remitirá los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia, con la finalidad de que ésta se pronuncie, por los tres quintos de sus integrantes, respecto de la procedencia de la multa.

Los diputados podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por cuatro días hábiles en el año calendario, sin goce de remuneraciones.

Estos permisos podrán fraccionarse en días o medios días.

3º DE LA INSTALACION

Artículo 42

El día 11 de marzo siguiente a las elecciones ordinarias del Congreso Nacional, se reunirán en la Sala de Sesiones de la Cámara, **conforme a la citación que efectúe el Secretario General**, los ciudadanos cuya elección, como Diputados, haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 43

Reunido el número de Diputados que requiere el artículo 53 de la Constitución Política de la República (tercera parte de sus Diputados en

⁴⁸ Artículo agregado por el artículo único, número 34, del proyecto de acuerdo aprobado en las sesiones de 6 de junio de 2013 y 5 de marzo de 2014 (boletines 2687-16, 3851-16 y otros, refundidos). D.O de 10 de marzo de 2014.

ejercicio), abrirá la sesión, en calidad de Presidente Provisional, el Diputado electo presente que haya sido el último en desempeñar el cargo de **Presidente** o, a falta de alguno, de Vicepresidente de la Cámara; o, en defecto de éstos, el Diputado que lo haya sido durante el mayor número de períodos legislativos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético.

En seguida, el Secretario dará lectura a la lista de los Diputados cuya elección haya sido aprobada por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Además, dará cuenta de los oficios y comunicaciones que haya dirigido a la Cámara ese Tribunal, relacionados con el cumplimiento de su cometido.

A continuación, el Secretario tomará el juramento o promesa de estilo al Presidente Provisional, quien, a su vez, procederá a hacerlo en forma simultánea respecto de todos los Diputados electos presentes.

Luego se procederá a elegir la Mesa de la Cámara de conformidad al artículo siguiente. Concluida la votación, el Presidente Provisional proclamará su resultado y los elegidos pasarán a ocupar el lugar que les corresponde.

Por último, el Presidente de la Cámara declarará instalada la Corporación por el período legislativo que se inicia **y abierto el período de sesiones**.

Cumplidas estas formalidades, levantará la sesión.

4º DE LA MESA DE LA CAMARA

Artículo 44

La Cámara elegirá, por mayoría absoluta y en votación secreta, un Presidente, un primer Vicepresidente y un segundo Vicepresidente. Ellos constituirán la Mesa de la Cámara de Diputados.

La Mesa así elegida durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia de todos o de algunos de estos cargos, se les proveerá por el tiempo que falte.

Los acuerdos de la Mesa se registrarán por el Secretario General.

Artículo 44 bis

Las facultades de la Mesa son:

- 1º. Representar ante los Poderes Públicos la conveniencia de salvaguardar la independencia e inmunidad parlamentarias.
- 2º. (3°) Nombrar los miembros de las Comisiones, con acuerdo de la Cámara.

- 3°. (5°) Calificar los asuntos de que deban darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el Nº 17° del artículo 32 de la Constitución Política.
- 4º. Indicar los asuntos de Despacho Inmediato y los de Fácil Despacho, y fijar su orden en la respectiva Tabla.
- 5º. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara de Diputados y someterlo a la aprobación de la Comisión de Régimen Interno; dirigir y controlar su ejecución, y presentar, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.
- 6º. Adoptar las medidas adecuadas para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Cámara de Diputados, y otorgar las correspondientes credenciales, con el objeto de que puedan acceder a los locales que se les destine y a las sesiones a que puedan asistir.

Artículo 45

Por ausencia, enfermedad o renuncia del Presidente, ejercerán sus funciones los Vicepresidentes, según el orden de precedencia, y, en defecto de ellos, el último de los que hayan desempeñado el cargo de **Presidente o, a falta de alguno, de Vicepresidente**.

En defecto de todos, el que la Cámara designe.

Artículo 46

Las renuncias de los miembros de la Mesa se discutirán y votarán en la primera sesión ordinaria que se celebre después de 45 horas de su presentación. La discusión se hará inmediatamente después de la Cuenta, durante un tiempo de hasta 20 minutos, del que usarán por mitad, a su arbitrio, uno o más Diputados partidarios de aceptarla y otro u otros que la rechacen.

Artículo 47

Si se produce alguna vacancia en cualquiera de los cargos de la Mesa dentro del período legislativo, se procederá a la elección respectiva en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida la vacancia.

Artículo 48

El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículos 49

Los nombramientos de Presidente y Vicepresidentes se comunicarán al Presidente de la República, al Senado y a la Corte Suprema.

Artículo 50

El Presidente y los Vicepresidentes tomarán asiento en la testera de la Sala. El Presidente ocupará el centro y los Vicepresidentes se ubicarán a su izquierda, por su orden de precedencia, y a su derecha, el Secretario. El Prosecretario se ubicará a la izquierda de los Vicepresidentes.

Si algún miembro de la Mesa desea usar de la palabra como Diputado, lo hará desde su asiento en el hemiciclo. Sólo volverá a ocupar su lugar en ella una vez concluida su intervención.

5º DEL PRESIDENTE DE LA CAMARA

Artículo 51

Al Presidente se le dirigirá la palabra en tercera persona, como a los demás Diputados, y en las comunicaciones oficiales se le dará el tratamiento de Excelencia.

Artículo 52

El Presidente, sólo con el acuerdo de la Cámara podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones en nombre de ella, salvo en los períodos de receso en que lo podrá hacer directamente, pero deberá dar cuenta de ello a la Cámara, en su primera sesión.

Artículo 53

Las funciones del Presidente, o del que haga sus veces, son:

- 1º Presidir las sesiones y dirigir los debates.
- 2º Declarar la inadmisibilidad de los proyectos y de las indicaciones en conformidad a los artículos 15 y 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
- 3º Proveer la cuenta diaria con arreglo a la Constitución, a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a las leyes y a este Reglamento.
- 4º Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Cámara.
- 5º Cuidar de la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.
- Pedir el auxilio de la fuerza pública y ordenar el uso de ella para conservar o restablecer el orden, la seguridad, el respeto y la libertad de la Cámara.
- 7º Llamar al orden al que falte a él y mantenerlo en la Sala.

- 8º Hacer despejar las tribunas cuando los asistentes a ellas falten al orden.
- 9º Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Cámara y los otros documentos que requieran su firma.
- 10° Citar a sesión cuando lo estime necesario, lo acuerde la Cámara, lo solicite por escrito a lo menos la tercera parte de sus miembros o lo pida el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el número 2° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.
- 11º Citar a las Comisiones para que se constituyan, cuando esté ausente su Presidente o cuando deban estudiar algún asunto que, por el Reglamento o por acuerdo de la Cámara, tenga un plazo determinado.
- 12º Citar a los Jefes de los Comités cuando lo estime conveniente, con cuatro horas de anticipación, a lo menos. Este tiempo no regirá si hace la citación durante alguna sesión de la Cámara.
- 13º Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.
 La suspensión podrá ser hasta por quince minutos o, en el caso del número anterior, por todo el tiempo que dure la reunión de los Jefes de los Comités.
- 14° Conceder la palabra a los Diputados que, teniendo derecho, la soliciten, en el orden en que lo hagan, y pidiéndola varios a un tiempo, a su arbitrio, procurando que alternen en la discusión oradores que representen distintas tendencias, doctrinas u opiniones.
- 15° Llamar al orden al Diputado que se desvíe de la cuestión en examen.
- 16° Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o cuando, ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado hace uso de ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 132 (tiempo de los Comités, salvo renuncia).
- 17° Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar las decisiones de la Cámara.
- 18° Constituir la sala en sesión secreta conforme al artículo 161 y con las limitaciones señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.
 - Constituida la Sala en sesión secreta, quedará, por este solo hecho, suspendida la sesión, la que será reabierta una vez que hayan sido despejadas las tribunas.

- 19° Conceder, cuando la Cámara esté en receso, los permisos a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento (ausencia del país de un Diputado por más de treinta días).
- 20° Comunicar al ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de la Cámara de Diputados y, de común acuerdo con el Presidente del Senado, las del Congreso Nacional, en conformidad al artículo 53 de ley orgánica del Congreso Nacional.
- 21° **Presentar** una cuenta pública de la actividad de la H. Corporación al término de cada **período de sesiones**.
- 22° Ejercer acciones en representación de la Cámara de Diputados ante el Tribunal Constitucional y los tribunales superiores de justicia.
- 23° Denunciar los hechos que conozca en función de su cargo y que revistan caracteres de delito y se vinculen con el mal uso de los recursos destinados a financiar la función parlamentaria. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Artículo 54 Derogado.

6º DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS

Artículo 55

Cada Partido Político integrará un Comité por cada **siete** representantes que tenga en la Cámara.

Dos o más Partidos Políticos cuyo número de representantes, separadamente, sea inferior a nueve Diputados, podrán juntarse y formar un Comité siempre que unidos, alcancen a lo menos a dicha cifra.

Todo Diputado está obligado a pertenecer a un Comité. Para este efecto, los Partidos Políticos que no alcancen a tener la representación suficiente **deberán** formar un Comité, en la forma establecida en los incisos anteriores. **Cada partido** sumará a los independientes que pasen a formar parte de su comité, para efectos de alcanzar el número de representantes a los que se refiere el inciso primero.

Los Diputados independientes deberán juntarse y formar un Comité, salvo que ingresen a los Comités de otros Partidos.

Cada Comité tendrá un Jefe, a quien le corresponderá la representación de sus integrantes para todos los efectos de este Reglamento.

Los Partidos Políticos que tengan más de un Comité podrán ser representados por cualquiera de los Jefes, en el orden de prelación que cada Partido determine.

El Jefe de cada Comité deberá comunicar al Presidente de la Cámara las renuncias de los Diputados que lo hayan integrado, sea por haber dejado de pertenecer al Partido Político o por cualquier otra razón.

Artículo 56

Los Partidos y los Diputados que, en conformidad al artículo anterior, tienen obligación de constituir Comités o pertenecer a ellos y no lo hicieren, pierden en la persona de sus componentes las facultades que se les otorgan por este Reglamento.

Artículo 57

Los Jefes de Comités Parlamentarios, desde el momento en que se comunique su designación al Presidente en nota firmada por todos sus representados, tendrán las atribuciones que les otorga este Reglamento.

Todo Comité, integrado por la totalidad o por una parte de sus Jefes, tendrá, en la reunión a que asista, tantos votos como Diputados represente.

Cuando no haya acuerdo entre los Jefes de un Comité, que representen un mismo Partido Político, se tomará como voto suyo el que cuente con la mayoría de los miembros asistentes. En caso de empate dentro de un Comité, los votos del Partido se tendrán como no emitidos.

Artículo 58

Los Comités Parlamentarios tendrán Jefes en propiedad y suplentes que se designarán, conjuntamente, por los Diputados que representen.

Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que los propietarios, en ausencia de éstos.

Artículo 59

El quórum para las reuniones de los Jefes de los Comités, será el que represente la mayoría de los Diputados en ejercicio.

Presidirá estas reuniones el Presidente de la Cámara, o quien haga sus veces.

Artículo 60

Cuando el acuerdo haya sido adoptado por mayoría de votos, cualquier Diputado perteneciente a un Comité que no haya concurrido al acuerdo podrá formular oposición en la Sala y pedir que se someta a discusión.

La discusión durará solamente diez minutos, tiempo que se distribuirá por mitad entre el Diputado que impugne el acuerdo y otro que lo defienda.

En seguida, el acuerdo se someterá a votación en forma económica.

Artículo 61

Ningún Diputado podrá oponerse a los acuerdos a que hayan llegado los Jefes de los Comités con el Presidente de la Cámara, cuando hayan sido adoptados por todos ellos y por unanimidad.

La oposición que se haga se tendrá por no formulada y no será admitida a debate alguno.

Artículo 62

Los Jefes de Comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de proyectos tendientes a conceder a persona o personas, cualquiera gracia de orden pecuniario o que se traduzca en un beneficio de esta misma índole.

Artículo 63

De los acuerdos de los Jefes de Comités se dejará constancia por escrito y serán firmados, después de cada reunión, por el Presidente de la Cámara y por el funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría que haga las veces de Secretario.

Serán públicos los acuerdos adoptados por los Comités, así como los antecedentes considerados y la asistencia de los jefes de comités a las sesiones de los mismos. Al término de cada sesión se informará resumidamente de lo anterior.

Artículo 64

Los Jefes de Comités no podrán adoptar acuerdos sino en el curso de sus sesiones. Cuando se trate de un caso de urgente resolución y siempre que se cuente con el voto favorable de todos los Jefes de Comités, podrá adoptarse un acuerdo mediante la suscripción del documento en que conste, el que deberá ser refrendado por el Presidente de la Cámara y autorizado por el Secretario. Dichos acuerdos permanecerán bajo la custodia del Secretario de la Cámara de Diputados.

Artículo 64 bis

Durante cada período legislativo, la Cámara tendrá cuatro períodos de sesiones, cada uno de los cuales abarcará el lapso comprendido entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Una vez instalada, la Cámara dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones ordinarias que fije.

TITULO II DE LAS SESIONES DE LA CAMARA 1º DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 65

La primera sesión de cada Período Legislativo será la siguiente a la sesión de instalación prevista en los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Esta sesión tiene por objeto:

- 1º Designar días y horas para las sesiones ordinarias.
- 2º Señalar los días de cada semana destinados al trabajo de las comisiones, en conformidad con el artículo 225.
- 3º Nombrar a los miembros de las Comisiones Permanentes a propuesta de la Mesa
- 4º Dar cuenta de los Diputados que formarán los Comités de los Partidos e Independientes.

En seguida, se levantará la sesión.

Inciso suprimido.

Artículo 66

Acordados días y horas para las sesiones ordinarias, se hará saber el acuerdo a todos los Diputados; después de esto, no será necesario otro aviso para las sesiones que hayan de celebrarse en tales días y horas.

Siempre que se acuerde alguna modificación de las horas de sesiones, se comunicará a los Diputados.

Artículo 67

Toda citación se hará, a lo menos, con cuatro horas de anticipación a aquella en que debe comenzar la sesión.

Estas cuatro horas se contarán: desde que el Presidente la ordene, desde que la Cámara la acuerde o desde que se entreque la solicitud correspondiente al

Secretario o al funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría de mayor jerarquía que se encuentre en el recinto de la Cámara.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimientos de los plazos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.

La citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la Corporación y en el sitio web.

2º DE LAS SESIONES Y SUS CLASIFICACIONES

Artículo 68

Las sesiones serán:

- a) Ordinarias y especiales.
- b) Públicas o secretas.

A la Sala de Sesiones sólo tendrán acceso los Diputados, los Senadores, los ministros de Estado y el personal de la Cámara, y el personal del Senado a título de reciprocidad. Los subsecretarios de Estado podrán ingresar a la Sala de Sesiones sólo si está presente el ministro del ramo respectivo y mientras éste se encuentre presente.

Las personalidades representativas de Estados Extranjeros o de organismos internacionales que efectúen visitas protocolares, podrán ser recibidas en sesión de la Cámara de Diputados, sólo por acuerdo unánime de los Comités Parlamentarios.

Las sesiones serán secretas cuando el Presidente de la Cámara lo ordene o el Presidente de la República lo solicite.

Artículo 69

Cada semana se celebrarán hasta tres sesiones ordinarias, en los días y horas que la Cámara designe, cuya duración será, a lo menos, de tres horas.

La hora que indique la citación que la Secretaría expida como fin de la sesión, se entenderá como hora reglamentaria de su término.

Artículo 70

Las sesiones especiales acordadas por la Cámara sólo podrán celebrarse en los mismos días y a distintas horas de las sesiones ordinarias.

Artículo 71

Únicamente tendrán incidentes las sesiones ordinarias.

Artículo 72

Las sesiones ordinarias que no tengan Tabla, se destinarán íntegramente a Incidentes y se sujetarán a las reglas de éstos.

Podrán presentarse los proyectos de acuerdo a que se refiere el artículo 113 (proyectos de acuerdo); pero no podrán ni discutirse ni votarse.

En estas sesiones, usarán de la palabra los Comités en el orden y por el tiempo que en ese día les corresponda.

Artículo 73

Habrá sesiones especiales:

- a) Cuando las acuerde la Cámara.
- b) Cuando la Mesa las disponga.
- c) Cuando las solicite el Presidente de la República.

Inciso eliminado.

Estas sesiones tendrán por objeto tratar asuntos de interés general o que no deban tramitarse como proyectos de ley; debatir proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales; fiscalizar los actos del Gobierno, pudiendo adoptarse acuerdos o sugerir observaciones o solicitar determinados antecedentes; considerar informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, o escuchar exposiciones de los ministros de Estado respecto de materias de competencia de sus Ministerios.

Las sesiones a que se refiere este artículo, cuyas Tablas no estén constituidas por proyectos de ley o asuntos que deban tramitarse como tales, durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, se regirán por las normas de los Incidentes y en ellas los Comités usarán de la palabra en el orden que en éstos les corresponda, pero sólo por la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 (uso de la palabra en Incidentes). Si por cualquier causa no se ocupa todo el tiempo de la sesión, se aplicarán turnos rotativos hasta su extinción reglamentaria en la forma prescrita en el artículo siguiente. En estas sesiones regirá también lo dispuesto en los artículos 113, 128, 294 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.

En las sesiones especiales citadas en conformidad con lo dispuesto en las letra a) y b) de este artículo, que deban regirse por las normas de los Incidentes y

en las cuales se consideren informes recaídos en investigaciones acordadas por la Sala, el Diputado Informante tendrá preferencia para usar de la palabra y no estará sujeto a las limitaciones a que se refiere el artículo 85 (uso de la palabra y tiempo), entendiéndose prorrogada la sesión por todo el tiempo que su exposición exceda de dichas limitaciones.

En las sesiones especiales que se citen para escuchar exposiciones de los ministros de Estado, respecto a materias de competencia de sus Ministerios, se hará uso de la palabra en conformidad a las normas establecidas para los Incidentes. En el debate, los Comités usarán de la palabra en el orden que a ellos les corresponda, en dos rondas iguales y por un término equivalente a la mitad del tiempo que se les asigne semanalmente en conformidad al artículo 115.

Al término de la primera ronda, el ministro de Estado deberá hacerse cargo de las observaciones formuladas. La ronda siguiente se iniciará en orden inverso al establecido en el inciso anterior, y así sucesivamente.

El tiempo que usen los ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión. Los ministros de Estado que no asistan a estas sesiones especiales deberán dar excusa fundada de su ausencia, cuyo mérito será calificado por la Sala y, de no ser justificada, será notificada al Presidente de la Republica.

Artículo 74 49

La Cámara también celebrará sesiones especiales cuando lo solicite por escrito y por razones fundadas un tercio de los Diputados. Asimismo, deberán señalar el problema, motivo o circunstancia que se pretende analizar y que requiere de la atención de la Corporación, como la petición concreta de una respuesta de la autoridad citada, la que se entregará al inicio de la sesión.

En cada solicitud, sólo podrá pedirse una sesión, y en ningún caso para tratar proyectos de ley.

A la solicitud sólo se le dará curso cuando sea refrendada por el Secretario o por el que haga sus veces.

Estas sesiones no podrán realizarse:

- Durante el curso de una sesión.
- 2. Cuando se pidan para un día feriado o festivo.

⁴⁹ Artículo modificado por el Boletín N° 8.616-16, aprobado en Sesión 92a. de 18 de octubre de 2012. Publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 2012.

- 3. Cuando se pidan para horas destinadas a sesiones ordinarias o especiales, acordadas por la Cámara o cuyas citaciones se encuentren ya ordenadas.
- 4. Cuando se pidan para días de cada semana destinados por la Corporación para el trabajo de las comisiones permanentes. Con todo, podrá solicitarse para esos días siempre que la sesión se cite para después de las 19.30 horas de esos días, o para un horario anterior, si la petición cuenta con el respaldo de los dos tercios de los jefes de los comités parlamentarios.

Estas sesiones durarán 90 minutos, contados desde el término de la Cuenta, además de 15 minutos previos que se otorgarán al Jefe de Comité con mayor número de Diputados solicitantes. Si se produjere empate entre dos o más Comités, el tiempo inicial se asignará al Comité según la precedencia establecida en el artículo 116 (uso de la palabra en Incidentes). En el debate, los Comités usarán de la palabra en el orden señalado para los Incidentes y por la mitad del tiempo total que les corresponda semanalmente según dicho artículo. Sólo en el caso de renuncia total o parcial de los turnos se aplicará por el tiempo que reste, hasta el término reglamentario de la sesión, una rotativa que tienda a completar todo o parte, según alcance, la segunda mitad del tiempo semanal de Incidentes. En lo demás regirán las reglas de los incidentes, con la excepción de que será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo 76, y, en especial, lo señalado en el artículo 113, 128, 294 (petición de antecedentes públicos) y siguientes.

El tiempo que usen los ministros de Estado al hacerse cargo de las observaciones, no perjudicará el tiempo de la sesión.

Sólo se podrá posponer o dejar sin efecto una sesión pedida, por dos o más Jefes de Comités que representen a la mayoría de los diputados que hayan suscrito la solicitud, siempre que tal comunicación se haga llegar por escrito al Secretario de la Cámara con a lo menos una hora de anticipación.

La facultad de posponer una sesión podrá ejercerse por una sola vez. El escrito de postergación deberá precisar el día y la hora en que se pretende celebrar nuevamente.

La petición para dejar sin efecto la sesión hará caducar el derecho de los peticionarios a pedir que ésta se realice posteriormente, a menos que presenten una nueva solicitud.

Artículo 75 Derogado.

Artículo 76 50

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamado se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados. Si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente levantará la sesión.

Si en el curso de una sesión falta número y esta circunstancia fuere observada por quien presida, o se reclamare por dos Jefes de Comités que representen a distintos Partidos, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. No se aplicará este procedimiento únicamente en los Incidentes de las sesiones ordinarias.

Artículo 77

En los casos del artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160 (se levanta sesión por falta de quórum), los Diputados **que no participen en la votación y los** que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una deducción sobre su dieta que determinará la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento. Para estos efectos, esta Comisión, en la primera sesión que celebre al iniciarse cada período legislativo, fijará el monto de las deducciones que corresponda aplicar sobre la dieta parlamentaria, por las causas antes indicadas y por las previstas en los artículos 227 (multa a inasistentes en sesiones fracasadas) y 275 (multas por faltas al orden). Mientras lo hace, continuarán aplicándose durante el período legislativo que corresponda las cantidades determinadas en el período legislativo inmediatamente anterior.

La deducción sobre la dieta parlamentaria será equivalente al doble de la que se determine en la forma señalada en el inciso anterior para la falta de quórum, respecto de aquellos Diputados que no asistan a una sesión pedida con sus firmas, que fracase por falta de número.

Los Diputados a que se refieren los artículos 35 (fuera del país con permiso) y 40 (Diputados que no están en ejercicio) así como los que hayan presentado licencia médica con anterioridad a la sesión y los que se

⁵⁰ Artículo modificado por el Boletín N° 8.616-16, aprobado en Sesión 92a. de 18 de octubre de 2012. Publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 2012.

encuentren realizando alguna gestión encomendada por la Corporación quedarán exentos de los descuentos de que trata este artículo.

Los Diputados que se encontraren en la Sala al fracasar una sesión, estamparán sus firmas en libros especiales, firmas que serán autorizadas, en conjunto, por el Secretario.

Artículo 78

Cada vez que la Cámara no celebre sesión por falta de quórum, se publicarán los nombres de los Diputados asistentes en el Boletín de Sesiones.

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala y de aquellos que se encuentren con permiso constitucional, aviso de ausencia y licencia médica presentada con anterioridad a la sesión.

Artículo 79

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Cámara. Podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Actas, el Secretario Jefe de Comisiones, el Secretario de la Comisión que ha informado el proyecto o tratado la materia a discutirse en la sesión secreta, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de ella.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los ministros. También podrá hacerlo el personal que sea llamado por la Mesa, pero sólo en forma transitoria y siempre que haya prestado juramento en conformidad a lo dispuesto el artículo 315. El personal que no haya prestado juramento no podrá ingresar a la Sala durante la celebración de una sesión secreta, incurriendo si lo hace en la sanción que establezca la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.

La Cámara podrá acordar, por simple mayoría de los Diputados asistentes, que la sesión secreta se celebre sin la presencia de personal. En este caso, sólo asistirá el Secretario de la Cámara el que podrá hacerse asesorar, si lo estima conveniente, por el Prosecretario y el Secretario de Actas.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta o de la parte secreta, y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el Jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Cámara, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión.

Artículo 80

Cuando la hora de término de una sesión coincida con la fijada para iniciar otra siguiente, citada para el mismo asunto, y así sucesivamente, podrán empalmarse unas con otras, a petición de un Jefe de Comité, formulada en

cualquier momento de la sesión, y acogida con el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

3º DEL USO DE LA PALABRA

Artículo 81

El Diputado o ministro que desee participar en el debate, solicitará la palabra al Presidente. Sólo podrá hacer uso de ella cuando se le haya concedido, y deberá dirigirse siempre al Presidente. Terminará su discurso o exposición con la fórmula: "He dicho".

El Diputado que desee hacer uso de la palabra lo hará desde su asiento en el hemiciclo.

El Diputado informante hará uso de la palabra para hacer su relación desde el podio que se ubica frente a la testera, y los ministros desde el lugar reservado a ellos.

Artículo 82

Si un Diputado en sesión, necesita referirse a otro de sus colegas o a algún funcionario de la República, deberá, en el primer caso, hacerlo en tercera persona, y en el segundo, por el cargo que desempeña. En todo caso, los Diputados se darán mutuamente el tratamiento de "Honorable" o de "Señor".

Artículo 83

Los ministros que asistan a las sesiones de la Cámara tendrán preferencia para usar de la palabra, hasta antes del cierre del debate.

* Los ministros podrán, durante **una votación nominal**, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Los ministros no estarán sujetos a las limitaciones que impone el artículo 85.

Artículo 84 Derogado.

Artículo 85

Cada Diputado podrá hablar hasta dos veces en la discusión general, y hasta dos veces en cada artículo, en la discusión particular.

En la discusión general, el primero y el segundo discurso durarán como máximo **diez** y cinco minutos, respectivamente.

En la discusión particular o cuando ésta proceda conjuntamente con la discusión general, la duración máxima de cada uno de los discursos será de cinco minutos.

En la discusión general el Diputado informante dispondrá de hasta quince minutos para dar a conocer su informe, el que deberá ceñirse sólo a aspectos de carácter general relacionados básicamente con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, sin detenerse en consideraciones de detalle, salvo que fueren estrictamente indispensables para su comprensión. Tratándose de proyectos complejos, el Presidente podrá aumentar hasta el doble el tiempo del Diputado informante de la Comisión técnica.

La misma limitación de tiempo se aplicará a los ministros cuando efectúen la presentación de un proyecto de ley. El Presidente podrá aumentar este tiempo al doble.

Los Diputados que durante la sesión no hayan hecho uso de la palabra deberán solicitar personalmente y antes del cierre del debate, la inserción de sus discursos en el Boletín de Sesiones, los que no podrán exceder de 6 páginas tamaño carta, escritas a máquina y a doble espacio, debiendo entregarlo en el plazo máximo de 24 horas. En todo caso, en el Boletín se dejará expresa constancia de que no corresponden a intervenciones en la Sala y que, además, quedan sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Dentro de estos términos, se computará el tiempo de las lecturas que pida o haga el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte nuevamente en el debate, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

En la discusión particular de los proyectos, el Diputado Informante dispondrá de hasta quince minutos para dar a conocer su informe, el que deberá abordar sólo las enmiendas introducidas en la comisión durante el segundo trámite reglamentario. Tratándose de proyectos complejos, el Presidente podrá aumentar hasta el doble el tiempo del Diputado Informante de la comisión técnica.

Los Diputados que intervengan en el debate podrán usar herramientas tecnológicas de apoyo.

Respecto de cada proyecto, la Secretaría de la Comisión elaborará una minuta ejecutiva que sirva de base para el informe que el diputado rinda en el Hemiciclo.

En ningún caso se dará lectura al proyecto de ley propuesto por la Comisión ni se hará mención de las sesiones o fechas en que fue aprobado.

4º DE LA ASISTENCIA A TRIBUNAS

Artículo 86

El público tendrá acceso a las tribunas generales de la Sala de Sesiones.

Sin embargo, el Presidente de la Cámara o el que haga sus veces, podrá, en cualquier momento, suspender la entrada a tribunas, si se ha llenado su capacidad, o hacerlas desalojar, en uso de las facultades que le otorgan el artículo 88 (despejar tribunas) y los números 8 (despejar tribunas) y 18 (despejar tribunas para sesión secreta) del artículo 53.

Artículo 87

El ingreso a la Tribuna Diplomática y Oficial será autorizado por el Presidente.

Artículo 88

Queda estrictamente prohibido a las personas que concurran a las tribunas, realizar cualquier manifestación de aprobación o desaprobación, durante la sesión.

En caso de infracción, el Presidente podrá mandar despejar, total o parcialmente, las tribunas, y suspenderá la sesión para hacer cumplir la orden.

Si los asistentes no acatan inmediatamente la orden de despejar, cometen desmanes o profieren expresiones de cualquier género, el Presidente podrá prohibirles el acceso a esas dependencias, o a una parte de las mismas, hasta por tres sesiones consecutivas. Si al cumplirse el plazo, en la primera ocasión en que tengan acceso a ellas los asistentes reinciden en actitudes semejantes, la prohibición podrá alcanzar hasta seis sesiones más.

Artículo 89

La fuerza pública destacada en el recinto de la Cámara estará a las órdenes del Presidente.

5º DE LAS FALTAS AL ORDEN

Artículo 90

Un Diputado o ministro incurre, durante el curso de la sesión, en falta al orden si:

- 1º Tomare la palabra sin habérsela otorgado el Presidente.
- 2º Se saliere de la cuestión sometida a examen.
- 3º Interrumpiere al Diputado o ministro que habla o hiciere ruido para perturbarle en su discurso.
- 4º Dirigiere la palabra directamente a los ministros, a los Diputados o a las tribunas.
- 5º Faltare al respeto debido a la Cámara, a los Diputados o a los ministros con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Cámara, atribuyéndole intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes.
 - No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.
- 6º Incitare en los discursos a la subversión del orden social establecido.

Comete también falta al orden el Diputado o ministro que infrinja los acuerdos que adopte la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento sobre la conducta debida en la Sala, para el mejor funcionamiento y decoro de la misma.

Incurre, igualmente, en falta al orden, el Diputado, ministro, subsecretario y demás personas autorizadas para permanecer en la Sala que fumaren en el transcurso de las sesiones.

Artículo 91

El Presidente deberá reprimir las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes:

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestación.
- c) Censura.
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado o Ministro para tomar parte en el debate.
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.
- El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, pero sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Sala y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Sala, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Sala no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e) sin requerir el acuerdo de la Cámara.

Artículo 92

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior aplicadas a los Diputados, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% de la dieta.

Artículo 93

Las multas aplicadas en virtud del artículo anterior se descontarán de la dieta mensual del diputado afectado con el mérito del certificado que emita el Secretario General al órgano interno competente.

TITULO III

DE LAS SESIONES Y SUS PARTES 1º DE LA APERTURA DE LA SESION

Artículo 94

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

Para suspender la sesión, el Presidente dirá: "Se suspende la sesión", y la reanudará cuando diga: "Continúa la sesión".

Al finalizar la sesión, el Presidente le pondrá término mediante la siguiente frase: "Se levanta la sesión".

2º DEL ACTA

Artículo 95

El acta deberá contener el nombre del Diputado o Diputados que hayan presidido la sesión; la de los ministros que concurrieron y otros funcionarios que excepcionalmente hubieren asistido; los nombres de los funcionarios que hayan actuado como Secretario y Prosecretario; una relación sucinta de las materias debatidas, de las incidencias producidas y de los acuerdos adoptados.

Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los Diputados presentes en la Sala que hayan participado en la votación respectiva y de aquellos que se encuentren pareados, con licencia médica, en actividades vinculadas estrictamente con su función parlamentaria o distrital, realizando alguna gestión encomendada por la Corporación, o con algún impedimento grave.

Artículo 96

El acta quedará a disposición de los Diputados; y si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión del día siguiente se entenderá aprobada.

Estas observaciones deberán presentarse por escrito, antes de abrirse la sesión, se discutirán durante diez minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se procederá en lo demás según lo establecido en el inciso cuarto.

Si, a lo menos, tres Jefes de Comités lo piden, el Secretario leerá el acta de la sesión anterior. Una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

Si merece reparos, se discutirán dentro del término de los diez minutos que sigan a la terminación de su lectura y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Cámara acuerde enmendarla.

Cuando no sea observada en ninguna de estas formas, se entenderá aprobada.

3º DE LA CUENTA

Artículo 97

El Secretario dará cuenta de las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados, enunciando su origen, la materia que tratan y la tramitación que se les dio, en el orden siguiente:

- 1º. Las acusaciones constitucionales interpuestas por los Diputados.
- 2º Las del Presidente de la República.
- 3º Las del Senado.
- 4º Los informes y comunicaciones de las Comisiones.
- 5º Las mociones y demás comunicaciones de los Diputados.
- 6º Las de la Corte Suprema.
- 7º Las del Tribunal Constitucional.

- 8º Las de la Contraloría General de la República.
- 9° Eliminado.
- 10º Las de los demás Tribunales Superiores de Justicia.
- 11º Las de los ministros de Estado y otras autoridades.
- 12º Las peticiones para la designación de una **comisión especial investigadora**.
- 13° Las peticiones para la citación de un ministro de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo.
- 13° bis Las presentaciones de los diputados para que la Cámara ejerza las atribuciones que le confieren los artículos 89 y 93 de la Constitución Política de la República.
- 14° Otras presentaciones de los diputados y de particulares.
- 15º Las presentaciones de los particulares.
- 16º Los viajes oficiales dentro o fuera del país que hayan sido autorizados y los fundamentos que los justifiquen.

Las comunicaciones dirigidas a la Cámara de Diputados se entenderán oficialmente recibidas y producirán sus efectos, sólo una vez que se hayan dado a conocer por medio de la Cuenta en una sesión. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos por la Secretaría de la Cámara.

Las referidas comunicaciones se recibirán hasta treinta minutos antes de la hora fijada para el inicio de cada sesión. No obstante, por motivos calificados, el Presidente podrá agregar comunicaciones durante ese lapso.

Un Diputado podrá pedir el cambio de trámite dispuesto por el Presidente, petición que deberá resolverse de inmediato y sin discusión.

A petición de tres Jefes de Comité, se podrá acordar dar lectura a un documento de la Cuenta.

Artículo 97 bis

Cuando, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, se solicite que la Cámara de Diputados ejerza ante el Tribunal Constitucional algunas de sus prerrogativas, las peticiones se someterán al siguiente procedimiento:

1) Los diputados interesados deberán presentar por escrito su solicitud de acuerdo en orden a que la Corporación recurra de constitucionalidad, señalando las normas objeto del requerimiento, y los fundamentos de hecho y de derecho en que basan su pretensión.

La presentación deberá hacerse dentro de los plazos constitucionales, de tal forma que su tramitación sea posible.

- 2) De la presentación se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara.
- 3) En la sesión inmediatamente siguiente a aquella en que se dé cuenta, el Presidente otorgará la palabra a un máximo de dos diputados que sostengan la solicitud de acuerdo y a dos que se opongan, con un límite de hasta diez minutos cada uno.
 - 4) La solicitud de acuerdo se votará al término de su discusión.

4º DE LOS HOMENAJES

Artículo 98

El Presidente podrá citar a una sesión especial o destinar parte de una sesión ordinaria o especial, una vez a la semana, a rendir homenaje a un Diputado o personalidad pública fallecida. El tiempo ocupado en el homenaje en una sesión ordinaria o especial citada con otra finalidad, no se computará dentro de la duración de la misma.

El homenaje se sujetará a las siguientes normas:

- 1. El orden en que intervendrán los Diputados se acordará previamente con la Mesa.
- 2. Los discursos serán escritos, se pronunciarán de pie y no podrán exceder de cinco minutos por orador, salvo acuerdo de los Comités Parlamentarios para ampliarlo hasta el doble. Los discursos no emitidos podrán insertarse en el Boletín de Sesiones.⁵¹
- 3. La Cámara, a petición de cualquier Diputado, podrá acordar dar a conocer el homenaje a la ciudadanía en la forma que lo estime conveniente.

⁵¹ Número reemplazado.

Los homenajes a los ex parlamentarios se llevarán a efecto después de la cuenta. Los restantes se rendirán antes del tiempo de Incidentes, sin que se afecten los tiempos de que disponen los distintos Comités Parlamentarios en esta parte de la sesión, salvo acuerdo expreso en contrario.⁵²

5º DE LA TABLA DE DESPACHO INMEDIATO

Artículo 99

En la Tabla de Despacho Inmediato sólo podrán figurar proyectos notoriamente obvios y sencillos o de urgencia manifiesta.

Artículo 100

Esta Tabla será formada por la Mesa, de acuerdo con la unanimidad de los Jefes de los Comités, a los cuales deberá citar especialmente para este objeto.

Artículo 101

Los proyectos que formen la Tabla de Despacho Inmediato tendrán discusión general, no podrán ser objeto de indicaciones y serán sometidos a una sola votación. En las sesiones ordinarias se destinarán a su despacho los primeros quince minutos después de la Cuenta o de los homenajes, en su caso. Podrán intervenir hasta dos diputados, con un discurso cada uno de hasta cinco minutos. El Diputado Informante dispondrá de hasta tres minutos para dar a conocer su informe.⁵³

Las resoluciones respecto de estos proyectos se adoptarán siempre en votaciones económicas.⁵⁴

6º DE LA TABLA DE FACIL DESPACHO

Artículo 102

En la Tabla de Fácil Despacho figurarán proyectos que carezcan de complejidad o no ameriten, por su naturaleza, una discusión plena en el Orden del Día.⁵⁵

⁵² Inciso sustituido.

⁵³ Inciso sustituido.

⁵⁴ Inciso modificado.

⁵⁵ Inciso nuevo.

Todas las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho. Se priorizará la inclusión en dicha Tabla de todos aquellos proyectos de ley que tengan su origen en una moción.⁵⁶

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los treinta primeros minutos después de la Cuenta o de los homenajes o después de terminada la Tabla de Despacho Inmediato, a tratar de los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Terminado el tiempo destinado a ésta, el Presidente así lo declarará.

Para prorrogar el tiempo de la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 103

En los proyectos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho, los Diputados Informantes dispondrán de hasta cinco minutos para dar a conocer su informe.⁵⁷

Cada proyecto de la Tabla de Fácil Despacho se discutirá en general y particular a la vez hasta por diez minutos, divididos por iguales partes entre los Diputados que lo sostengan y los que lo impugnen. Sin embargo, si el proyecto en examen fuere el único o el último de la Tabla, el Presidente podrá prorrogar el debate hasta el término del tiempo destinado a ella, caso en el cual el debate se reducirá a seis discursos de cinco minutos cada uno, tres de entre los Diputados pertenecientes a Comités de distintos partidos que aprueben el proyecto y tres, en iguales condiciones, que lo rechacen.⁵⁸

Terminado el tiempo, se cerrará el debate y se votará, de inmediato, en general, el proyecto.

No tendrá segundo informe de Comisión y las indicaciones presentadas se votarán una vez aprobado en general el proyecto.

En estos proyectos, no se admitirán a discusión y votación las indicaciones que se refieran a materias que requieran informe de la Comisión de Hacienda, por aplicación de lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 220; pero, en cuanto sea posible, se tramitará cada una de ellas a esa Comisión, como proyecto separado.

Los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones se entenderán aprobados, y el Presidente así lo declarará. Si no se han formulado indicaciones, la

⁵⁶ Inciso modificado.

⁵⁷ Inciso nuevo.

⁵⁸ Inciso modificado.

aprobación en general importará también la aprobación de todos los artículos del proyecto.

Artículo 104

Un Jefe de Comité puede solicitar, por una sola vez, durante su discusión, que se retire alguno de los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho. Esta petición será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse.⁵⁹

Retirado un proyecto en la forma prescrita, no podrá la Mesa anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto **del período de sesiones**, salvo acuerdo expreso de la Cámara o de la unanimidad de los Jefes de Comités. ⁶⁰

Artículo 105

La Mesa indicará los asuntos que deben figurar en la Tabla de Fácil Despacho y fijará su orden de preferencia, con una antelación de doce horas al inicio de la sesión correspondiente.⁶¹

Incisos segundo, tercero y cuarto, eliminados.

7º DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 10662

Las sesiones ordinarias se dividirán en tres partes, a contar desde la hora de término de la cuenta, o de los homenajes, o de la Tabla de Despacho Inmediato, o de la Tabla de Fácil Despacho, según correspondiere.

La primera parte, que se denominará "Orden del Día", se destinará exclusivamente a tratar los asuntos que figuran en su Tabla, sin que pueda admitirse materia ajena a ellos.

El Orden del Día tendrá una duración mínima de dos horas. A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que no se haya ocupado en las Tablas de Despacho Inmediato o de Fácil Despacho, si las hubiere.

En el caso de haberse despachado la Tabla del Orden del Día antes del término del tiempo destinado a ella o si hubiere acuerdo unánime para darla por

⁵⁹ Inciso sustituido.

⁶⁰ Inciso modificado.

⁶¹ Inciso modificado.

⁶² Incisos primero, segundo y tercero, sustituidos.

finalizada, se entrará de inmediato a proyectos de acuerdo o a Incidentes, según corresponda, conforme a las reglas pertinentes.

Terminadas las discusiones, se abrirá un tiempo de votaciones antes de Incidentes, en el que se votarán primero los proyectos de acuerdo y de resolución, y luego los proyectos de las tablas de Fácil Despacho y del Orden del Día.⁶³

Artículo 107

La Tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias será formada por la Mesa y la unanimidad de los Jefes de los Comités, quienes podrán modificarla del mismo modo.⁶⁴

Las indicaciones para alterar esta Tabla, cuando procedan, deberán ser formuladas en los Incidentes por dos Jefes de Comités.

La Tabla para el Orden del Día deberá darse a conocer a los Diputados con, a lo menos, cuatro horas de anticipación al inicio de la sesión.

Artículo 108

De no producirse la situación prevista en el artículo anterior, los proyectos figurarán en la Tabla del Orden del Día en el siguiente orden de preferencia:65

- 1º. Las acusaciones constitucionales.
- 2º. Los proyectos relativos al Presupuesto de la Nación.
- 3º. Los proyectos con discusión inmediata.
- 4º. Los proyectos con suma urgencia.
- 5°. Los proyectos con simple urgencia.
- 6º. Los proyectos que propongan las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores.
- 7º. Los asuntos devueltos con observaciones por el Presidente de la República.
- 8º. Los asuntos devueltos por el Senado.
- 9º. Los segundos informes de Comisión.
- 10. Los demás asuntos que se acuerde colocar en la Tabla.

⁶³ Inciso final agregado.

⁶⁴ Inciso sustituido.

⁶⁵ Encabezado sustituido.

Cuando la Tabla de las sesiones de la Cámara esté recargada, la Mesa podrá citar a los Jefes de Comités con el objeto de acordar un procedimiento de emergencia para el pronto despacho de la Tabla especial que se elabore.

Artículo 110

La Tabla de las sesiones especiales será la que se indique en su citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 192.

Artículo 111

Para prorrogar el tiempo destinado al Orden del Día, se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate.

Salvo acuerdo en contrario, las votaciones de los proyectos consignados en la Tabla del Orden del Día se realizarán en el tiempo destinado a ese fin.⁶⁶

Además de lo dispuesto en los artículos 129 y 130, podrán admitirse indicaciones que versen sobre los objetos siguientes:

En la discusión general:

- a) Aplazar la discusión.
- b) Pasar de nuevo el asunto a Comisión.⁶⁷

En la discusión particular:

- c) Pasar de nuevo el asunto a Comisión.
- d) Reabrir el debate de una disposición respecto de la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o idea del proyecto aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones.

Las indicaciones a que se refieren las letras a), b) y c) se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas, y la de la letra d) necesitará, para ser aprobada, los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.⁶⁸

⁶⁶ Inciso tercero nuevo, intercalado.

⁶⁷ Letra b) nueva.

⁶⁸ Inciso sustituido.

Cuando un asunto vaya a Comisión para segundo informe, en conformidad al inciso primero del artículo 130, y cuando se acuerde pasar un asunto de nuevo a Comisión, en conformidad a **las letras b) y c)** del artículo anterior, se mantendrá en la Tabla y ocupará el lugar siguiente al asunto en actual discusión. ⁶⁹

8º DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO

Artículo 11370

La segunda parte de las sesiones ordinarias, a contar de la hora de término del Orden del Día, tendrá una duración máxima de veinte minutos y estará reservada a la discusión de los proyectos de acuerdo y de resolución. Para prorrogar el tiempo destinado a este objeto se requiere la unanimidad de los Diputados presentes.

Los proyectos de acuerdo y de resolución también tendrán cabida en las sesiones especiales cuando se refieran a las materias motivo de su convocatoria.

Los proyectos de acuerdo sólo podrán dirigirse al Presidente de la República.

Por el solo hecho de ser presentados en sesiones ordinarias, se entenderá que ellos quedan para segunda discusión y se procederá a votarlos en las sesiones ordinarias siguientes.

En esta clase de proyectos, se considerarán autores uno y hasta diez Diputados que figuren con tal calidad al momento de entregarse el original del documento a la Secretaría de la Corporación para su presentación oficial. Los demás Diputados que lo suscriban tendrán sólo carácter de adherentes.

Los Diputados autores de un proyecto de acuerdo o de resolución serán los únicos facultados para introducir adiciones o modificaciones al mismo, hasta antes de su lectura en la Sala; para pedir la suspensión de su tratamiento, conservando su lugar, y para retirarlo de tramitación. Transcurridos seis meses desde la solicitud de la suspensión de tratamiento y sin que sea reactivada su vista, se procederá a su archivo.

Los primeros diez minutos de este tiempo se dedicarán exclusivamente a discutir los proyectos de acuerdo, según su orden de

⁶⁹ Inciso modificado.

⁷⁰ Artículo reemplazado.

presentación. A continuación, el tiempo que reste, incluido el que no se ocupe en la primera parte, se destinará a la discusión de proyectos de resolución.

La discusión de cada proyecto de acuerdo o de resolución se hará en el término de diez minutos, que usarán, por mitades, hasta dos Diputados pertenecientes a Comités de distintos partidos que lo apoyen, y hasta dos, en iguales condiciones, que lo impugnen.

La votación de cada proyecto de acuerdo o de resolución se hará sobre la base de la proposición original con cada una de las adiciones o modificaciones propuestas por sus autores.

Si tomada la votación no resulta quórum, se entenderá rechazado y se continuará con la votación del siguiente proyecto.

El Presidente podrá declarar la improcedencia de un proyecto de acuerdo cuando no cumpla con los requisitos que establece el artículo 52, número 1, inciso primero de la letra a) de la Constitución.

9° DE LOS INCIDENTES

Artículo 114

La tercera parte de las sesiones ordinarias, a contar del término del tiempo de votaciones, se destinará a Incidentes. Tendrá el tiempo de duración que resulte de dividir un total de 90 minutos por uno, por dos o por tres, según fuere el número de sesiones ordinarias a la semana que acuerde celebrar la Cámara, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, al iniciar cada período legislativo. Sin perjuicio de lo anterior, una vez al mes el Jefe de Bancada podrá solicitar, por escrito, un tiempo adicional de cinco minutos el día que lo estime necesario.⁷¹

Incisos segundo y tercero suprimidos.

Artículo 115

El derecho a usar de la palabra en los Incidentes corresponderá a los Comités, quienes lo ejercerán por un tiempo que se determinará de la siguiente manera:

a) Se establecerá un coeficiente fijo para cada Diputado, como resultado de dividir el total del tiempo que a la semana se destina a Incidentes por el número de Diputados que constituyan la Corporación.

_

⁷¹ Inciso modificado.

- b) Este coeficiente se multiplicará por el número de Diputados que integren el respectivo Partido o Comité.
- c) Si un Partido tiene dos o más Comités, podrá administrar conjuntamente el tiempo que le corresponde.
- d) El tiempo que resulte se dividirá por períodos iguales al número de sesiones que la Cámara acuerde celebrar a la semana, al comienzo de cada período legislativo, conforme a lo dicho en el artículo precedente.
- e) Los Partidos o Comités podrán ceder o permutar el total o parte de su tiempo.

En el tiempo de Incidentes se aplicará un mecanismo de rotación del uso de la palabra para cada sesión.⁷²

En **el tiempo de Incidentes** de cada período se ofrecerá la palabra, en primer término, al Partido o Comité Independiente que tenga mayor número de Diputados, y así sucesivamente en orden decreciente hasta el último de ellos.⁷³

En **los tiempos de Incidentes sucesivos** se irá ofreciendo el uso de la palabra partiendo por el Partido o el Comité Independiente que la hubiere ocupado en segundo lugar en la sesión anterior.⁷⁴

Para los efectos de este mecanismo, no se tomarán en consideración las horas de Incidentes suspendidas.

Cuando dos o más Partidos o Comités Independientes tengan igual número de Diputados, la procedencia se determinará por el orden alfabético de sus denominaciones.

Artículo 117

Si por efecto de alguna votación, o por cualquier otra causa, se ocupa tiempo que corresponda a Incidentes, se entenderá automáticamente aplazado su término por igual espacio de tiempo.⁷⁵

Los Diputados presentes en la Sala, podrán optar entre usar la palabra o entregar, personalmente, antes del término de la sesión, a la Mesa, sus intervenciones escritas a máquina, las que quedarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento. El conjunto de las intervenciones, orales o escritas, no

⁷³ Inciso modificado.

⁷² Inciso modificado.

⁷⁴ Inciso modificado.

⁷⁵ Inciso modificado.

podrán exceder el lapso que corresponda a su respectivo Comité. Para estos efectos, se considerará que una página tamaño carta escrita a doble espacio ocupa un tiempo de dos minutos. Este procedimiento no operará en el caso del inciso segundo del artículo 114.

Si no se utiliza el tiempo correspondiente a Incidentes, o sólo se le ocupa en parte, y no hay acuerdo para destinarlo a un asunto determinado, se levantará la sesión.

Inciso final eliminado.

TITULO IV DE LOS TRÁMITES LEGISLATIVOS 1º DE LOS INFORMES DE LAS COMISIONES

Artículo 118

Todo proyecto de ley sometido a la consideración de la Cámara deberá ser informado por la Comisión competente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 228.

El Presidente, a petición de un Diputado, podrá solicitar el acuerdo unánime de la Cámara para omitir el trámite de Comisión cuando se trate de un asunto obvio y sencillo o de tan perentoria urgencia que no admita demora, excepto en el caso de los asuntos que deben ser informados por la Comisión de Hacienda, de acuerdo con los dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 119

El Presidente podrá requerir el acuerdo de la Sala para enviar a Comisión los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional, por el plazo prudencial que se fije.

El informe de la Comisión deberá pronunciarse sobre el alcance de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estimare conveniente, recomendará la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

En el evento de que las modificaciones introducidas sólo comprendieren materias de competencia de la Comisión de Hacienda, el proyecto deberá ser informado exclusivamente por ésta.

Inciso final.⁷⁶

⁷⁶ Se traslada al 119 bis, con cambios.

Artículo 119 bis⁷⁷

Las observaciones del Presidente de la República a un proyecto aprobado por el Congreso deberán ser informadas por la Comisión competente, debiendo indicar a la Sala el alcance de cada una de ellas y proponer su aceptación o rechazo. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deben ser informados por la Comisión de Hacienda.

Artículo 120

De los informes de las Comisiones se dará cuenta en la sesión siguiente de su presentación a la Cámara, y por el mismo hecho quedarán para Tabla.

Artículo 121

La Mesa, de consuno con dos Jefes de Comités de **distintas bancadas**, podrá citar a la Cámara para considerar materias sobre las cuales ésta deba pronunciarse aun cuando no haya tomado cuenta de ellas. En estos casos, del proyecto o materia de que se trate, se dará cuenta en la misma sesión.⁷⁸

Artículo 122

Para entrar a la discusión de un proyecto, el informe de Comisión deberá estar a disposición de los Diputados, en Secretaría, con veinticuatro horas de anticipación a la sesión en que figure en Tabla o en que corresponda tratarlo.⁷⁹

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus informes no estén impresos **o publicados en medios electrónicos**, y así lo solicite un Jefe de Comité.⁸⁰

Artículo 123

Cuando el proyecto, informe o cualquier documento que incida en el debate haya sido repartido impreso **o se encuentre publicado en medios electrónicos**, se omitirá su lectura.⁸¹

Los proyectos o informes deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios y constitucionales de urgencia.

⁷⁷ Artículo nuevo.

⁷⁸ Inciso modificado.

⁷⁹ Inciso modificado.

⁸⁰ Inciso modificado.

⁸¹ Inciso modificado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, un Diputado, apoyado por un Jefe de Comité, podrá solicitar la lectura de un documento determinado. La Cámara se pronunciará sin debate y en votación económica inmediata. Para ser aprobada, se requerirá del voto conforme de los dos tercios de los Diputados presentes.

Artículo 12482

Artículo 12583

Artículo 126

La Cámara podrá comisionar a un Diputado para que concurra al Senado a sostener algún proyecto de ley.

Los Senadores que el Senado comisione para sostener ante la Cámara de Diputados algún proyecto de ley o de acuerdo serán admitidos a título de reciprocidad.⁸⁴

2º DE LAS DISCUSIONES85

Artículo 127

Las discusiones pueden ser:

- a) Única.
- b) Primera y Segunda.
- c) General y Particular.

Artículo 128

La petición de segunda discusión será sometida, sin debate, a votación económica inmediata, y se entenderá aprobada cuando concurra en su aceptación el tercio de los Diputados presentes.

Sólo procederá segunda discusión respecto de los proyectos de acuerdo **y de resolución** que se formulen en las sesiones a que se refieren el inciso tercero del artículo 73 y el artículo 74, en concordancia con lo dispuesto en el

⁸² Se traslada al artículo 131 bis, con enmiendas.

⁸³ Se traslada al artículo 131 ter.

⁸⁴ Inciso agregado.

⁸⁵ Epígrafe del párrafo 2° trasladado.

artículo 295. De aprobarse la segunda discusión, la votación se efectuará en la sesión ordinaria siguiente.⁸⁶

Artículo 129

Sólo los proyectos de ley, en su primer o segundo trámite constitucional, o los asuntos que se tramiten como tales, admiten discusión general.⁸⁷

Bastará que un Comité solicite plazo para formular indicaciones, para que proceda dicho acuerdo, sin que pueda la Sala fijar un plazo inferior a un día.⁸⁸

La discusión general tiene por objeto:

- a) Admitir o desechar en su totalidad el proyecto, considerando sus ideas fundamentales o matrices entendiendo por tales las contenidas en el Mensaje o Moción, según corresponda.
- b) Admitir a tramitación las indicaciones que se presenten sobre el proyecto, por el Presidente de la República y los Diputados, durante dicha discusión o dentro del plazo que la Sala acuerde.

De estas enmiendas se dejará testimonio en la respectiva hoja de tramitación, que elaborará la Secretaría de la Corporación, la que se agregará como anexo del informe de la Comisión técnica.⁸⁹

Las indicaciones serán admitidas sólo cuando digan relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, y deberán presentarse por escrito, debidamente redactadas, especificando el lugar que corresponde al artículo o inciso nuevo que se propone agregarle, o indicando la modificación o modificaciones que se pretende introducirle.

Artículo 13090

Los proyectos serán sometidos a votación en general en un solo acto. Las disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación en general requieran mayorías distintas de la de los miembros presentes serán sometidas a votación separada, comenzando con las que necesiten menor quórum para su aprobación.

⁸⁶ Inciso modificado.

⁸⁷ Inciso agregado.

⁸⁸ Inciso agregado.

⁸⁹ Inciso sustituido.

⁹⁰ Artículo reemplazado.

En este trámite y dentro de cada categoría de preceptos, no se podrá pedir la votación separada de ellos.

En caso de que no se solicite división de la votación o no se hayan presentado indicaciones, o si éstas han sido declaradas inadmisibles, se entenderá aprobado también en particular el proyecto, y el Presidente así lo declarará, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso éstas deberán votarse en particular.

Si se han presentado indicaciones, volverá a Comisión con todas las admitidas a tramitación, con el fin de que emita su segundo informe, a menos que la Cámara, en votación económica inmediata, a petición de un Jefe de Comité y por los dos tercios de los Diputados presentes, acuerde omitirlo y entrar inmediatamente a la discusión particular, o dejar ésta para una sesión próxima.

Artículo 131

La discusión particular tiene por objeto examinar en sus detalles y artículo por artículo, los acuerdos contenidos en el segundo informe de la Comisión.

Los artículos que la Comisión declare que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe, ni de modificaciones en el segundo, quedarán ipso-jure aprobados, sin votación, y así lo declarará el Presidente al entrar a la discusión particular, salvo que se trate de normas que para su aprobación requieran quórum especial, en cuyo caso deberán votarse en particular.

Las indicaciones renovadas en la discusión particular se discutirán y votarán en el lugar que les corresponda a juicio del Presidente.

Solamente se someterán a la discusión particular:

- a) Los artículos nuevos propuestos en el segundo informe.
- b) Los artículos que hayan sido modificados en el segundo informe.
- c) Las indicaciones que, rechazadas en el segundo informe, sean renovadas por el Presidente de la República o por dos Jefes de Comités.

Cada renovación de indicación deberá hacerse por separado.

- d) Las modificaciones que proponga en su informe la Comisión de Hacienda.
- e) Los artículos suprimidos por la Comisión en el segundo informe.

Las disposiciones de un mismo proyecto que para su aprobación en particular requieran mayorías distintas de la de los miembros presentes

serán sometidas a votación separada, comenzando con las que necesiten menor quórum para su aprobación.⁹¹

* Artículo 131 bis

A propuesta de la Mesa, la Cámara elegirá, cuando sea procedente, a los Diputados que deberán formar parte de las Comisiones Mixtas, debiendo siempre integrarla el Diputado informante del proyecto **o el reemplazante del informante**. ⁹²

El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una Comisión Mixta de igual número de Diputados y Senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la Comisión Mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la Comisión Mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa Comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una Comisión Mixta y se procederá en la misma forma indicada en el inciso segundo. En caso de que en la Comisión Mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si algunas de las Cámaras rechazaren la proposición de la Comisión Mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.

El mismo procedimiento podrá aplicarse a los demás casos de desacuerdo entre una y otra rama del Congreso sobre la aprobación de un proyecto de ley.

⁹¹ Inciso final agregado.

⁹² Inciso modificado.

El proyecto de solución que proponga la Comisión Mixta ocupará en la Tabla el lugar que le corresponda según el artículo 108 (orden de preferencia en la Tabla), desde la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él.

El debate sobre esta clase de proyectos se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno, y no se admitirán indicaciones de ninguna especie.

Cerrado el debate, la Cámara se pronunciará en conjunto sobre el proyecto, sometiéndolo a votación.

Artículo 131 ter

Las Comisiones Mixtas de Senadores y Diputados derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política de la República, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la ley orgánica del Congreso Nacional.

Artículo 132

El Presidente declarará terminada la discusión:

- 1º.- Si ofrecida la palabra dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide.
- 2º.- Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Cámara.
- 3º.- Si se ha aprobado la clausura del debate.

En la discusión general de un proyecto o de una materia que deba considerarse con similar tratamiento, y en los casos de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata en que la discusión general proceda conjuntamente con la particular, si hubiere lugar a cualquiera de las circunstancias previstas en los números 2º y 3º de este artículo, no se declarará cerrado el debate sino cuando cada Partido o Comité Independiente haya dispuesto, a lo menos, de diez minutos para exponer su opinión acerca de la materia en Tabla, salvo que se hiciere renuncia expresa de este derecho. Para tal efecto, continuará la discusión hasta cumplirse dicho tiempo mínimo o lo que faltare para completarlo.

En ningún caso el Presidente admitirá debate cuando se ha determinado previamente, por la unanimidad de los Comités, el tratamiento de alguna materia sin debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate", sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra c) del artículo 111 (reapertura del debate por otra disposición o idea del proyecto), y se procederá a la votación o al trámite que corresponda.

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 134

El autor de un proyecto o indicación podrá retirarlo en cualquier momento, antes de ser sometido a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerlo suyo.

Artículo 135

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él por ningún motivo, ni aun por asentimiento unánime. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él, en conformidad al artículo 111 (estudio de otra disposición o idea del proyecto).

3º DE LAS CLAUSURAS

Artículo 136

Un Jefe de Comité podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este Párrafo.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine su discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 137

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate en la primera sesión en que se haya tratado un proyecto. Dicha petición se votará al comenzar el tiempo de Fácil Despacho de la sesión siguiente.

Aceptada la clausura, se votará inmediatamente el proyecto y sus indicaciones.

Rechazada la clausura, el asunto continuará en la Tabla de Fácil Despacho.

Artículo 138

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate haya ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se hayan pronunciado tres discursos o cuando se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (tiempo de los Comités, salvo renuncia).

Artículo 139

En la discusión particular se podrá pedir clausura del debate para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión ocupe todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

Artículo 140

En la discusión de los proyectos calificados de suma urgencia o de discusión inmediata, se podrá pedir la clausura del debate cuando hayan hablado cuatro Diputados, dos de los cuales emitieren opiniones distintas, o cuando seis Diputados hayan participado en la discusión.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse el pedido cuando se pronunciaren tres discursos.

Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132. (Tiempo de los Comités, salvo renuncia).

Artículo 141

La discusión de los proyectos devueltos en tercer trámite o con observaciones por el Presidente de la República se hará debatiendo en conjunto todas aquellas modificaciones o vetos que incidan en un mismo artículo, pudiendo pedirse la clausura cuando se hayan pronunciado dos discursos, con opiniones distintas, o tres Diputados hayan intervenido en la discusión.

Aceptada, se procederá inmediatamente a votar las enmiendas u observaciones, según el caso.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se pronunciaren dos discursos más.

Artículo 142

Respecto de la clausura del debate sobre la Ley de Presupuestos, se observará lo prevenido en el Párrafo correspondiente.

4º DE LAS VOTACIONES

Artículo 143

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas.

Las votaciones públicas, que no sean nominales, se tomarán por medio de un sistema electrónico. Si ocurriere algún desperfecto en éste, que impidiere su funcionamiento, o si por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse este mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación por el sistema de manos levantadas, o de pie y sentados.

Las votaciones públicas deberán ser informadas y publicadas diariamente a través del sitio en Internet.

Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético.

Las secretas serán por balotas o por cédulas.

Artículo 144

Para proceder a la votación, se llamará a los Diputados que estén fuera de la Sala, por medio de timbres.

Artículo 145

Los Diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el **tercer** grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, **o a las personas ligadas a ellos por adopción**. ⁹³

Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

_

⁹³ Inciso modificado.

El anuncio de encontrarse inhabilitados o de tener impedimento para votar deberán hacerlo antes del cierre del debate.⁹⁴

Artículo 14695

En la discusión en particular, antes del cierre del debate, cualquier Diputado podrá pedir por escrito que se divida una proposición, salvo los siguientes casos:

- a) Las observaciones o vetos formulados por el Presidente de la República.
- b) Que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente.
- c) Las proposiciones de las comisiones mixtas, las que se votarán en la forma en que exprese el informe. Si en este nada se dice, se votarán en conjunto. Con todo, deberán aprobarse con la votación que corresponda a la naturaleza de las normas legales propuestas.

Artículo 147

El Secretario, si así lo dispone el Presidente, leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

El las votaciones públicas, cuando el Presidente declare cerrado el debate o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 148

En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación.

La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Artículo 149

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine.

No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorias con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

⁹⁴ Inciso agregado.

⁹⁵ Artículo reemplazado.

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes o recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará en voz alta a la Sala, en dos oportunidades seguidas, si algún Diputado no ha emitido su voto. Hecho esto, el Presidente declarará finalizado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación".

Posteriormente, no se admitirá, ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Diputado.

Artículo 151

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 152

La votación, sea pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del Presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que puedan influir en el resultado.

Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.⁹⁶

Artículo 153

El Secretario anunciará el resultado de cada votación. El Presidente proclamará las decisiones de la Cámara.

Artículo 15497

Artículo 155

Si en una elección la primera votación no produce resultado, se limitará la segunda a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas. En caso de empate, se decidirá por sorteo.

Artículo 156

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

Artículo 157

Para que una votación sea nominal, se requiere:

⁹⁶ Inciso agregado.

⁹⁷ Artículo derogado.

- a) Que se solicite por escrito por dos Jefes de Comités, antes de proceder a la votación, y
- b) Que así lo acuerde la Cámara en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido dicha votación.

Con todo, el Presidente la ordenará en los eventos previstos en el inciso tercero del artículo 159 e inciso tercero del artículo 160, en los cuales no procederá la fundamentación del voto.

Artículo 158

En la votación nominal sólo podrán fundamentar el voto por espacio de cinco minutos, cada uno de los Jefes de Comités o, en su defecto, los Diputados de su Partido que éste designe hasta un máximo de tres, por dos minutos cada uno.

Sin embargo, los Diputados podrán fundar el voto hasta por dos minutos, siempre que la Cámara así lo acuerde antes de cerrarse el debate, por la mayoría de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

* Los ministros de Estado podrán, durante la votación, rectificar los conceptos emitidos por cualquier Diputado al fundamentar su voto.

Artículo 159

Cuando se utilice el sistema electrónico en la votación económica, se dejará constancia del resultado numérico de ella y de la forma en que votó cada Diputado, en el Acta y en el Boletín de Sesiones, para lo cual se incluirá el impreso de la votación electrónica, certificado por el Secretario.

Si el Presidente tiene dudas acerca de su resultado, basadas en posibles desperfectos del aparato electrónico, se tomará la votación por el sistema de manos levantadas. Se pedirán primero los votos afirmativos y, en seguida, los votos negativos y las abstenciones.

- Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla, pidiendo que se pongan de pie, primero los Diputados que voten afirmativamente y, después, los que voten negativamente y los que se abstengan.
- Si la Mesa aún tiene dudas acerca del resultado, se ordenará tomar votación nominal. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

La Secretaría deberá entregar al Jefe de Comité que lo solicite, hasta cuatro días después de una sesión, una copia del resultado de cualquier votación practicada en ella, con indicación de la forma en que votó cada Diputado, cuando corresponda.

Ningún Diputado presente en la Sala, a menos que se encuentre pareado o inhabilitado, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente. Quienes no voten incurrirán en falta al orden, que será sancionada por quien presida.⁹⁸

Si tomada una votación en forma económica no resulta quórum, se repetirá en la misma forma. Si nuevamente tampoco resulta quórum, volverá a repetirse por el sistema de pie y sentados.

Si en esta tercera vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos.

Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

En el caso de que la votación nominal se tomare en conformidad a las reglas del inciso primero del artículo 157 y no resultare quórum, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos, y si tomada nuevamente resulta ineficaz, se levantará la sesión.

Cuando se utilice el sistema electrónico de votación, siempre que tomada una votación no resulte quórum, se repetirá. Si nuevamente resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala durante cinco minutos. Transcurrido este plazo, se repetirá una vez más la votación, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Inciso suprimido.

A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.

Artículo 161

Las sesiones de la Cámara de Diputados, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente, con el voto favorable de los dos tercios de los Diputados **en ejercicio** podrá declarar secreta la sesión o una parte de ella, dejándose constancia de los fundamentos de tal declaración. ⁹⁹

⁹⁸ Inciso agregado.

⁹⁹ Inciso modificado.

Las sesiones, documentos, antecedentes, actas y votaciones serán siempre secretas cuando corresponda tratar alguno de los asuntos cuya discusión, en esa calidad, haya solicitado el Presidente de la República, en conformidad con el número 15º del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Cámara. Podrán hacerlo, además, el Prosecretario, el Secretario de Actas, el Secretario Jefe de Comisiones, el Secretario de la Comisión que ha informado el proyecto o tratado la materia a discutirse en la sesión secreta, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de ella.

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los ministros. También podrá hacerlo el personal que sea llamado por la Mesa, pero sólo en forma transitoria y siempre que haya prestado juramento en conformidad a lo dispuesto el artículo 315. El personal que no haya prestado juramento no podrá ingresar a la Sala durante la celebración de una sesión secreta, incurriendo si lo hace en la sanción que establezca el Estatuto del Personal.

La Cámara podrá acordar, por simple mayoría de los Diputados asistentes, que la sesión secreta se celebre sin la presencia de personal. En este caso, sólo asistirá el Secretario de la Cámara el que podrá hacerse asesorar, si lo estima conveniente, por el Prosecretario y el Secretario de Actas.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta o de la parte secreta, y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el Jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Cámara, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión.¹⁰⁰

Artículo 162

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las que se depositarán por los Diputados en las urnas preparadas al efecto.

Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no resulta quórum, se levantará la sesión.

En este caso, las multas de que trata el artículo 77 se aplicarán sólo a los Diputados que no participaron en la segunda votación.

¹⁰⁰ Incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimos, agregados.

En las elecciones, cada Diputado escribirá en una cédula los nombres de las personas que elija, y el Secretario efectuará el escrutinio y proclamará en voz alta su resultado.

Artículo 164

En toda votación por cédula, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide.

Artículo 165

Las reglas anteriores que ordenan levantar la sesión en el caso de ineficacia de la votación por falta de quórum, sólo se aplicarán en el Orden del Día de las sesiones ordinarias, en las sesiones que se rijan por estas mismas reglas, y en las sesiones destinadas a fiscalizar a que se refieren los artículos 73 (sesiones especiales) y 74 (sesiones pedidas).

5º DE LOS PAREOS

Artículo 166

Dos Diputados podrán parearse entre sí, por escrito, obligándose a no participar en ninguna votación o elección durante el plazo que convengan, o en aquellas votaciones o elecciones específicas que indiquen.¹⁰¹

En todo caso, los pareos serán por un plazo determinado, pudiendo cancelarse anticipadamente sólo con el acuerdo de las partes **o de los Jefes de Bancadas a que pertenezcan los parlamentarios pareados**, de lo que se dejará constancia en el Registro a que se refiere el inciso siguiente. 102

El Secretario llevará un Registro donde se inscribirán los pareos, para cuyo efecto los Diputados interesados, antes de cada sesión, así deberán comunicárselo, con el objeto de que tengan validez.

Luego de la Cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos.

Si un Diputado emitiere su voto estando pareado, la Secretaría pondrá este hecho en conocimiento de la Comisión de Ética y Transparencia.¹⁰³

¹⁰¹ Inciso modificado.

¹⁰² Inciso modificado.

¹⁰³ Inciso agregado.

6º DE LAS OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

* Artículo 167

Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con sus ideas matrices o fundamentales, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido consideradas en el Mensaje respectivo.

Corresponderá al Presidente de la Cámara de origen la facultad de declarar la inadmisibilidad de tales observaciones cuando no cumplan lo prescrito en el inciso anterior. El hecho de haberse estimado admisibles las observaciones en la Cámara de origen no obsta a la facultad del Presidente en la Cámara revisora para declarar su inadmisibilidad.

En los dos casos previstos en el inciso anterior, la Sala de la Cámara que corresponda podrá reconsiderar la declaración de inadmisibilidad efectuada por su Presidente.

La declaración de inadmisibilidad podrá hacerse en todo tiempo anterior al comienzo de la votación de la observación de que se trata.

Estas observaciones o vetos deberán ser informados por la respectiva Comisión permanente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Por acuerdo unánime de la Sala, podrá omitirse el trámite de Comisión, excepto en el caso de los asuntos que, según ese cuerpo legal, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

* Artículo 168

Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, la Cámara respectiva votará únicamente si insiste en la totalidad de ese proyecto.

En tal caso, se entenderá terminada la tramitación del proyecto, por la sola circunstancia de que en una de las Cámaras no se alcanzare la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio para insistir.

* Artículo 169

Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma constitucional aprobado por el Congreso, tendrán lugar en cada Cámara dos votaciones separadas. La primera, destinada a determinar si la respectiva Cámara aprueba o rechaza cada una de las observaciones formuladas; y la segunda destinada a resolver si, en caso de rechazo de alguna observación, la

Cámara insiste o no en la mantención de la parte observada, salvo el caso de que la observación tenga carácter aditivo.

* Artículo 170

Cada observación formulada por el Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional aprobados por el Congreso, deberá ser aprobada o rechazada en su totalidad y, en consecuencia, no procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte. Con este objeto, se entenderá que constituye una observación, y una sola votación deberá comprenderla totalmente, aquélla que afecte a un determinado texto del proyecto, sea a todo el proyecto como tal, sea a una parte de él, como un título, capítulo, párrafo, artículo, inciso, letra, número u otra división suya, según lo precise el Presidente de la República. Si el Presidente separase sus observaciones con letras o números, cada texto así diferenciado será considerado como una sola observación.

*Artículo 171

En caso de que las Cámaras rechazaren todas o algunas de las observaciones formuladas a un proyecto de ley, y no reunieren el quórum necesario para insistir en el proyecto aprobado por ellas, no habrá ley respecto de los puntos en discrepancia.

El proyecto de Ley de Presupuestos aprobado por el Congreso Nacional podrá ser observado por el Presidente de la República si desaprueba una o más de sus disposiciones o cantidades. Sin embargo, la parte no observada regirá como Ley de Presupuestos del año fiscal para el cual fue dictada, a partir del 1° de enero del año de su vigencia.

Artículo 172

Las observaciones que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o a un proyecto de reforma constitucional, se sujetarán, conforme a los artículos 70 y 117 de la Constitución Política de la República y a las normas del Título III de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, a los trámites que en seguida se indican:

- * 1° Cada una de las observaciones se votará separadamente, para determinar si ella se acepta o se desecha. No procederá dividir la votación para aprobar o rechazar sólo una parte de la observación.
- 2° La observación aprobada por la Cámara y el Senado, o viceversa, se remitirá al Presidente de la República para su promulgación en la ley correspondiente.

- 3° La observación aprobada por una rama y desechada por la otra, se entenderá rechazada y no se tomará en cuenta en la ley cuestionada.
- 4° Cuando se deseche una observación que tienda a sustituir o suprimir la totalidad o parte del proyecto aprobado, se consultará nuevamente a la Sala si insiste o no en su acuerdo.
- * 5° Cuando, en el caso del número anterior, ambas ramas insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o en parte del proyecto aprobado, o por los dos tercios de los miembros en ejercicio de cada rama en la totalidad o parte del proyecto de reforma constitucional aprobado por ellas, se enviarán al Presidente de la República para que esa totalidad o parte sean promulgadas en la ley correspondiente, o para que, si se trata de un proyecto de reforma constitucional y lo estima conveniente, consulte a la Nación por medio de un plebiscito.
- 6° Cuando, en el caso del N° 4°, una de las ramas insista por los dos tercios de sus miembros presentes y la otra no, se entenderá que el Congreso no insiste en la totalidad o parte del proyecto antes aprobado y, en consecuencia, no se promulgará la ley cuestionada, o esa parte suya.

Las observaciones se calificarán de sustitutivas, supresivas o aditivas, atendiendo a la sustancia y efectos de ella, y no a su formulación literal.

Cuando por efecto de lo dispuesto en este artículo, no hubiere ley en la parte observada y ésta incidiere en una disposición principal del proyecto o del artículo, en su caso, quedarán también sin efecto sus demás disposiciones que sean accesorias o dependientes de la parte afectada por la observación.

7° DE LA LEY DE PRESUPUESTOS

Artículo 173

Sólo se dará cuenta a la Cámara del proyecto de Ley de Presupuestos, cuando el Ejecutivo haya cumplido con las disposiciones de la Constitución Política.

* Artículo 174

La Comisión Especial de Presupuestos es el organismo encargado de informar, dentro de los cuarenta días siguientes a su presentación al Congreso, el proyecto de Ley de Presupuestos. Esta Comisión estará integrada por igual número de Senadores y Diputados, y funcionará, sesionará y adoptará acuerdos con arreglo a las normas que fije en conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. En todo caso, formarán parte de ella los miembros de las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras.

Desde el momento en que se dé cuenta en la Cámara de un informe de la Comisión Especial de Presupuestos, ocupará el lugar de la Tabla que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.

Artículo 176

La discusión general del Proyecto de Ley de Presupuestos comprende también la del presupuesto de entradas y de su distribución por Ministerios. Las indicaciones tendientes a ajustar los gastos fijos a leyes generales o especiales, y las encaminadas a corregir infracciones a la Ley de Presupuestos deberán ser presentadas antes de clausurarse su discusión general, y ser votadas previamente a su aprobación general.

Las indicaciones tendientes a alterar los gastos variables deberán ser presentadas, asimismo, antes de clausurarse el debate en la discusión general y ser votadas, si son procedentes, después de clausurado el debate de la discusión particular de la respectiva partida.

Se podrá pedir la clausura de la discusión general por un Jefe de Comité cuando se hayan pronunciado diez discursos o discutido durante **tres horas**. 104

La duración de cada discurso podrá ser de hasta quince minutos.

Artículo 177

La discusión particular del Proyecto de Ley de Presupuestos se hará por partidas.

Se podrá pedir la clausura de la discusión particular por un Jefe de Comité, cuando se hayan pronunciado cinco discursos o el debate haya ocupado una sesión de una hora, a lo menos. La duración de cada discurso podrá ser hasta de cinco minutos. El tiempo de los discursos se distribuirá proporcionalmente entre los distintos comités, según el mecanismo contemplado en el artículo 115.105

Se darán por aprobadas las normas del proyecto y las distintas partidas que no hubieren sido objeto de indicaciones y aquellas respecto de las cuales no se hubiere pedido votación separada.

¹⁰⁴ Inciso modificado.

¹⁰⁵ Inciso modificado.

En las sesiones en que se debata el proyecto de ley de Presupuestos no cabrán los proyectos de acuerdo ni Incidentes. Tampoco podrá autorizarse a las Comisiones a sesionar simultáneamente con la Sala. 106

Artículo 178

No habrá lugar a las clausuras a que se refieren los artículos precedentes, en el caso de que se haya dado cuenta a la Cámara de un nuevo informe de la Comisión Especial, además del que se encuentre en discusión.

Artículo 179

La discusión total del Proyecto de Ley de Presupuestos se declarará clausurada de todos modos, en su primer trámite constitucional, al término de 45 días, contados desde la presentación al Congreso del proyecto de ley.

De igual manera, la discusión en el tercer trámite constitucional se declarará clausurada al término de 50 días, contados desde la fecha indicada en el inciso anterior.

La clausura en los demás trámites se declarará en igual forma, al término de los 58 días, contados desde la misma fecha.

Artículo 180

La aprobación general del Proyecto de Ley de Presupuestos, importa por sí sola la aprobación de todos los gastos fijos, entendiéndose por tales los que deban su origen a leyes especiales o generales de efectos permanentes.

Para este fin, la Comisión Especial de Presupuestos emitirá sus informes, separando los gastos fijos a que se refiere el inciso anterior de los demás gastos que consulta el Presupuesto.

Artículo 181

La votación de los demás gastos se efectuará por Partidas, sin perjuicio de las indicaciones formuladas oportunamente.

En ningún caso se admitirá petición de votación nominal en la discusión del Proyecto de Ley de Presupuestos. 107

La discusión en el tercer trámite se referirá sólo a los artículos o partidas que hayan sido modificadas, y los diputados deberán indicar expresamente respecto de cuáles intervendrán. Para lo anterior, se cerrará la inscripción al inicio de la discusión del artículo o de la partida respectiva.

¹⁰⁶ Incisos tercero y cuarto agregados.

¹⁰⁷ Inciso modificado.

Una vez terminada la discusión del artículo o la partida, se procederá de inmediato a su votación, antes de continuar la discusión del artículo o partida siguiente. 108

* Artículo 182

No se admitirá a discusión ni a votación ninguna indicación formulada por un Diputado que tienda a alterar los gastos o contribuciones creados en leyes generales o especiales.

Las indicaciones que alteren el cálculo de entradas sólo se admitirán a discusión y votación cuando emanen del Presidente de la República.

Las indicaciones que disminuyan los gastos clasificados dentro de los ítem de gastos variables o que dividan o cambien su denominación dentro de la clasificación respectiva, podrán ser formuladas por el Presidente de la República o por uno o más Diputados.

8° DE LAS URGENCIAS

* Artículo 183109

El Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política de la República, podrá hacer presente la urgencia para el despacho de un proyecto de ley en uno o todos los trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación deberá hacerse en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al Presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto. En el mismo documento expresará la calificación que otorgue a la urgencia, la cual podrá ser simple, suma o de discusión inmediata; si no se especificare esa calificación, se entenderá que la urgencia es simple.

Las disposiciones de este artículo y de los artículos 27 (plazos de las urgencias), 28 (distribución del plazo en las urgencias) y 29 (caducidad de las urgencias al término de la legislatura) de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional no se aplicarán a la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos, el que deberá ser despachado en los plazos establecidos en la Constitución Política de la República, con la preferencia que determine este Reglamento.

¹⁰⁸ Inciso agregado.

¹⁰⁹ Artículo reemplazado.

Los plazos de las urgencias se cuentan desde el día en que se dé cuenta de la urgencia, calificada por el Presidente de la República.

Para computar estos plazos, se cuentan los días de feriado legal.

* Artículo 184¹¹⁰

Cuando un proyecto sea calificado de simple urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; si la calificación fuere de suma urgencia, ese plazo será de quince días y, si fuere discusión inmediata, será de seis días.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara, y desde esa fecha comenzará a correr su plazo. Con todo, los oficios de retiro de urgencia regirán en el acto mismo en que sean recibidos en la Secretaría de la Cámara.

* Artículo 186¹¹²

El término del respectivo período de sesiones dará lugar a la caducidad de las urgencias que se encuentren pendientes en la Cámara.

Artículo 187¹¹³

Cuando un proyecto sea declarado de simple urgencia, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en treinta días, que se distribuirán así:

- 1°. Dieciséis días para el primer informe de Comisión, u once, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el día once la Comisión técnica deberá determinar si el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- 2°. Cinco días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.
- 3°. Tres días para la discusión general del proyecto en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse.

^{*} Artículo 185¹¹¹

¹¹⁰ Artículo reemplazado.

¹¹¹ Se traslada al artículo 194 bis.

¹¹² Artículo sustituido.

¹¹³ Artículo sustituido.

- 4°. Si el proyecto vuelve para el segundo informe de Comisión, ésta deberá presentarlo en el plazo de siete días, o cuatro, si procediere segundo informe de la Comisión de Hacienda, la que deberá despacharlo dentro de los tres días siguientes a su terminación.
- 5°. Cuatro días para discusión y votación en particular en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (declaratoria de terminada la discusión).

Las Comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas señalados. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 188¹¹⁴

Cuando un proyecto sea declarado de suma urgencia, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en quince días, que se distribuirán así:

- 1° Doce días para el informe de Comisión, u ocho, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el día ocho la Comisión técnica deberá determinar si el proyecto debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- 2° Cuatro días para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere.
- 3° Tres días para la discusión y votación en la Sala, al término de los cuales, en todo caso, deberá votarse. Lo dispuesto en este número se debe entender sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (declaratoria de terminada la discusión).

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Las Comisiones deberán emitir sus informes dentro de los plazos a ellas establecidos. En el caso de no estar despachado el proyecto, al término de la última sesión que celebre la Comisión en el día del vencimiento del plazo, deberá declararse cerrado el debate y procederse a la votación, hasta el total despacho del proyecto.

_

¹¹⁴ Artículo reemplazado.

Cuando un proyecto sea declarado de discusión inmediata, se procederá a su discusión y votación en la forma siguiente.

El proyecto deberá ser despachado por la Cámara en seis días, que se distribuirán así:

- 1°.- Cuatro días para el informe de la Comisión competente, que puede ser verbal o escrito, o tres, si procediere informe de la Comisión de Hacienda. Para este cómputo, a más tardar el tercer día la Comisión técnica deberá determinar si el proyecto ha de ser conocido por la Comisión de Hacienda.
- 2°.- Un día para el informe de la Comisión de Hacienda, si procediere, que puede ser verbal o escrito.
- 3°.- Dos días para la discusión y votación del proyecto. Lo dispuesto en este número deberá entenderse sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 132 (renuncia de Comités a su tiempo).

La discusión de estos proyectos se hará en general y particular a la vez. No serán sometidos a segundo informe.

Para los demás trámites constitucionales tendrá la Cámara un día adicional.

Artículo 190¹¹⁶

En los casos previstos en los tres artículos anteriores, sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones que, rechazadas por las comisiones informantes, sean renovadas con las firmas de treinta Diputados que incluyan, a lo menos, a tres Jefes de Comités, siempre que se trate de aquéllas presentadas durante la discusión general o dentro del plazo que la Cámara haya fijado. Para tal efecto, los informes consignarán expresamente estas circunstancias.

Si vencidos los plazos no se hubieren emitido los informes de Comisión, la Cámara deberá pronunciarse dentro de los términos a ella fijados, con prescindencia de tales informes, excepto en el caso de los asuntos que, conforme a los artículos 17 y 21 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, deban ser informados por la Comisión de Hacienda.

¹¹⁵ Artículo reemplazado.

¹¹⁶ Artículo reemplazado.

Lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 189 no regirá en el caso de que la Cámara, a propuesta del Presidente, acuerde por mayoría prorrogar cualquiera de estos plazos; sin perjuicio, además, de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 (omisión del segundo informe).

Cuando un asunto sea enviado a dos o más Comisiones para su estudio e informe, el plazo de las urgencias se distribuirá en forma proporcional entre ellas, en la forma que determine la Mesa.

Artículo 191

Cuando un Proyecto sea declarado de suma urgencia o de discusión inmediata, la Cámara, desde la fecha en que se dé cuenta del informe de la Comisión, quedará citada por ministerio del Reglamento, a sesiones diarias y consecutivas, a las mismas horas fijadas para las ordinarias, salvo que acuerde incorporarlo a la Tabla de la misma sesión. En este caso no será exigible el plazo señalado en el artículo 122.¹¹⁷

Artículo 192

Los proyectos de discusión inmediata o de suma urgencia, ocuparán siempre el primer lugar de la Tabla de las sesiones especiales no obstante que éstas se hayan acordado con posterioridad al hecho de encontrarse en Tabla dichos proyectos.

Asimismo, si en alguna de estas sesiones especiales se da cuenta de algún informe sobre un proyecto de discusión inmediata o de suma urgencia, se procederá en conformidad a la norma del inciso anterior.

Artículo 193

Todo proyecto que en su primer o segundo trámite constitucional haya sido despachado con simple urgencia, se discutirá y votará en su tercer trámite y en los siguientes, según el caso, en la sesión siguiente a aquella en que se dé cuenta de él a la Cámara o en una posterior que determine la Mesa, dentro del plazo de la urgencia.¹¹⁸

Cuando lo haya sido de "suma" o de "discusión inmediata", se discutirá y votará sobre Tabla, en la misma sesión en que se dé cuenta de él **o en una posterior que determine la Mesa, dentro del plazo de la urgencia.**¹¹⁹

¹¹⁷ Artículo modificado.

¹¹⁸ Inciso modificado.

¹¹⁹ Inciso modificado..

La "simple urgencia" acordada para un proyecto, cederá su lugar a la "suma urgencia" acordada para otro, y ésta, a su vez, a la "discusión inmediata".

Artículo 194 bis¹²⁰

En el caso de la simple urgencia, la comisión mixta dispondrá de diez días para informar sobre el proyecto. De igual plazo dispondrá cada Cámara para pronunciarse sobre el proyecto que despache aquella comisión.

En el de la suma urgencia, el plazo será de cinco días para la comisión mixta y de cinco días para cada Cámara.

En el de la discusión inmediata, el plazo será de dos días para la comisión mixta y de dos para cada Cámara.

Los mismos plazos se aplicarán a los proyectos devueltos por el Senado en tercer trámite constitucional. En todo caso, el plazo que fije la Cámara, de conformidad con el inciso primero del artículo 119, caducará, ipso jure, la medianoche del día anterior a aquél en que deba pronunciarse la Cámara sobre las enmiendas del Senado conforme al plazo de la urgencia.

¹²⁰ Artículo nuevo.

LIBRO SEGUNDO DE LAS COMISIONES

Artículo 195¹²¹

Las Comisiones se regirán por las reglas de este Libro. En forma supletoria, por las demás normas del Reglamento en todos los casos en que fuere necesario.

Sólo podrá suspenderse para un caso particular el cumplimiento de las disposiciones de este Libro, por acuerdo unánime de los Diputados presentes, sin perjuicio de lo que la Constitución Política de la República o la ley establezcan. Serán válidos para las Comisiones los acuerdos adoptados unánimemente por la Cámara o por los Jefes de los Comités Parlamentarios en el mismo sentido.

Sólo por la unanimidad de los diputados presentes en la Comisión podrá revocarse un acuerdo previo válidamente adoptado.

TITULO I DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 196

Toda proposición sobre la cual deba recaer una resolución de la Comisión, deberá ser presentada por escrito, con la firma de un Diputado.

Las resoluciones o proyectos aprobados por las Comisiones, se tramitarán sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Los acuerdos que adopte la Comisión se comunicarán dentro del más breve plazo y sin esperar la aprobación del acta, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 197

Si un asunto no tiene discusión o debe resolverse por votación inmediata, no se permitirá debate alguno y se procederá en el acto a tomar la votación.

¹²¹ Artículo reemplazado.

Las resoluciones de las Comisiones se tomarán siempre por mayoría absoluta de los Diputados participantes en la votación, salvo que el Reglamento exija otra mayoría para casos determinados.

Cuando este Reglamento exija para determinado asunto el "acuerdo de la Comisión", se entenderá que lo hay si la proposición cuenta con la mayoría absoluta de los Diputados que tomen parte en la votación o con el asentimiento de la Comisión, habiendo el quórum necesario.

Si al proclamar la votación resultare empate, se dará la proposición por desechada.¹²²

Artículo 199

Los artículos de todo proyecto de ley deberán contener, en términos precisos, el mandato, prohibición o regla que se va a erigir en ley, sin aducir las razones o motivos en que se fundan.

Artículo 200

Cuando el proyecto en discusión tenga su origen en Moción, los suscriptores de ella, deberán ser notificados de todas las citaciones en cuya tabla sea incluida.

Los Diputados suscriptores podrán designar a uno de ellos para que los represente.

Artículo 201¹²³

Si el Presidente de la Comisión advierte que una persona ha entrado con armas a la Sala de la Comisión, comunicará el hecho al Presidente de la Cámara para que adopte las medidas indicadas en el artículo 33.

Artículo 202

Las resoluciones sobre aplicación del Reglamento que se tomen, ocasionalmente, en la discusión de cualquier asunto o en el curso de los procedimientos de una sesión, se considerarán como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

¹²² Incisos tercero y cuarto reemplazados por el que figura en el texto.

¹²³ Artículo reemplazado.

Las Comisiones se reunirán en las salas destinadas a ellas en el edificio que ocupe la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 230 (visitas inspectivas).

No obstante lo anterior, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, las Comisiones podrán constituirse como tales en cualquier punto del territorio nacional para el cumplimiento de sus cometidos. Estas sesiones no podrán realizarse durante los días de sesiones ordinarias de la Corporación. 124

Artículo 204

En los casos en que la Cámara hubiere acordado un plazo para que la Comisión se pronuncie y emita informe sobre un determinado proyecto, procederá la clausura del debate en conformidad a las normas generales.

Cuando la Comisión esté tratando el proyecto en el día del vencimiento del plazo, al término de la última sesión citada con tal objeto, deberá declararse clausurado el debate, en general y en particular, y la sesión se entenderá prorrogada por el tiempo que fuere necesario, hasta el total despacho del proyecto.

Artículo 205

El Diputado, ministro de Estado y toda otra persona que intervenga en los debates, debe dirigir la palabra al Presidente de la Comisión.

Si necesita dirigirse a otro de los presentes o a algún funcionario del Estado, deberá hacerlo en tercera persona, por el cargo que desempeña.

Los ministros de Estado tendrán preferencia para usar de la palabra durante las sesiones y no estarán sujetos a las limitaciones del artículo 272 (tiempo de los discursos).

Artículo 206

Los Parlamentarios, ministros de Estado y demás asistentes quedarán sometidos en todo a las prescripciones de este Título.

Artículo 207¹²⁵

El diputado que estime que su reputación o corrección de procedimientos se ha dañado por cargos formulados en algún medio de

¹²⁴ Inciso agregado.

¹²⁵ Artículo reemplazado.

publicidad o por observaciones de otro diputado, podrá, para vindicarse, usar de la palabra durante cinco minutos como máximo, inmediatamente después de la cuenta o al término de la sesión.

Cada diputado podrá hacer uso de este derecho por una sola vez en la misma sesión y, exclusivamente, en las oportunidades indicadas en el inciso anterior.

Quien presida deberá determinar si procede o no que el diputado afectado haga uso de este derecho, sobre la base del o de los antecedentes que éste proporcione hasta media hora antes de la hora de citación, donde conste que ha sido dañada su reputación o corrección de procedimientos.

Si se tratare de imputaciones que afectaren a la totalidad de la Comisión o a un grupo de Diputados, la respectiva solicitud deberá formalizarse a lo menos por dos diputados, quienes indicarán, además, el diputado que usará de la palabra. La solicitud deberá formularse en la oportunidad indicada en el inciso anterior.

Artículo 208

Cualquier Diputado tiene derecho a pedir la observancia del Reglamento, para lo cual deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama o referirse a su contenido en forma explícita. 126

Si el Presidente estima clara la cuestión reglamentaria, la resolverá inmediatamente y no cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que adopte a la luz de la alegación hecha.¹²⁷

Si el Presidente no estima clara la cuestión reglamentaria, consultará a la Comisión. El debate durará hasta diez minutos, que se distribuirán por mitades entre los diputados y diputadas que plantean la cuestión reglamentaria y los que la impugnan. 128

La resolución de la Comisión se aplicará sin discusión. ¹²⁹ Artículo 209¹³⁰

¹²⁶ Inciso modificado.

¹²⁷ Inciso agregado.

¹²⁸ Inciso sustituido.

¹²⁹ Inciso sustituido.

¹³⁰ Se traslada como artículo 210 bis.

Los acuerdos sobre cuestiones generales de procedimiento que dejen sin efecto una norma reglamentaria deberán llevarse en un registro público por la Secretaría de la Comisión. Esos acuerdos cesarán en su vigor en la sesión siguiente a aquélla en que cualquier Diputado miembro de la Comisión haga constar su oposición, lo que no afectará en modo alguno a los actos ya ejecutados en su virtud.¹³¹

En las Comisiones, a proposición de un miembro de ella podrá reabrirse, por unanimidad, el debate sobre alguna disposición de un proyecto despachado, siempre que no se hubiere dado cuenta del informe respectivo a la Cámara o a otra Comisión, cuando procediere.

Incisos tercero y cuarto. 132

Artículo 210 bis

Un Diputado miembro de la Comisión podrá reclamar **verbalmente o por escrito** de la conducta del Presidente. 133

La reclamación será resuelta al término de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que se celebre a partir del día siguiente, pudiendo debatirse la reclamación durante veinte minutos, que usarán a su arbitrio, por mitad, uno o más Diputados que impugnen la conducta del Presidente, y otro u otros que la apoyen.

Cuando se acoja la reclamación, se producirá de inmediato la vacancia de la Presidencia y se estará a lo dispuesto en el artículo 234 (se elige en la primera sesión ordinaria después de 45 horas).

Artículo 211¹³⁴

El público tendrá acceso a las Salas donde efectúen sus sesiones las Comisiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley orgánica del Congreso Nacional y dentro de los límites físicos que las salas respectivas permitan. Tratándose de sesiones públicas, también podrán ingresar los asesores de los parlamentarios en un número que no podrá ser superior al de los diputados integrantes.

Se entenderán que son asesores aquellos empleados contratados por la Cámara con cargo a la Asignación Personal de Apoyo.

¹³¹ Inciso sustituido.

¹³² Incisos suprimidos.

¹³³ Inciso modificado.

¹³⁴ Se sustituye por los nuevos artículos 211, 211 bis y 211 ter.

Artículo 211 bis¹³⁵

En el caso de proyectos de ley que no tengan urgencia calificada de discusión inmediata o de suma urgencia, las Comisiones deberán realizar una audiencia de una duración de una hora, a lo menos, para escuchar a las instituciones o entidades que tengan interés en la materia a que se refiere el proyecto.

Esta audiencia se hará, hasta antes de la votación en general del proyecto, por inscripción en la Secretaría de la Comisión y por el tiempo que para el solicitante se fije. Ni aún por asentimiento unánime se podrá alterar esta regla.

Artículo 211 ter¹³⁶

La Secretaría de la Comisión informará a través del sitio en internet y del canal de televisión de la Cámara de Diputados y, en caso necesario, por otros medios de comunicación, la realización de dichas audiencias y los principales alcances del proyecto de ley en trámite.

Las Comisiones podrán, por simple mayoría, autorizar la transmisión televisiva, radial y a través de internet, del trámite de audiencias públicas, de la presentación del proyecto de ley por el ministro o de la moción por sus autores o de la opinión que sobre el proyecto se reciba de parte de expertos o invitados especiales. La transmisión de otros trámites requerirá el quórum de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Las jornadas temáticas anuales a que se refiere el artículo 218 bis serán siempre públicas.

TITULO II DE LAS COMISIONES DE LA CAMARA

Artículo 212

En la Cámara de Diputados habrá Comisiones permanentes, unidas, mixtas y especiales investigadoras. Estas últimas se regirán por las normas del Título III del Libro Tercero.

La creación, modificación y supresión de comisiones permanentes requerirá del voto afirmativo de los cuatro séptimos de los diputados en ejercicio.¹³⁷

¹³⁵ Artículo nuevo.

¹³⁶ Artículo nuevo.

1º DE LAS COMISIONES PERMANENTES, UNIDAS Y MIXTAS

Artículo 213

Habrá las siguientes Comisiones Permanentes compuestas de 13 miembros cada una:

- 1°. De Gobierno Interior, **Nacionalidad, Ciudadanía** y Regionalización. 138
- 2°. De Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.
 - 3°. De Constitución, Legislación y Justicia.
 - 4°. De Educación. 139
 - 5°. De Hacienda.
 - 6°. De Defensa Nacional.
 - 7°. De Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.
 - 8°. De Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural.
 - 9°. De Medio Ambiente y Recursos Naturales. 140
 - 10. De Salud.
 - 11. De Trabajo y Seguridad Social.
 - 12. De Minería y Energía.
- 13. De Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo.¹⁴¹
 - 14. De la Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales. 142
 - 15. De Derechos Humanos y Pueblos Originarios. 143
 - 16. De la Familia y Adulto Mayor. 144

¹³⁷ Inciso agregado.

¹³⁸ Nombre modificado.

¹³⁹ Nombre modificado.

¹⁴⁰ Nombre modificado.

¹⁴¹ Nombre modificado.

¹⁴² Nombre modificado.

¹⁴³ Nombre modificado.

- 17. De Ciencias y Tecnología.
- 18. De Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos. 145
- 19. De Deportes v Recreación. 146
- 20. De Zonas Extremas y Antártica Chilena. 147
- 21. De Seguridad Ciudadana. 148
- 22. De Cultura, Artes y Comunicaciones. 149
- 23. De Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. 150
 - 24. De Recursos Hídricos y Desertificación. 151
 - 25. De Régimen Interno, Administración y Reglamento.

Los Partidos Políticos que formen parte de la Cámara estarán representados en **las Comisiones** por un número proporcional al de Diputados con que cuenten, lo que se determinará según un coeficiente fijo resultante de dividir el total de los cargos de todas las Comisiones por el número de Diputados de la Corporación; este coeficiente se multiplicará por el número de Diputados de cada Partido Político y ese resultado señalará los cargos que le correspondan. 152

En caso de fracciones, se aplicará la ley que determina la manera de computar las fracciones del número de miembros de una Corporación.

Artículo 213 bis¹⁵³

Las Comisiones Permanentes no podrán constituirse, además, como Comisiones Investigadoras.

¹⁴⁴ Nombre modificado.

¹⁴⁵ Publicado en el Diario Oficial el 4 de junio de 2001, Boletín N°2548-16

¹⁴⁶ Comisión de Micro, Pequeña y Mediana Empresa creada mediante Boletín N°3600-16, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2008. Reemplazada.

¹⁴⁷ Publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2008, Boletín N°4084-16. Nombre modificado.

¹⁴⁸ Publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2008, Boletín N°5520-16

¹⁴⁹ Publicado en el Diario Oficial el 11 de julio de 2008, Boletín N°5755-16. Nombre modificado.

¹⁵⁰ Publicado en el Diario Oficial el 27 de marzo de 2009, Boletín N°5183-16. Nombre modificado.

¹⁵¹ Publicado en el Diario Oficial el 25 de agosto de 2012, Boletín N°8218-16. Nombre modificado.

¹⁵² Inciso modificado.

¹⁵³ Artículo nuevo.

Los miembros de la Comisiones serán elegidos por la Cámara a propuesta de la Mesa.

La propuesta no tendrá discusión, y si no se pide votación, se dará tácitamente por aprobada. En caso contrario, la Sala, en votación económica inmediata, resolverá sobre la proposición de la Mesa, que contendrá: el número de cargos por Partido, determinado según el artículo anterior; las Comisiones en que éstos serán distribuidos y el nombre de los Diputados que los ejercerán.

Designados los miembros de las Comisiones, podrá hacerse su reemplazo a propuesta del respectivo Jefe de Comité, sólo con la autorización del Secretario de la Cámara, si se tratare de un cambio permanente, o por el Secretario de la Comisión respectiva, si tuviere el carácter de transitorio y hasta el instante mismo anterior al de iniciación de la sesión de la Comisión correspondiente. Cuando el Comité Independiente esté formado por Diputados de distintos Partidos Políticos y el reemplazo haya de recaer en un Diputado de Partido diferente al del Jefe del Comité, sólo será admitida la sustitución cuando sea suscrita, además, por el afectado.

De los reemplazos se dejará constancia en el acta de la sesión más próxima que celebre la Cámara, siempre que se trate de reemplazos definitivos.

Un mismo Diputado no podrá integrar comisiones permanentes que celebren sesiones ordinarias en iguales días y horas. Si se produjere esta situación, la Secretaría de la Cámara la pondrá en conocimiento de la Mesa y de la bancada respectiva, la que procederá a su reemplazo.¹⁵⁴

Artículo 214 bis.

Las Comisiones mantendrán a disposición de los ciudadanos, a través del sitio en Internet de la Corporación, en forma permanente, comprensible y actualizada, información del trabajo legislativo que se realiza en sus sesiones.

Artículo 215

Las Comisiones Permanentes podrán sesionar con cuatro de sus miembros.

Artículo 216

En la citación a sesión de las Comisiones se indicará la Tabla de los asuntos que deban tratarse.

¹⁵⁴ Inciso agregado.

En todo caso, deberá enviarse un ejemplar de esta citación al Ministro a cuya cartera corresponda la materia del proyecto, y a los distintos Comités Parlamentarios, y se fijará otro en lugar visible, al lado de la Tabla de Anuncio de las Comisiones citadas.

Artículo 217

Las Comisiones conocerán de los proyectos de ley y materias que les sean enviados al darse curso a la Cuenta. Se tendrá en consideración para esto la especialidad de cada una de ellas.

Cuando un asunto sea enviado a dos o más Comisiones para su estudio e informe, deberá ser conocido sucesivamente por cada una de éstas en el orden preciso en que lo haya dispuesto la Sala. En tal caso, la primera de ellas deberá hacer su informe y proponer las modificaciones que estimare pertinentes, si fuere el caso, al proyecto sometido a su conocimiento y las siguientes deberán hacerlo al texto del proyecto contenido en el informe de la Comisión matriz. Con todo, la Comisión de Hacienda, cuando conozca un asunto en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 220, u otra Comisión a la que se le encomiende el estudio de determinados artículos, solamente deberá informar las disposiciones que fueren pertinentes, no podrá pronunciarse acerca de las restantes y las indicaciones que haga se tendrán por no presentadas. 155

Si la Cámara acordare solicitar un informe a una comisión distinta de aquella a la que le correspondió informar originalmente, esta nueva comisión tendrá un plazo máximo de treinta días para evacuarlo. Si en este plazo no despacha el informe, se estará a lo establecido en el de la comisión matriz. 156

Artículo 218

Las Comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la Corporación. Podrán solicitar la comparecencia de funcionarios que estén en condiciones de ilustrar sus debates y hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen pertinente.

Asimismo, con el personal de planta o a contrata asignados a ella, con profesionales que la Biblioteca del Congreso Nacional destine a tal efecto o con aquéllos que pertenezcan a instituciones públicas o privadas con las que la

¹⁵⁵ Inciso agregado.

¹⁵⁶ Inciso agregado.

Cámara celebre convenios de cooperación técnica, podrá formar equipos que le asistan en la discusión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

El trabajo de estos profesionales será coordinado por el Secretario de la Comisión respectiva.

Las comisiones, a fin de allegar todos los antecedentes que estimen pertinentes para el adecuado despacho de un proyecto de ley o para acelerar el trabajo legislativo, podrán establecer subcomisiones, salvo que la tercera parte de sus integrantes se oponga a ello.

Artículo 218 bis

Las Comisiones Permanentes, en coordinación con la Mesa, deberán establecer un sistema de relación con la ciudadanía a través de la realización de Jornadas Temáticas, en virtud del cual estas Comisiones deberán agrupar dos jornadas dentro de cada Período Legislativo, con el objeto de desarrollar uno o varios temas de interés e interactuar con los ciudadanos relacionados con la temática en cuestión. Este sistema será canalizado a través de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento.

2° DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO, ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO

Artículo 219

Habrá una Comisión permanente que se denominará Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, compuesta por 13 miembros que deberán ser Jefes de Comités Parlamentarios, pudiendo ser reemplazados de acuerdo con el artículo 214 del Reglamento. Además, la integrarán, por derecho propio, los miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados.

Actuará como Secretario de ella el Secretario de la Cámara, el que se podrá hacer asesorar por el funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría que designe.

Esta Comisión podrá adoptar todas las medidas que estime convenientes para el mejor y más adecuado funcionamiento de la Cámara, en el sentido más amplio posible, y tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- 1° Informar los proyectos de Reglamento de la Cámara o las modificaciones que a el se propongan.
- 2° Acordar las medidas para el mejor servicio de la Cámara, respecto del personal de planta, a contrata o a honorarios y supervigilar su cumplimiento.

- 3° Suprimido.157
- 4° Aplicar las medidas disciplinarias que procedan.
- 5° Adoptar las medidas necesarias para la mejor administración del edificio y sus dependencias anexas.
- 6° Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara.
- 7° Proponer a la Sala la integración de la Comisión Revisora de Cuentas.
- 8° Proponer a la Sala, la creación y supresión de organizaciones parlamentarias, lo que deberá ser acordado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes. Para ello esta Comisión remitirá a cada diputado, a lo menos con treinta días de anticipación, el Informe donde consigne su proposición.¹⁵⁸
- 9° Aprobar los viajes oficiales dentro o fuera del territorio nacional y acordar recursos o sumas, conforme a un reglamento que será aprobado por la Sala, de los que deban rendir cuenta los Diputados, y el personal que sea enviado en comisión de servicio en los términos señalados en aquél. 159
- 10º Ejercer las atribuciones que le otorgue la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, la ley y este Reglamento.
- 11º En general, adoptar todas las medidas apropiadas para el mejor y adecuado funcionamiento de la Corporación, entre las cuales necesariamente figurará, al término de cada período legislativo, la propuesta para el uso de las oficinas y espacios propios de funcionamiento que corresponden a las bancadas y a los diputados, de acuerdo con el orden de preferencia que determine el número de integrantes de la Cámara que habrá de constituirse en el período legislativo siguiente, de acuerdo con el acta de proclamación de diputados electos del Tribunal Calificador de Elecciones. 160
- 12° Determinar las instituciones de beneficencia a las que se destinarán los recursos provenientes de las multas impuestas a los diputados.¹⁶¹

¹⁵⁷ Número eliminado.

¹⁵⁸ Número sustituido.

¹⁵⁹ Número modificado.

¹⁶⁰ Número modificado.

¹⁶¹ Número agregado.

Esta Comisión podrá sesionar con cinco de sus miembros; será presidida por el Presidente de la Cámara, y, a falta de éste, por los Vicepresidentes, según su precedencia.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o de quien esté presidiendo.

Cuatro Diputados miembros de la Comisión y apoyados por un Jefe de Comité, podrán solicitar al Presidente que cite a la Comisión para el día y hora que señalen, con indicación del o los objetos de la sesión, solicitud que deberá ser entregada al Secretario de la Cámara o al funcionario del Escalafón Profesional de Secretaría que haga sus veces con, a lo menos, veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión pedida.

3° DE LA COMISION DE HACIENDA

Artículo 220¹⁶²

La Comisión de Hacienda conocerá de los proyectos que se le envíen en informe por ser de su competencia exclusiva.

Conocerá también en forma exclusiva de los artículos de los proyectos informados por las comisiones técnicas que tengan incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado, y de sus organismos y empresas. Las indicaciones que excedan ese ámbito se tendrán por no formuladas.

En su informe deberá indicar las fuentes de los recursos reales y efectivos con que se propone atender el gasto que el proyecto signifique, y determinar la incidencia de sus normas sobre la economía del país.

* Artículo 221

Los proyectos no podrán seguir su curso reglamentario sin el informe de la Comisión de Hacienda, ni aun por acuerdo unánime de la Cámara, cuando el informe haya debido ser evacuado en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 222163

El segundo trámite de Comisión de Hacienda sólo tendrá lugar cuando la comisión informante, en la discusión particular, haya modificado

¹⁶² Artículo reemplazado.

¹⁶³ Artículo sustituido.

las normas que tengan incidencia en materias presupuestarias y financieras del Estado, de sus organismos o empresas.

En el caso previsto en el artículo 220, la Comisión de Hacienda deberá consignar expresamente en su informe, en un párrafo especial del mismo, todas las modificaciones que haya introducido al texto aprobado por la Comisión técnica, así como la calificación que haya dado a las normas que ella incorpora.

Artículo 223¹⁶⁴

4° DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES

Artículo 224

Los Diputados que no sean miembros de una Comisión podrán asistir a ella, formular indicaciones y tomar parte en sus discusiones, pero no en las votaciones.

Artículo 225

Las Comisiones podrán reunirse cualquier día:

- a) Cuando se trate de horas distintas de aquellas en que tenga acordado sesionar la Cámara, pero no podrán citar a sesiones ordinarias ni especiales, ni iniciar éstas, antes de la hora fijada por la Mesa al inicio del período legislativo para el trabajo de comisiones.¹⁶⁵
- b) Cuando deban ocuparse de una acusación constitucional o considerar proyectos de "suma urgencia" o de "discusión inmediata". En estos dos últimos casos, las Comisiones sólo podrán ser citadas para estos efectos, y ni por asentimiento unánime podrán tratar otros asuntos, pudiendo sesionar simultáneamente con la Sala.
- c) Simultáneamente con las sesiones de la Cámara que se rijan por las normas de los Incidentes o a contar de la hora de Incidentes de las sesiones ordinarias. 166
- d) Cuando, por acuerdo de la Cámara, sean autorizadas para sesionar simultáneamente con la Sala. 167

¹⁶⁴ Artículo derogado.

¹⁶⁵ Letra modificada.

¹⁶⁶ Letra modificada.

¹⁶⁷ Letra nueva.

Toda sesión de Comisión se levantará por el ministerio del Reglamento, diez minutos antes de iniciarse una sesión de la Cámara, cualquiera que sea la hora de término indicada en su citación. Por esta sola circunstancia, ella no quedará invalidada sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c).

Sin embargo, quedará sin efecto la citación a sesión si con motivo de la aplicación del inciso anterior, el tiempo de la Tabla del Orden del Día resultare inferior a una hora.

Artículo 226

La hora de citación de una sesión de comisión que coincida con la de la Sala deberá ser aplazada en quince minutos.¹⁶⁸

Si mientras se encuentra en funciones una Comisión, autorizada para sesionar en forma simultánea con la Cámara, debe comenzar una sesión de la Sala, aquélla se suspenderá diez minutos antes de la hora a que hubiere sido citada la Corporación y por un total de veinte minutos.

En los casos en que corresponda aplicar los dos incisos precedentes, la hora reglamentaria de término de sesión de la Comisión se entenderá prorrogada por igual espacio de tiempo.

Artículo 227

Si a la hora fijada para abrir la sesión no existe quórum en la Sala, se esperará a los Diputados por diez minutos, transcurridos los cuales, de no haberse reunido aquél, se llamará por cinco minutos, a cuyo término, si no se hubiere juntado el número exigido, se declarará fracasada la sesión. Si durante los períodos de espera o de llamada se reuniere quórum, se iniciará la sesión de inmediato.

El Secretario certificará este hecho y pasará la nómina de Diputados inasistentes a la Tesorería, para los efectos de la multa correspondiente.

5° DE LAS COMISIONES UNIDAS

Artículo 228

Dos o más Comisiones podrán encargarse, unidas, del examen de un determinado asunto, cuando la Cámara así lo acuerde.

En la primera sesión que celebren darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 (fijar día y hora para sesiones ordinarias).

_

¹⁶⁸ Inciso reemplazado.

Las Comisiones Unidas deberán sesionar y adoptar acuerdos, a lo menos con tres miembros de cada una de ellas, y el o los Diputados que sean a la vez miembros de ambas podrán hacer valer esta doble calidad para todos los efectos reglamentarios. Presidirá las Comisiones Unidas, por derecho propio, el titular de alguna de dichas Comisiones, según el orden de precedencia del artículo 213. En su ausencia, se aplicará la regla del artículo 232.

Una Comisión no podrá celebrar sesión simultáneamente con la Unida de que forme parte. Sin embargo, si fuere citada dentro de los mismos días y horas para considerar proyectos de "discusión inmediata" o de "suma urgencia", quedará sin efecto la sesión de las Comisiones Unidas.

La reclamación de la conducta del Presidente de las Comisiones Unidas deberá ser resuelta en conformidad con el artículo 209 (reclamación de la conducta del Presidente), por la Comisión de la cual sea Presidente el Diputado afectado.

6° DE LAS COMISIONES BICAMERALES Y MIXTAS DE SENADORES Y DIPUTADOS 169

Artículo 229

La Cámara podrá designar los Diputados que deban integrar las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores y las Bicamerales.¹⁷⁰ ¹⁷¹

Artículo 229 bis¹⁷²

La Cámara podrá promover la designación de Comisiones Bicamerales de Diputados y Senadores para el estudio de materias de interés común o cuya complejidad o importancia haga necesario un sistema excepcional de discusión y aprobación.

Estas Comisiones Bicamerales dispondrán sus propias normas de procedimiento y tendrán la competencia y plazo que les acuerden ambas corporaciones.

¹⁶⁹ Epígrafe modificado.

¹⁷⁰ Inciso modificado.

¹⁷¹ Incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suprimidos. Los incisos séptimo y octavo pasan a ser artículo 229 bis. El inciso noveno pasa a ser artículo 229 ter.

¹⁷² Artículo agregado.

Artículo 229 ter¹⁷³

Las Comisiones Mixtas de Diputados y Senadores derivadas de los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, funcionarán, sesionarán y adoptarán acuerdos con arreglo al artículo 20 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

7° DE LAS VISITAS INSPECTIVAS

Artículo 230

Las Comisiones Permanentes podrán acordar trasladarse fuera del recinto de la Corporación en visitas inspectivas, para el acopio de los antecedentes que requieran, y ni por asentimiento unánime se podrá acordar que dichas visitas revistan el carácter de sesión reglamentaria.

Sin embargo, los miembros de una Comisión, en visita inspectiva, podrán adoptar todas las resoluciones inherentes al cumplimiento de las finalidades que dieron origen a la visita.

El Secretario de la Comisión hará una relación escrita de todo lo obrado, la que pondrá a disposición de los miembros de la Comisión.

Si no es observada al comenzar la sesión siguiente, se entenderá aprobada y se agregará al acta de dicha sesión.

8° DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Artículo 231

El Presidente de la Comisión durará en sus funciones hasta el término del período legislativo. En los casos de vacancia, se proveerá el cargo por el tiempo que falte.

Artículo 232

Por ausencia o renuncia del Presidente, ejercerá sus funciones el último que haya desempeñado tal cargo. A falta de tal, el Diputado que lo hubiere sido durante el mayor número de períodos legislativos consecutivos; y, en igualdad de condiciones, el que tenga precedencia en el orden alfabético, precedencia que regirá también si ninguno de los miembros de la Comisión ha formado parte de ella o de la Cámara.

¹⁷³ Artículo agregado.

Presentada la renuncia a su cargo por el Presidente de la Comisión, ésta deberá pronunciarse sobre ella inmediatamente después de la Cuenta de la primera sesión ordinaria que celebre, no antes de 45 horas de haber tomado conocimiento de la renuncia.

Artículo 234

Si se produce la vacancia del cargo de Presidente dentro de un período legislativo, se procederá a la elección correspondiente en la primera sesión ordinaria que se celebre, después de 45 horas de ocurrida la vacancia.

Artículo 235

El nombramiento de Presidente de una Comisión deberá ser comunicado al Presidente de la Cámara y al ministro del ramo.

Artículo 236

Sólo con el acuerdo de la Comisión el Presidente podrá dirigir y contestar, de palabra o por escrito, comunicaciones a nombre de ella.

Las comunicaciones oficiales acordadas por las Comisiones serán suscritas por su Presidente y el Secretario respectivo.

Artículo 237

Las funciones del Presidente, o de quien haga sus veces, son las siguientes:

- 1° Presidir las sesiones y dirigir los debates.
- 2° Cuidar la observancia de este Reglamento y, en general, hacer uso de todas las facultades y atribuciones que él le otorga.
- 3° Llamar al orden al que falte a él, y mantenerlo en la Sala y hacer despejar la Sala cuando los asistentes a ella falten al orden.¹⁷⁴
- 4° Suscribir las actas de las sesiones, las comunicaciones oficiales que se dirijan a nombre de la Comisión y los otros documentos que requieran su firma.
- 5° Abrir, suspender y levantar las sesiones en conformidad al Reglamento.
- 6° Fijar las proposiciones que hayan de discutirse por la Comisión.

¹⁷⁴ Número modificado.

- 7° Conceder la palabra a los Diputados en el orden en que la soliciten. Pidiéndola varios a un tiempo, concederla a su arbitrio.
- 8° Llamar al orden al Diputado que se desvíe de la cuestión en examen.
- 9° Cerrar el debate cuando proceda su clausura, o, cuando ofrecida dos veces la palabra, ningún Diputado haga uso de ella.
- 10° Ordenar que se reciba la votación, fijar su orden y proclamar el resultado y la decisión de la Comisión.
- 11° Calificar los asuntos de que deba darse cuenta en sesión secreta, sin perjuicio de la facultad que concede al Presidente de la República el N°15° del artículo 32 de la Constitución Política. 175
- 12° Constituir la Comisión en sesión secreta conforme al artículo 284.
 - Constituida la Comisión en sesión secreta, los asistentes invitados que no sean Parlamentarios, Ministros de Estado ni personal autorizado, deberán abandonarla. Se suspenderá la sesión mientras esto se cumple.
- 13° Indicar los asuntos de Fácil Despacho y fijar su orden en la Tabla respectiva.
- 14° Citar a sesión al iniciarse cada Legislatura, y dentro de ella:
 - a) Cuando lo estime necesario.
 - b) Cuando lo acuerde la Comisión.
 - c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.
- 15° Determinar los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.
- 16° Declarar la inadmisibilidad de las indicaciones, en conformidad al artículo 25 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
- 17° Suspender las sesiones ordinarias cuando no hava provectos en Tabla.
- 18° Destinar el todo o parte de una sesión ordinaria, a tratar asuntos de interés público o materias correspondientes al ámbito o competencia de la Comisión, debiendo indicarse en la citación el asunto o materia a tratarse.176

¹⁷⁵ Número modificado.

¹⁷⁶ Número modificado.

9° DE LAS SESIONES

Artículo 238

La primera sesión de Comisión de cada Período Legislativo, se celebrará en la oportunidad que corresponda de conformidad a lo que se determine en la primera sesión de la Cámara, y ella tendrá por objeto:

- 1°.- Tomar conocimiento de su composición y elegir su Presidente, por mayoría de votos.
 - 2°.- Designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias.

En seguida, se levantará la sesión.

En la primera sesión de Comisión de cada Legislatura, se fijará la Tabla para las sesiones ordinarias.

Todos estos acuerdos o cualquier modificación de ellos se comunicarán a los miembros de la Comisión.

Artículo 239

Toda citación se hará por el Secretario de la Comisión con, a lo menos, cuatro horas de anticipación respecto de aquella en que deba comenzar la sesión, excepto cuando haya de considerar proyectos de ley calificados con urgencia suma o de discusión inmediata, caso en el cual este plazo se reducirá a una hora.¹⁷⁷

Este plazo se contará desde que la autoridad competente la ordene, o la Comisión la acuerde. La citación indicará la Tabla que servirá para dicha sesión, y deberá ser colocada en lugares visibles dentro del recinto de la Corporación.

En las citaciones a sesiones que tengan por objeto tratar proyectos de ley con urgencia, deberán indicarse las fechas de vencimiento de los plazos reglamentarios, legales y constitucionales correspondientes.

Artículo 240

Las sesiones serán ordinarias o especiales, públicas o secretas.

Artículo 241

Cada semana se celebrará una sesión ordinaria en los días y horas que se designen, de acuerdo con el artículo 238.

77	Inciso	reemi	nlazad	0	
	IIICISO	ICCIII	piazau	υ.	

Se entenderá como hora reglamentaria de término de la sesión la que indique la citación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 225. (diez minutos antes de la sesión de Cámara)

Artículo 242

Habrá sesiones especiales:

- a) Cuando lo acuerde la Comisión.
- b) Cuando el Presidente de la Comisión o de la Cámara, lo ordenen.
- c) Cuando lo solicite el Presidente de la República.

Artículo 243

Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la Comisión, lo ordene su Presidente o lo solicite el Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto en el número 15° del artículo 32 de la Constitución Política de la República.

A las sesiones secretas deberá asistir el Secretario de la Comisión, quien se asesorará por el personal de Secretaría que determine. Podrán concurrir, también, el Secretario de Cámara, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones, y el personal de la Redacción que deba hacer la versión taquigráfica de la sesión, cuando corresponda.

En caso de una sesión secreta, se prohíbe ingresar a la Sala de la comisión con teléfonos móviles u otros dispositivos electrónicos similares. En el caso de que así ocurriere, se deberá hacer entrega de ellos al Secretario de la misma.¹⁷⁸

Podrán entrar a la Sala de Sesiones los ministros de Estado, y el personal que sea llamado por el Presidente y sólo en forma transitoria, siempre que haya prestado juramento o promesa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 315.

Los turnos taquigráficos de la sesión secreta y la única versión que se hará de ellos, deberán ser destruidos por el Jefe de la Redacción en presencia del Secretario de la Comisión, inmediatamente después que éste la haya incorporado al acta de la sesión, la cual también será secreta.

Artículo 244

Las Comisiones no podrán acordar sesiones entre las 0 horas y las 10 horas, salvo las especiales que ordene el Presidente de la Comisión o el de la Cámara, en su caso, o que solicite el Presidente de la República.

¹⁷⁸ Inciso sustituido.

Si en el curso de una sesión corresponde adoptar un acuerdo y falta número, se llamará a los Diputados, y si transcurridos cinco minutos no se completa el quórum, el Presidente la levantará.

Si en el curso de una sesión falta número y de esta circunstancia reclamaren, a lo menos, dos miembros de la Comisión, se llamará a los Diputados por cinco minutos y se procederá en lo demás conforme al inciso anterior.

Artículo 246

En los casos a que se refiere el artículo anterior y en los contemplados en el artículo 160, (fracaso de sesión) a los Diputados que no se encuentren en la Sala les serán aplicables las medidas del artículo **77** (multas).

Ningún Diputado presente en la Sala, podrá excusarse de votar, salvo el Presidente.

A los Diputados que no voten se les considerará como ausentes de la Sala, para los efectos del artículo 77.

Artículo 247

Cada vez que se levante la sesión por falta de número, se dejará testimonio en el acta de los Diputados presentes en la Sala en ese momento.

Artículo 248

El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: "En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión".

10 DEL ACTA

Artículo 249

El acta deberá contener el nombre del Diputado o Diputados que hayan presidido la sesión; la nómina por orden alfabético de los Diputados asistentes; la de los Ministros de Estado que concurrieron; el nombre del funcionario que haya actuado como Secretario; la enumeración de los documentos de que se haya dado cuenta, con especificación del trámite o resolución recaído en cada uno de ellos; la enunciación de los asuntos que se hayan discutido y de los acuerdos adoptados, el texto completo de los proyectos de ley o de acuerdo aprobados por la Comisión, y todas aquellas otras materias de las cuales se considere necesario dejar constancia. El desarrollo del debate quedará archivado en un registro de audio análogo o digital.

Cada vez que se levante la sesión por falta de quórum, se deberá dejar constancia en el acta del nombre de los Diputados presentes en las sesiones.

La Secretaría de la Comisión deberá informar mensualmente, a través del sitio en Internet de la Cámara de Diputados, la asistencia de los parlamentarios a las sesiones de la Comisión. Dicha información deberá ajustarse, en todo caso, a lo señalado en el inciso final del artículo 38, y precisar, además, las ausencias motivadas en enfermedad o en impedimento grave, encontrarse en una actividad oficial con el Presidente de la República o realizando alguna gestión encomendada por la Corporación que se hayan dado cuenta a la Sala. 179

Artículo 250

El acta quedará a disposición de los Diputados. Si no es objeto de observaciones al comenzar la sesión siguiente, quedará aprobada.

Estas observaciones deberán hacerse presentes al Secretario, antes de abrirse la sesión, se discutirán dentro de los diez primeros minutos, contados desde el comienzo de la sesión, y se dejará testimonio de las rectificaciones que se acuerden, al margen del acta reparada, salvo que la Comisión acuerde enmendarla.

Si dos miembros de la Comisión lo piden, el Secretario leerá el acta de la sesión que haya quedado a disposición y, una vez leída, el Presidente preguntará si está exacta.

El acta y la eventual versión taquigráfica del debate serán públicas, pudiendo difundirse en soporte de papel o a través de medios electrónicos una vez que aquélla haya sido aprobada por la Comisión, salvo que ésta acuerde mantenerlas en reserva total o parcial por comprometer el debido cumplimiento de sus funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Los incisos precedentes serán aplicables respecto de los documentos que reciba la Comisión.

11 DE LA CUENTA

Artículo 251

El Secretario dará cuenta de todos los documentos o materias, dirigidos o tramitados a la Comisión.

_

¹⁷⁹ Inciso modificado.

Luego de la cuenta de cada sesión, el Secretario dará lectura a la lista de pareos, para los efectos de las votaciones que hayan de tener efecto durante la sesión.

A petición de un miembro de la Comisión e inmediatamente después de la Cuenta, se podrá acordar la lectura de algún documento que figure en ella.

12 DE LA TABLA DE FÁCIL DESPACHO

Artículo 252

Sólo las sesiones ordinarias tendrán Tabla de Fácil Despacho.

En estas sesiones se destinarán los primeros treinta minutos, después de la Cuenta, a tratar los asuntos que figuren en la Tabla de Fácil Despacho.

Para prorrogar el tiempo destinado a la Tabla de Fácil Despacho se requiere unanimidad.

Artículo 253

Los proyectos de la Tabla de Fácil Despacho se discutirán en general y particular a la vez.

Cerrado el debate, y aprobado en general el proyecto, se votará cada artículo, aún cuando no haya sido objeto de indicaciones, las que podrán presentarse hasta el momento mismo de su votación. Respecto de las indicaciones para agregar artículos nuevos, ellas podrán formularse hasta el momento de iniciarse la votación del último artículo del proyecto.

Sin embargo, habrá discusión particular respecto de aquellos artículos que sean objeto de indicaciones y de los artículos nuevos que se propongan.

Para los efectos de la duración de los discursos, se aplicarán en esta Tabla las normas del inciso tercero del artículo 272 (tiempo de los discursos).

Artículo 254

Un miembro de la Comisión podrá formular indicación, por una sola vez durante la discusión de un proyecto, para retirarlo de la Tabla de Fácil Despacho. Esta indicación será sometida a votación inmediata y en forma económica. Rechazada, no podrá renovarse durante la misma legislatura.

Retirado un proyecto en la forma prescrita en el inciso anterior, no podrá el Presidente de la Comisión anunciarlo en la Tabla de Fácil Despacho por el resto de la legislatura, salvo acuerdo expreso de la Comisión.

El Presidente determinará los asuntos que deben formar la Tabla de Fácil Despacho, la cual regirá sólo para la sesión ordinaria correspondiente.

13 DEL ORDEN DEL DIA

Artículo 256

En las sesiones ordinarias, la parte que sigue a la Tabla de Fácil Despacho o a la Cuenta, si no hubiere Fácil Despacho, se denominará Orden del Día, tendrá una duración mínima de una hora y será destinada, exclusivamente, a tratar los asuntos que figuren en esta Tabla, sin que pueda admitirse indicación extraña a ellos.

A esta parte de la sesión se agregará el tiempo que siga a la Cuenta y que no se ocupe en la Tabla de Fácil Despacho.

Las sesiones especiales tendrán solamente Orden del Día y su Tabla será la que se indique en la citación.

Artículo 257

La Tabla General que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias se formará, por acuerdo de la Comisión, al comenzar cada legislatura.

Las indicaciones para alterar la Tabla que regirá para las sesiones siguientes deberán ser formuladas por algún miembro de la Comisión y serán votadas en el tiempo destinado a este objeto por el artículo 285, (votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

Artículo 258

El orden de preferencia de la Tabla a que se refieren los artículos anteriores, será el siguiente:

- 1° Los proyectos con discusión inmediata.
- 2° Los proyectos con suma urgencia.
- 3° Los proyectos con simple urgencia.
- 4° Los proyectos remitidos para que la Comisión los informe dentro de cierto plazo.
- 5° Los proyectos enviados a Comisión para segundo informe.
- 6° Los demás asuntos que se acuerde colocar en Tabla.

Para prorrogar el tiempo del Orden del Día se requiere unanimidad.

En el Orden del Día se guardará rigurosamente la unidad del debate, y sólo podrán, por excepción, admitirse indicaciones relacionadas con el proyecto en discusión cuando versen sobre los objetos siguientes.

En la discusión general:

a) Para aplazar la discusión.

En la discusión particular:

- a) Para aplazar hasta la próxima sesión ordinaria el conocimiento de uno o más artículos del proyecto.
- b) Para reabrir el debate de una disposición sobre la cual ya se haya cerrado, siempre que del estudio de otra disposición o de la idea del proyecto, aparezca como necesaria esa reapertura.

No se podrá pedir votación nominal para ninguna de estas indicaciones, las cuales se votarán sin discusión en el acto de ser formuladas.

Las relativas a la letra b) necesitarán para ser aprobadas los votos de los dos tercios de los Diputados presentes.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 267 (presentación de indicaciones en la discusión particular).

Artículo 260

Las indicaciones destinadas a celebrar o suprimir sesiones especiales serán votadas en el tiempo destinado a este objeto en el artículo 285.(votar proposiciones que deban producir efecto para la sesión siguiente).

14 DE LOS TRÁMITES

Artículo 261

Las Comisiones podrán ser citadas para conocer de los asuntos que la Cámara les envíe aun cuando no se haya dado cuenta de ellos previamente.

Artículo 262

La discusión de los proyectos será aplazada por veinticuatro horas cuando sus boletines no estén impresos y así lo solicite un Diputado miembro de la Comisión.

Antes de iniciarse la discusión de un proyecto, el Secretario de la respectiva Comisión o el Abogado Ayudante, previa delegación, entregará a sus miembros una minuta que deberá establecer, entre otros aspectos, si se trata de un mensaje o de una moción, en este último caso con indicación del nombre o nombres de sus autores; su origen; su urgencia, si la tuviere; una síntesis de las ideas fundamentales o matrices, si se ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema, en conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República, y su incidencia o efectos en la legislación vigente. Además, si la Comisión lo estima pertinente, el Secretario hará una relación descriptiva de la iniciativa, sin emitir juicios de valor. 180

Sin perjuicio de lo anterior, el análisis de los proyectos deberá contener una referencia a la historia legislativa de las materias si esta es procedente, efectuar las concordancias con otros cuerpos legales, incorporar referencias de derecho comparado en la materia analizada y, en los casos que corresponda, la jurisprudencia constitucional, judicial y administrativa aplicable a las normas materia de discusión.¹⁸¹

En el caso de proyectos calificados de "discusión inmediata" no serán aplicables los incisos precedentes. 182

Al momento de iniciarse la tramitación de un proyecto, las Comisiones podrán designar a uno de sus integrantes para que, en calidad de Diputado Informante, se encargue de sostener el pronunciamiento de la Comisión, durante la discusión en la Sala. **También podrán designar un reemplazante del Diputado Informante.**¹⁸³

Artículo 264

A petición de un miembro de la Comisión, esta podrá acordar, sin debate y en votación económica inmediata, la lectura de un documento determinado, sin cargo al tiempo del peticionario.

¹⁸⁰ Inciso modificado.

¹⁸¹ Inciso agregado.

¹⁸² Inciso sustituido.

¹⁸³ Inciso modificado.

105 **15 DE LAS DISCUSIONES**

Artículo 265

La discusión de un proyecto no terminada en un período legislativo, podrá continuarse en el siguiente.

Artículo 266

Las discusiones pueden ser:

- a) Única.
- b) Primera y segunda.
- c) General y particular.

Artículo 267

Aprobado en general el proyecto, se entrará a la discusión de cada artículo, conjuntamente con las indicaciones que se presenten sobre él por el Presidente de la República o los Diputados.

Sólo serán admitidas las indicaciones que digan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto. Todas deberán ser presentadas por escrito, debidamente redactadas, especificándose el lugar que corresponda al artículo o inciso nuevo que se propone agregar, o indicándose la o las modificaciones que se pretende introducir. No se admitirán las indicaciones que no estén firmadas, ni aun por asentimiento unánime, aunque cumplan con los demás requisitos antes señalados.¹⁸⁴

No serán admisibles las indicaciones a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional (contrarias a la Constitución; importen nuevos gastos, o se trate de materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República).

Las indicaciones podrán formularse tanto durante la discusión general como hasta el momento de cerrarse el debate respecto de cada uno de los artículos. En la discusión particular, la Comisión podrá fijar un plazo especial para la presentación de indicaciones acerca de todos o cada uno de los artículos del proyecto en estudio.

Las indicaciones para introducir artículos nuevos podrán formularse hasta la clausura del debate del último artículo del proyecto.

¹⁸⁴ Inciso modificado.

Aprobado en general el proyecto por la Cámara, volverá a la Comisión competente con todas las indicaciones presentadas para su discusión en el segundo informe.

En este trámite, la Comisión deberá pronunciarse sobre todas las indicaciones cursadas y podrá, además, introducir nuevas enmiendas al proyecto.

Artículo 269

El Presidente declarará terminada la discusión:

- 1° Si ofrecida la palabra por dos veces consecutivas, ningún Diputado la pide.
- 2° Si ha llegado la hora de término fijada a esa discusión por el Reglamento o por un acuerdo unánime de la Comisión.
- 3° Si se ha aprobado la clausura del debate.

Pronunciadas por el Presidente las palabras "cerrado el debate" sólo se admitirán indicaciones para reabrirlo en conformidad a la letra b) del artículo 259, (estudio de otra disposición o idea del proyecto) y se procederá a la votación o al trámite que corresponda. Este precepto rige sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 210 (suspensión del Reglamento).

Artículo 270

El autor de una indicación podrá retirarla en cualquier momento antes de ser sometida a votación. Sin embargo, otro Diputado podrá hacerla suya, de no tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.¹⁸⁵

Artículo 271

Despachado un proyecto de ley, no podrá reabrirse debate sobre él, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 210. Despachado un artículo, sólo podrá reabrirse debate respecto de él en conformidad al artículo 259. (estudio de otra disposición o idea del proyecto)

Artículo 272

Cada Diputado podrá hablar sólo dos veces en la discusión general, y dos veces, en cada artículo, en la discusión particular.

__

¹⁸⁵ Inciso modificado.

En la discusión general, el primero y segundo discurso durarán como máximo quince y cinco minutos, respectivamente.

En la discusión particular, la duración máxima de cada uno de los dos discursos será de cinco minutos.

Dentro de estos términos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 263 (lectura de documento), se computará el tiempo de las lecturas que haga o pida el orador.

El Diputado que haya hecho uso de estos derechos, no podrá tomar parte en el debate nuevamente, ni por medio de interrupciones, ni por cesión de su tiempo que le haga otro Diputado.

16 DE LAS FALTAS AL ORDEN

Artículo 273

Es falta al orden:

- 1° Tomar la palabra sin haberla otorgado el Presidente.
- 2° Salirse de la cuestión sometida a examen.
- 3º Interrumpir al Diputado o Ministro de Estado que habla o hacer ruido para perturbarlo en su discurso.
- 4° Dirigir la palabra directamente a los Ministros de Estado o a los Diputados.
- 5° Faltar el respeto debido a la Comisión, a los Diputados o a los Ministros de Estado, con acciones o palabras descomedidas, o hacer imputaciones a cualquier persona o funcionario de dentro o de fuera de la Comisión, atribuyéndoles intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes. No se reputará tal la inculpación de desacierto, negligencia o incapacidad de los funcionarios, ni la censura de sus actos oficiales como opuestos a las leyes o al bien público.

Incurre, igualmente, en falta al orden, el Diputado, Ministro, Subsecretario y demás personas autorizadas para permanecer en la Sala que fumaren en el transcurso de las sesiones.

El Presidente deberá **sancionar** las faltas al orden con alguna de las medidas siguientes: 186

- a) Llamado al orden.
- b) Amonestación.
- c) Censura.
- d) Privación del uso de la palabra, que hará caducar el derecho del Diputado para tomar parte en el debate.
- e) Privación del uso de la palabra durante tres sesiones consecutivas.

El Presidente deberá aplicar estas medidas en el orden expresado, y sólo podrá hacer uso de la última previo acuerdo de la Comisión y en caso de ineficacia de las primeras. El acuerdo de la Comisión, cuando proceda, se tomará sin debate y en votación económica.

Si la Comisión no presta su acuerdo, el Presidente, en caso de reincidencia, aplicará la medida de censura. Si ésta resulta ineficaz, el Presidente aplicará la medida de la letra e), sin requerir el acuerdo de la Comisión.

Artículo 275

Las medidas establecidas en las letras b), c), d) y e) del artículo anterior, llevarán consigo, como penas anexas, las multas que la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento establezca. En ningún caso, estas multas podrán exceder, durante el mes, del 50% del monto de la dieta.

Artículo 276

Las deducciones se descontarán por la Tesorería de la Cámara de la dieta mensual del Diputado afectado.

17 DE LAS CLAUSURAS

Artículo 277

Un Diputado miembro de la Comisión podrá, en cualquier momento de la discusión, pedir, por escrito, la clausura del debate, conforme a las reglas de este párrafo.

¹⁸⁶ Inciso modificado.

Pedida la clausura, se votará, cuando proceda, sin debate y en forma económica, inmediatamente después que termine el discurso el orador que esté haciendo uso de la palabra, quien no podrá conceder interrupciones.

Artículo 278

En la Tabla de Fácil Despacho se podrá pedir la clausura del debate después que hayan usado de la palabra, a lo menos, dos Diputados que emitan opiniones opuestas, y ella se votará inmediatamente, sin debate y en forma económica.

Aceptada la clausura se procederá a la votación del proyecto, en general o en particular, según corresponda.

Rechazada la clausura sólo podrá renovarse siempre que se cumplieren los requisitos indicados en el inciso primero.

Artículo 279

Durante la discusión general de un proyecto, se podrá pedir la clausura cuando el debate hubiere ocupado el tiempo de dos Ordenes del Día o hayan hablado diez Diputados.

Aceptada la clausura, se pondrá inmediatamente en votación general el proyecto.

Rechazada, podrá renovarse la solicitud cuando se hayan pronunciado tres discursos o se haya discutido el proyecto en otra sesión durante todo el Orden del Día.

Artículo 280

En la discusión particular se podrá pedir la clausura para un artículo de un proyecto de ley, cuando su discusión haya ocupado todo el Orden del Día de una sesión o tres Diputados hayan tomado parte en ella, dos de los cuales hayan emitido opiniones contrapuestas, o cuando seis Diputados hayan participado en el debate.

Aceptada, se procederá a votar el artículo.

Rechazada, podrá renovarse la petición cada vez que se hayan pronunciado dos discursos más.

110 18 DE LAS VOTACIONES

Artículo 281¹⁸⁷

Las votaciones serán públicas o secretas.

Las públicas serán de dos clases: nominales y económicas.

Artículo 281 bis¹⁸⁸

Para que una votación sea nominal, se requiere:

- a) Que se solicite por escrito, por dos Diputados antes de cerrarse el debate.
- b) Que así lo acuerde la Comisión, en votación económica, inmediatamente antes de ponerse en votación la proposición o artículos para los cuales se haya pedido ella.

Negada la votación nominal, los Diputados miembros de la Comisión podrán enviar a la Secretaría una relación escrita de la forma en que se han emitido sus votos para el efecto de que de ella quede constancia en el acta.

Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético a emitir su voto, excepto el Presidente, que votará al final. Antes de tomar el voto del Presidente, el Secretario llamará de viva voz por dos veces, consecutivas, mediante la siguiente fórmula: ¿Hay algún señor Diputado que no haya emitido su voto?". Cuando no quede ningún Diputado sin emitir su voto, se le tomará la votación al Presidente.

En la votación nominal, los Diputados miembros de la Comisión podrán fundar el voto hasta por cinco minutos cada uno.

Artículo 281 ter¹⁸⁹

En las votaciones se dejará testimonio del número de votos afirmativos, negativos y de las abstenciones. No se admitirán votos condicionales ni su delegación.

La votación general de los proyectos de ley, de las reformas constitucionales y de los proyectos de acuerdos aprobatorios de tratados

¹⁸⁷ Los artículos 281, 182 y 283 han sido reordenados en la forma que figura en el texto, consignándose como artículos 281, 281 bis, 281 ter, 281 quáter, 281 quinquies, 281 sexies, 281 septies, 281 octies, 281 nonies, 282 y 283.

¹⁸⁸ Artículo nuevo.

¹⁸⁹ Artículo nuevo.

internacionales se efectuará siempre en forma nominativa y deberá publicarse en el sitio de la Corporación en internet.

Tratándose de la votación particular la Comisión llevará un registro que consigne la forma en que emitió su voto cada diputado que participe en ella. Este registro será público.

Artículo 281 quáter 190

Las votaciones económicas se tomarán por el sistema electrónico o de manos levantadas. En este último caso, se pedirán primero los votos afirmativos, en seguida, los votos negativos y luego las abstenciones. Si el Presidente tiene dudas sobre el resultado, ordenará repetirla. Si el Presidente aún tiene dudas acerca del resultado, ordenará tomar votación nominal, la que se hará por estricto orden alfabético. En este caso, no procederá la fundamentación del voto.

Si tomada una votación en forma económica no hay quórum, se repetirá. Si en esta segunda vez resulta ineficaz, se llamará a los Diputados a la Sala por espacio de dos minutos. Transcurrido este plazo, se tomará votación en forma nominal, y si resulta nuevamente ineficaz por falta de quórum, se levantará la sesión.

Cuando el Presidente declare cerrado el debate, o cuando deba tomarse votación inmediata, se dará por aprobada la proposición si ningún Diputado se opone.

Artículo 281 quinquies 191

Las votaciones secretas se harán por medio de balotas blancas para expresar la afirmativa, negras para la negativa y azules para la abstención, las cuales se depositarán por los Diputados en la urna preparada al efecto. Si tomada por dos veces una votación en forma secreta no hay quórum, se levantará la sesión.

Artículo 281 sexies¹⁹²

La votación, sea nominal o económica, pública o secreta, se repetirá cada vez que, a juicio del Presidente, en el número de votos resulte un defecto, exceso o irregularidad que pueda influir en el resultado. Si el exceso, defecto o irregularidad son tales que, rectificada la operación, no se altera el resultado, la votación se declarará válida.

¹⁹⁰ Artículo nuevo.

¹⁹¹ Artículo nuevo.

¹⁹² Artículo nuevo.

Artículo 281 septies¹⁹³

Los Diputados no tendrán derecho a voto en los asuntos que interesen directa y personalmente a ellos, a sus ascendientes y descendientes, a sus cónyuges o a sus parientes colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. Pero podrán votar en asuntos de índole general que puedan beneficiar a una actividad, gremio o profesión en que tengan interés.

El anuncio de encontrarse inhabilitados o de tener impedimento para votar deberán hacerlo antes del cierre del debate.

Artículo 281 octies 194

Cualquier Diputado podrá pedir que se divida una proposición antes de cerrarse el debate, salvo en los siguientes casos:

- a) las observaciones formuladas por el Presidente de la República.
- b) que de dividir la proposición pueda incurrirse en una decisión inconstitucional, situación que debe ser calificada por el Presidente.

Artículo 281 nonies 195

El Secretario leerá en voz alta la proposición que deba votarse.

En todo caso, el Presidente fijará el orden de votación. La proposición original se votará con cada una de sus adiciones o modificaciones. En el caso de ser rechazada en todas estas formas, se votará en su forma original.

Si hay indicaciones incompatibles con la proposición original, se votarán primero aquéllas, en el orden que el Presidente determine. No podrán ponerse en votación artículos o indicaciones que, a juicio del Presidente, sean contradictorios con las ideas ya aprobadas de un proyecto de ley o de acuerdo.

Artículo 282196

En las elecciones, cada Diputado escribirá en una cédula el o los nombres de las personas que elige.

¹⁹⁴ Artículo nuevo.

¹⁹³ Artículo nuevo.

¹⁹⁵ Artículo nuevo.

¹⁹⁶ Artículo reemplazado.

En toda votación por cédula, las en blanco y las que expresen un voto diferente del que se pide, se entenderán por no emitidas y no viciarán la votación.

Después de tomados los votos de todos los Diputados presentes y de recogidas las cédulas o balotas, y antes de comenzar el escrutinio, el Secretario preguntará, en voz alta, a la Comisión si algún Diputado no ha emitido su voto, en dos oportunidades seguidas. Hecho esto, el Presidente declarará terminado el acto mediante las siguientes palabras: "Terminada la votación". Pronunciadas estas palabras, no se admitirá ni aun por asentimiento unánime, el voto de ningún Diputado.

Para proceder al escrutinio, se verificará que el número de balotas o el de cédulas esté conforme con el de votantes.

Artículo 283¹⁹⁷

El Secretario efectuará el escrutinio y anunciará en voz alta el resultado de cada votación, y el Presidente declarará aprobadas o reprobadas las proposiciones o elegidas las personas, según el caso.

Artículo 284

Las sesiones de las Comisiones, los documentos y antecedentes de las mismas, las actas de sus debates y las votaciones serán públicas. Sin embargo, cuando la publicidad de alguna de ellas afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, el Presidente de la Comisión, con el voto favorable de los dos tercios de los Diputados presentes, podrá declarar secreta la sesión o una parte de ella, dejándose constancia de los fundamentos de tal declaración.

Artículo 285

Las Comisiones, en los casos en que proceda, destinarán hasta diez minutos una vez llegada la hora de término de sus sesiones, a votar aquellas proposiciones que no hayan requerido de un pronunciamiento inmediato y que deban producir efecto para la o las sesiones siguientes.

Artículo 286

Las Comisiones informarán los proyectos que se les envíen en examen; prepararán los datos e investigarán los hechos que estimen necesarios para la deliberación de la Cámara; podrán solicitar de las autoridades correspondientes informes escritos y la comparecencia de aquellos funcionarios que estén en situación de ilustrar sus debates; se harán asesorar de cualquier especialista de

¹⁹⁷ Artículo reemplazado.

la materia en estudio, y oirán a las instituciones y personas que estimen convenientes.

Admitido a tramitación un proyecto de ley se remitirá de inmediato a la Oficina de Informaciones una copia de aquél, así como de los antecedentes que se acompañen a la Moción o Mensaje para que envíe los antecedentes legales y los informes y datos que le soliciten las Comisiones pertinentes.

Además, para el cumplimiento de su cometido, las Comisiones podrán recurrir a fuentes propias o externas y a los servicios de la Biblioteca del Congreso Nacional.

19 DE LOS INFORMES

Artículo 287

En el primer informe que emita la Comisión, se consignará expresamente:

- 1° Una minuta de las ideas fundamentales o matrices del proyecto, y si se estimare necesario, el texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue.
- 2° La mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.
- 3° La mención de los documentos solicitados y de las personas escuchadas por la Comisión.
 - Especialmente deberá consignarse si se ha comunicado a la Corte Suprema las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.¹⁹⁸
- 4° Los artículos del proyecto que, en conformidad con el artículo 220 deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que serán determinados por el Presidente de la Comisión Informante.
- 5° Si el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad.
- 6° Síntesis de las opiniones de los Diputados cuyo voto hubiere sido disidente del acuerdo adoptado en la votación general del proyecto.

¹⁹⁸ Párrafo agregado.

- 7° Los artículos e indicaciones rechazados por la Comisión.
- 8° Texto del proyecto, tal como la Comisión lo haya aprobado o rechazado.

La Comisión podrá acordar omitir las menciones indicadas en el número 3°, cuando se trate de proyectos de carácter obvio y sencillo.

Artículo 288

En el segundo informe que emita la Comisión se hará mención expresa:

- 1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones, para los efectos del inciso segundo del artículo 131, indicando cuáles de ellos contienen materias que deben ser aprobadas con quórum especial, para los efectos de su votación en particular, según lo previene el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918.
- 2º Mención de los artículos calificados como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.
- 3° De los artículos suprimidos.
- 4° De los artículos modificados.
- 5° De los artículos nuevos introducidos.
- 6° De los artículos que, en conformidad al artículo 222, deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión Informante.
- 7° De las indicaciones rechazadas por la Comisión.
- 8° De la comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte. 199
- 9° En lo que se refiere a los números 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, se deberá consignar si el acuerdo respectivo se produjo por unanimidad.
- Texto de las disposiciones legales que el proyecto modifique o derogue, o indicación de las mismas.
- 11 Texto íntegro del proyecto tal como haya sido aprobado por la Comisión.

_

¹⁹⁹ Número agregado.

En el primer informe que emita la Comisión respecto de los proyectos que se encuentren en segundo trámite constitucional, se consignará expresamente:

- 1° Una minuta de los fundamentos del proyecto.
- 2° Un resumen del contenido del proyecto aprobado por el Senado.
- 3° Una síntesis del debate habido durante la discusión en general, con indicación de los acuerdos adoptados.
- 4° La indicación de los artículos que el Senado calificó como normas de carácter orgánico o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.
- 5° Los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.
- 6º Los artículos y las indicaciones rechazados por la Comisión.
- 7º La mención de las adiciones y enmiendas que la Comisión aprobó en la discusión en particular.
- 8° De la comunicación a la Corte Suprema de las disposiciones que han sido incorporadas en este trámite al proyecto o han sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por dicha Corte.²⁰⁰
- 9° Texto del proyecto tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 290

En el segundo informe de la Comisión atinente a proyectos que se hallen en segundo trámite constitucional, se hará mención expresa:

- 1° De los artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.
- 2° De los artículos que deben darse por aprobados reglamentariamente, con indicación de aquellos que contienen normas para cuya aprobación se requiere quórum especial, para los efectos de su votación en particular, de acuerdo a lo

²⁰⁰ Número agregado.

- dispuesto en el artículo 30 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.
- 3° De los artículos que el Senado ha calificado como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado y la de aquellos a los cuales la Comisión otorgue igual carácter.
- 4° De los artículos suprimidos.
- 5° De los artículos modificados.
- 6° De los artículos nuevos introducidos.
- 7° De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por su incidencia en materia presupuestaria y financiera del Estado, de sus organismos o empresas, los que deberán ser determinados por el Presidente de la Comisión.
- 8° De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.
- 9° Texto del proyecto, tal como quedaría en virtud de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Inciso primero.²⁰¹

Los informes de cada Comisión deberán llevar la firma del Secretario de la Comisión, en su carácter de ministro de fe.

Artículo 292

La Mesa de la Cámara de Diputados, conjuntamente con los Presidentes de las Comisiones y los Secretarios de éstas, deberán celebrar quincenalmente una reunión de coordinación, con el fin de evaluar el avance de los proyectos sometidos al conocimiento de la Corporación y la eficacia de los procedimientos legislativos.

²⁰¹ Inciso suprimido.

118 LIBRO TERCERO

DE LA INFORMACION, FISCALIZACION, COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS, ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA, DE LAS PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO Y ACUSACION CONSTITUCIONAL

TITULO I

DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACION

* Artículo 293²⁰²

Las comisiones o los diputados individualizados en sesión de Sala o de Comisión podrán solicitar informes y antecedentes específicos a los organismos de la administración del Estado; a las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales; a las empresas públicas creadas por ley; a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al cincuenta por ciento o mayoría en el directorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 9°, 9° A y 10 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Los informes y antecedentes específicos a que se refiere el inciso anterior, podrán ser solicitados por cualquier diputado en el tiempo destinado a los Incidentes, en sesión de Sala, o en el tiempo destinado a tales efectos en sesión de Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 285.

Artículo 294

Las peticiones de antecedentes de carácter público o las opiniones sobre los actos del Gobierno que los Diputados soliciten remitir, deberán ser formuladas por escrito y así se transmitirán a quien corresponda por la Cámara, en nombre del o de los Diputados que las hayan suscrito o formulado.

De estas peticiones u opiniones, que podrán formularse en cualquier momento, aun cuando la Cámara no celebre sesión o se encuentre en receso, no se les dará lectura en sesión, pero se dejará constancia de ellas en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición. El Presidente podrá, no obstante, suspender su tramitación cuando ellas

²⁰² Artículo reemplazado.

no se conformen a lo dispuesto en el inciso anterior o su forma merezca reparos fundados. 203

Una vez que se haya dado cuenta de la respuesta a dichas peticiones u opiniones, la Secretaría la remitirá de inmediato al o a los Diputados que la hayan suscrito o formulado.

TITULO II

DE LA FISCALIZACION DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO

* Artículo 295

La Cámara puede adoptar acuerdos o sugerir observaciones sobre los actos del Gobierno, los que se deberán transmitir por escrito al Presidente de la República, siempre que así lo resuelva la mayoría de los Diputados presentes en la sesión.

Cualquier Diputado podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno siempre que su proposición cuente con el voto favorable de un tercio de los Diputados presentes en la Sala.

En ambos casos, el Presidente de la República deberá dar respuesta fundada por medio del ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.²⁰⁴

Artículo 296²⁰⁵

Los acuerdos y observaciones procederán conforme al artículo 113. La solicitud de antecedentes sólo tendrá cabida en los Incidentes de las sesiones ordinarias y en las especiales a que se refieren los artículos 73 y 74. En el caso de estos dos últimos artículos podrá solicitarse segunda discusión.

Artículo 296 bis²⁰⁶

Habrá una Comisión Especial de Solicitudes de Información y de Antecedentes Específicos a los Organismos de la Administración del Estado, integrada por trece diputados en la proporción que fija el artículo

²⁰³ Inciso modificado.

²⁰⁴ Inciso agregado.

²⁰⁵ Artículo sustituido.

²⁰⁶ Artículo agregado.

213 del Reglamento, más los integrantes de la Mesa. Podrá sesionar con cuatro de sus miembros.

Será presidida por un integrante de la Mesa o por otro parlamentario que haya desempeñado el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Corporación.

Esta Comisión funcionará todos los días en que la Cámara celebre sesiones ordinarias, simultáneamente con el tiempo de Incidentes, en un recinto con transmisión televisiva directa y hasta por un tiempo de treinta minutos.

Cualquier diputado, miembro o no de la Comisión, podrá hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos, tiempo que no podrá ser cedido, a fin de solicitar informes o antecedentes específicos a los Organismos de la Administración del Estado, pedir que se remitan sus opiniones sobre los actos de gobierno o abordar otros asuntos que estime del caso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría llevará un registro en el cual los diputados podrán inscribirse, dejándose constancia del orden en que lo hicieron.

Esta Comisión será asistida por el personal de Secretaría y de Redacción que sea necesario para llevar adelante su cometido.

Título III

DE LAS COMISIONES ESPECIALES INVESTIGADORAS

Artículo 297²⁰⁷

La Cámara creará, con el acuerdo de a lo menos dos quintos de sus miembros en ejercicio, comisiones especiales investigadoras con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Estas Comisiones estarán integradas por el mismo número de miembros que las comisiones permanentes, conforme a la proporcionalidad del artículo 213, quienes serán elegidos por la Cámara, a propuesta de la Mesa, dentro del plazo de quince días contado desde su creación. Vencido éste sin que se haya producido tal elección, la Comisión quedará integrada por los Jefes de los Comités representados en la Cámara.

²⁰⁷ Artículo reemplazado.

La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y en ella se indicará en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará la investigación y el plazo para el cumplimiento de ese cometido, el que se contará desde la fecha en que se haya acordado su integración.

De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara.

La Cámara se pronunciará sobre la solicitud después de la Cuenta, sin discusión y en votación inmediata, entendiéndose acogida si cuenta con el voto favorable de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio.

Acogida la solicitud para la creación de una Comisión especial investigadora, ésta deberá constituirse dentro del plazo de diez días contados desde su aprobación.

Estas Comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución, y ni aun por la unanimidad de sus integrantes ni de la Sala podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación.

La competencia de estas Comisiones se extinguirá al expirar el plazo que les haya fijado la Cámara para el cumplimiento de su cometido. Con todo, dicho plazo podrá ser ampliado por la Cámara con el voto favorable de la mayoría de los Diputados presentes, siempre que la Comisión haya solicitado la ampliación antes de su vencimiento.

La última sesión que una Comisión especial investigadora celebre dentro del plazo se entenderá prorrogada hasta por quince días, exclusivamente para que aquélla acuerde las conclusiones y proposiciones sobre la investigación que habrá de incluir en su informe a la Sala.

En todo caso, el término del respectivo período legislativo importará la disolución de las Comisiones especiales investigadoras que no hayan emitido su informe.

Artículo 298²⁰⁸

Las Comisiones especiales investigadoras podrán citar a sus sesiones a los ministros de Estado, a los funcionarios de la Administración del Estado, al personal de las empresas del Estado o de aquellas en que

²⁰⁸ Artículo sustituido.

éste tenga participación mayoritaria, quienes estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que aquéllas estimen indispensables para el cumplimiento de su cometido.

No obstante, los ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma Comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las citaciones y las solicitudes de antecedentes serán acordadas a petición de un tercio de los miembros de la Comisión especial investigadora.

Las citaciones podrán ser extendidas al funcionario directamente o por intermedio del jefe superior del respectivo Servicio. En el primer caso, se enviará copia de la citación a este último para el solo efecto de su conocimiento.

Tratándose de las empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga participación mayoritaria, la citación se dirigirá a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados de las personas que designe su órgano de administración.

En el caso de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, la citación se hará llegar al superior jerárquico de la respectiva institución, por medio del ministro de Estado que corresponda.

Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9° A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.

Las solicitudes de antecedentes serán dirigidas al ministro o al jefe superior del Servicio a cuyo sector o ámbito de competencias correspondan las informaciones solicitadas. Tratándose de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, la solicitud se dirigirá a quienes corresponda su representación legal.

Artículo 299²⁰⁹

En la citación o petición de antecedentes se hará constar, según corresponda:

- a) La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere la presencia o se recaban los antecedentes.
- b) La Comisión especial investigadora ante la cual se ha de comparecer o se han de remitir los antecedentes.
- c) El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.
 - d) El lugar, día y hora de la comparecencia.
 - e) El tema sobre el que deberá versar el testimonio.
- f) La referencia expresa a los derechos garantidos a las personas que deban concurrir.

Artículo 299 bis²¹⁰

Si fuere estrictamente necesario para el resultado de la investigación, por acuerdo de la mayoría de los miembros se podrá recabar el testimonio de particulares o requerirles los antecedentes que se estimen pertinentes y necesarios para el cumplimiento del cometido de la Comisión especial investigadora.

El testimonio de los particulares y la proporción de los antecedentes solicitados, serán voluntarios.

Estas personas podrán, si lo estiman pertinente, declarar por oficio, efecto para el cual la secretaría de la comisión les hará llegar el cuestionario y los antecedentes necesarios para la redacción de sus respuestas.

Artículo 300²¹¹

Quienes concurran a las sesiones de las Comisiones especiales investigadoras podrán asistir acompañadas de un asesor o letrado con el fin de que les preste asesoría y les proporcione los antecedentes escritos u orales que necesiten para responder a las consultas que se les formulen.

²⁰⁹ Artículo sustituido.

²¹⁰ Artículo agregado.

²¹¹ Artículo reemplazado.

Al Presidente de la Comisión especial investigadora le corresponderá cuidar por que se respeten los derechos de quienes concurran a sus sesiones o sean mencionadas en ellas. De modo especial, velará porque no se les falte el respeto debido con acciones o palabras descomedidas, o con imputaciones mediante las cuales se les atribuyan intenciones o sentimientos opuestos a sus deberes; y que se salvaguarden el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia, el secreto profesional y los demás derechos constitucionales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente podrá, entre otras medidas, hacer llamados al orden, suspender la sesión, excusar temporalmente al afectado de permanecer en la sesión, prescindir de la declaración de quien ha incurrido en la falta o amonestar o censurar al o a los infractores, en conformidad al reglamento.

Las personas ofendidas o injustamente aludidas en el transcurso de una investigación tendrán derecho a aclarar o rectificar tales alusiones, si así lo estimaren pertinente.

Las personas que tengan la facultad de no declarar por motivos personales, por razones de secreto o por aplicación del principio de no autoincriminación, acorde con lo preceptuado en el Código Procesal Penal, deberán concurrir a las citaciones de las comisiones especiales investigadoras y dejar constancia de los fundamentos de su negativa.

Con excepción de los funcionarios públicos, los gastos derivados de la comparecencia o de la entrega de los antecedentes pedidos serán abonados a quien corresponda, una vez justificados debidamente, con cargo al presupuesto de la Cámara de Diputados.

La comparecencia de una persona a una Comisión especial investigadora constituirá siempre justificación suficiente cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para cumplir obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo ninguna circunstancia.

Artículo 301

El Informe de las Comisiones **especiales** investigadoras deberá consignar lo siguiente:²¹²

1º La competencia de la Comisión, al tenor de los acuerdos de la Cámara que ordenaron su creación.

²¹² Encabezado modificado.

- 2º Una relación del trabajo desarrollado por la Comisión en el cumplimiento de su cometido.
- 3º Lo sustancial de los documentos recibidos y de lo expuesto por las personas escuchadas.
- 4º Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la Comisión.
- 5º Las consideraciones que sirvan de base a las conclusiones o a las proposiciones aprobadas por la Comisión.
- 6º Los fundamentos que justifiquen o no justifiquen el envío del informe o de los antecedentes a los órganos o servicios afectados, a los tribunales de justicia, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público o al Consejo de Defensa del Estado, en su caso, para los efectos de adoptar las medidas que se estimen pertinentes o para el ejercicio de las acciones que correspondan.²¹³

El informe deberá ser suscrito, a lo menos, por un número de Diputados equivalente al quórum que requirió la Comisión para adoptar acuerdos y por el Secretario de la Comisión, en su calidad de ministro de fe.

Una copia del informe de la Comisión **especial** investigadora aprobado por la Cámara, deberá remitirse al Presidente de la República.²¹⁴

Artículo 302

Los Diputados tendrán derecho a no revelar la fuente de la información que han recibido en el ejercicio de su potestad fiscalizadora, por lo cual podrán rehusarse a prestar testimonio sobre los hechos que ellos hayan denunciado como constitutivos de actos irregulares del Gobierno.

Artículo 303

En lo no previsto especialmente en este párrafo, las Comisiones **especiales** investigadoras se regirán por las normas generales aplicables en las Comisiones Permanentes de la Cámara de Diputados.

²¹³ Número reemplazado.

²¹⁴ Inciso modificado.

126 **TÍTULO IV**.

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CONTROL DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

Artículo 303 bis

Habrá una Comisión especial de control del Sistema de Inteligencia del Estado, que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

Esta Comisión estará constituida por siete Diputados, quienes serán elegidos conforme al procedimiento establecido en los artículos 213, incisos segundo y tercero, y 214, incisos primero y segundo, por todo el período legislativo y no podrán ser sustituidos, a menos que renuncien a su calidad de integrantes o que incurran en inhabilidades, incompatibilidades o causales de cesación en sus cargos o por acuerdo unánime de los Jefes de los Comités Parlamentarios del que se dará cuenta a la Sala.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, sus miembros, antes de incorporarse como titulares, prestarán un juramento o promesa especial de guardar secreto respecto de todas las informaciones y documentos de que tomen conocimiento o que reciban en su calidad de tales.

El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará anualmente a dicha Comisión Especial un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.

Las sesiones de esta Comisión serán secretas cuando conozca de informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.

En lo demás se regirá por las reglas aplicables a las Comisiones de la Cámara.

Artículo 303 ter

Corresponderán a la Comisión las siguientes funciones:

a) Conocer los informes anuales que le remita el Director de la Agencia sobre la labor realizada por dicho organismo y sobre el funcionamiento del Sistema.

- b) Solicitar a los directores o jefes de los servicios u organismos de inteligencia del Sistema, informes o antecedentes concernientes a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.
- c) Conocer de todas las demás materias que sean de su competencia conforme a lo preceptuado en la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la Agencia Nacional de Inteligencia.

Se podrá fijar para estos efectos una sesión especial o destinar un tiempo no inferior a una hora, a continuación de la lectura de la cuenta de alguna de las sesiones ordinarias que se celebren dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

TÍTULO IV BIS DE LAS PREGUNTAS A LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 303 quáter

La Cámara puede citar a un ministro o ministra de Estado para formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo ministro o ministra no podrá ser citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los Diputados o Diputadas en ejercicio.

La asistencia del ministro o ministra será obligatoria y deberá responder directa y personalmente a las preguntas y consultas sobre la materia que motiva la citación. El Secretario de Estado podrá asistir acompañado de un asesor, sin que éste pueda hacer uso de la palabra.

Artículo 303 quinquies

La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Corporación y deberá indicar el cuestionario temático sobre el que versarán las preguntas que se harán al ministro o ministra. Ella podrá comprender, además, los documentos anexos que los peticionarios estimen pertinente acompañar.

La solicitud deberá ser suscrita por un número de diputados que, a lo menos, representen al tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara.

Artículo 303 sexies

De la solicitud se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara y en ella el Presidente deberá señalar el día determinado para la comparecencia del ministro o ministra.

Se entenderá aprobada la solicitud con el asentimiento de la Sala, existiendo el quórum necesario. Si hubiere oposición, la petición deberá someterse a votación debiendo entenderse aprobada si cuenta con el voto favorable de un tercio de los diputados en ejercicio.

El ministro o ministra requerido será notificado personalmente o por cédula por el Secretario General de la Cámara o por el funcionario que éste designe, dentro de las 48 horas siguientes a la aprobación de la solicitud. En todo caso, se le entregará al ministro o ministra respectivo copia íntegra de la solicitud y de sus anexos.

Artículo 303 septies

La sesión a la que deba asistir el ministro o la ministra de Estado se celebrará no antes de cinco ni después de diez días, contados desde la notificación respectiva.

Se podrá fijar para estos efectos una sesión especial o destinar un tiempo no inferior a una hora, a continuación de la lectura de la cuenta de alguna de las sesiones ordinarias que se celebren dentro del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 303 octies

En el Pleno, el Diputado o la Diputada designado para interrogar al ministro o ministra formulará las preguntas de una en una, pudiendo referirse a los antecedentes que justifican su formulación en un término de hasta tres minutos por cada una de ellas.

El ministro o ministra deberá responder las preguntas una a una inmediatamente después de formuladas, en forma sucesiva y durante un lapso no superior a cinco minutos por cada una.

El Diputado o la Diputada designado para formular la pregunta tendrá derecho a pedir de inmediato aclaraciones sobre la respuesta, por un tiempo no mayor de tres minutos.

El ministro o ministra responderá a la solicitud de aclaración por un término no superior a cinco minutos.

Concluidas todas las preguntas y aclaraciones y entregadas por el ministro o ministra respectivo las respuestas a las interrogantes planteadas, los jefes o

jefas de las distintas bancadas o aquellos a quienes éstos designen dispondrán de hasta 3 minutos, cada uno, para hacer precisiones sobre la materia de la convocatoria. En esta instancia, la bancada a la que pertenezca la Diputada o Diputado nominado para formular las interrogantes será la última en formular sus precisiones. Por su parte, el ministro o ministra dispondrá de un total de 3 minutos para hacer sus comentarios.

El ministro o ministra podrá excepcionalmente excusarse de contestar, indicando el motivo. En este caso, deberá precisar la sesión en que concurrirá a responder.

Si el diputado o la diputada designado para formular la consulta no se halla presente en la Sala cuando el ministro o ministra se disponga a responder, se entenderá que ha renunciado a la pregunta pertinente.

Cuando la materia sobre la que recae una pregunta es de aquellas que la ley declara secreta, el Presidente o la Presidenta de la Cámara deberá constituir la Sala en ese carácter hasta que concluyan las respuestas y aclaraciones correspondientes.

La hora de término de estas sesiones se entenderá siempre prorrogada hasta que se formule la última pregunta, se entreguen las respuestas y se efectúen las respectivas aclaraciones, incluido el tiempo otorgado a las diversas bancadas.

Artículo 303 nonies

El Diputado o la Diputada designado para formular las interrogantes deberá hacerlo de pie desde su ubicación en el hemiciclo y el ministro o ministra responderá desde el podio que se ubica a un costado de la testera.

TITULO V DE LA ACUSACION CONSTITUCIONAL

* Artículo 304

Las acusaciones a que se refiere el artículo **52**, N°2, de la Constitución Política de la República, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara, lo

que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre después de ser entabladas.²¹⁵

Artículo 305

* En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco Diputados para que informe si procede o no la acusación.

Dicha Comisión estará facultada para sesionar simultáneamente con la Cámara, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 225.

* Artículo 306

El afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación.

El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El Secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del Nº 2) del artículo **52** (ausentarse del país), de la Constitución Política.²¹⁶

* Artículo 307

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita, se procederá sin su defensa.

* Artículo 308

La Comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere lugar.

El informe de la Comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por ella; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de

²¹⁵ Inciso modificado.

²¹⁶ Inciso modificado.

poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y las consideraciones de derecho; y la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

* Artículo 309

Transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo anterior, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 306, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

* Artículo 310

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá plantear, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala.

Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los Diputados presentes, después de oír a los Diputados miembros de la Comisión Informante.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

* Artículo 311

Desechada la cuestión previa o si ésta no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

- a) Si el informe de la Comisión recomendare aprobar la acusación, se dará la palabra al Diputado que la mayoría de la Comisión haya designado para sostenerla; y después se oirá al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado.
- b) Si el Informe de la Comisión recomendare rechazar la acusación, se dará la palabra a un Diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un Diputado partidario de que se deseche.

* Artículo 312

El afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el Diputado Informante de la Comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un Diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la Comisión.

* Artículo 313

En la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad.

Esta sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso, se nombrará una Comisión de tres Diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere este artículo. El acusado quedará suspendido en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **52**, inciso final, de la Constitución Política, lo que se comunicará a la autoridad que corresponda.²¹⁷

²¹⁷ Inciso modificado.

LIBRO CUARTO²¹⁸ DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

1° De su constitución, integración y presidencia

Artículo 314

La Comisión de Ética y Transparencia estará integrada por nueve miembros elegidos por la Sala a propuesta de los Comités Parlamentarios. La propuesta deberá ser aprobada por los tres quintos de los diputados en ejercicio. No podrán formar parte de ella los miembros de la Mesa de la Corporación. Los miembros sólo podrán reemplazarse con este mismo procedimiento.

La integración de la Comisión se hará al comienzo de cada período legislativo y conforme a la proporcionalidad a que se refiere el artículo 213.

Artículo 315

La Comisión podrá sesionar y adoptar sus acuerdos con la mayoría de sus integrantes. Lo anterior es sin perjuicio de los quórum especiales que la ley o este reglamento exijan.

Artículo 316

En su sesión constitutiva la Comisión elegirá en su seno un presidente y fijará el día y hora de sus sesiones ordinarias. Corresponderá al Presidente las mismas facultades establecidas en este reglamento para las demás Comisiones permanentes.

2° De las facultades de la Comisión

Artículo 317

Corresponderá a la Comisión velar, de oficio o a petición de un parlamentario, por el respeto de los principios de probidad, transparencia y acceso a la información pública, conocer y sancionar las faltas a la ética

 $^{^{218}}$ Título Cuarto incorporado por el Boletín N° 7.189-16, aprobado en Sesión 91a. de 17 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 2012.

parlamentaria de los miembros de la Corporación, y atender las demás materias que la ley o este reglamento le encomiende.

Tendrá también la facultad de pronunciarse sobre las consultas que le formule uno o más diputados relacionadas con su inquietud o quehacer y la de dictar instructivos de general obligatoriedad sobre materias propias de su competencia.

Artículo 318

La Comisión, en el ámbito de las materias de que conozca, podrá ordenar la comparecencia obligatoria de cualquier diputado. Para tal efecto, deberá ser convocada a sesión especial con ese preciso objeto y adoptar el acuerdo respectivo con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes.

Artículo 319

La Comisión sólo podrá pronunciarse respecto de presentaciones que realicen diputados en ejercicio o que acuerde conocer de oficio, siempre y cuando estas se refieran a hechos que impliquen faltas a los principios de probidad, de transparencia o acceso a la información pública y a la ética parlamentaria, entendido esto último como el correcto ejercicio de la función pública que se expresa en la rectitud de las actuaciones, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones y en la expedición en el cumplimiento de las funciones que le encomienden la Constitución, las leyes y este reglamento.

3° De la publicidad de sus actuaciones

Artículo 320

Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, así como los antecedentes que le sirvan de fundamento, sólo serán públicos cuando tengan el carácter de definitivos. En lo demás la publicidad de sus actos se regirá por las normas generales.

135 **TÍTULO II**

DEBERES Y SANCIONES

1° De los deberes de los Diputados

Artículo 321

Sin perjuicio de las obligaciones que este reglamento establece para los parlamentarios, en el ejercicio de sus funciones los diputados y diputadas estarán sujetos a los siguientes deberes especiales.

- 1) En materia de probidad: les será exigible una conducta parlamentaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular. En virtud de lo anterior, les está expresamente prohibido:
 - a) Usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tuvieren acceso en razón de la función que desempeñan.
 - b) Participar en la dictación de normas en su propio beneficio.
 - c) Usar indebidamente el título oficial, los distintivos o el prestigio de la Corporación para asuntos de carácter personal o privado.
 - d) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios, remunerados o no remunerados, a personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado, o que fueren sus proveedores o contratistas.
 - e) Recibir, en términos personales exclusivos, beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración del Estado.
 - f) Solicitar recursos para la Corporación, cuando dicho aporte comprometa o condicione en alguna medida la toma de decisiones.
 - g) Usar los bienes públicos recibidos en razón del cargo, en asuntos comerciales o para otro lucro personal.
 - h) Observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidades, inhabilidades, prohibiciones por razón de parentesco, y cualquier otro régimen especial que les sea aplicable, y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si están o no están comprendidos en algunas de las prohibiciones establecidas en ellas.

- i) Abstenerse de participar, directa o indirectamente, en cualquier proceso decisorio que favorezca, en lo personal, sus intereses o los de su cónyuge, de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o de su socio en una empresa.
- 2. En materia de transparencia: los diputados y diputadas deben permitir y promover el conocimiento y publicidad de los actos y resoluciones que adopten en el ejercicio de su cargo, como de los fundamentos y de los procedimientos que se utilicen. En mérito de ello, a los diputados les son exigibles:
 - a) Contestar de manera oportuna y completa las consultas que les realicen los ciudadanos en relación con el ejercicio de su cargo o de sus colaboradores, sea directamente o a través de la Cámara o de alguno de sus órganos internos.
 - b) Abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio, incluso en su fase previa de consultas e informes que, por su vinculación con actividades externas, de alguna forma puedan ser afectados por una decisión oficial, o puedan comprometer su criterio o dar ocasión a dudas sobre su imparcialidad, a una persona razonablemente objetiva.
 - c) Presentar y mantener actualizada una declaración de intereses económicos y una de patrimonio en los términos que establezca la ley.
- 3.- En materia de ética parlamentaria: es deber de los miembros de la Cámara de Diputados desempeñar su función parlamentaria con una entrega honesta y leal que se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público, en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones, en la integridad ética y profesional y en la expedición en el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales. En consecuencia, les es exigible:
 - a) Obrar con honradez y buena fe. No han de realizar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita actividad del Parlamento.
 - b) Actuar con fraternidad frente a sus colegas. Se abstendrán cuidadosamente de expresiones malévolas o injuriosas y de aludir a antecedentes personales de ellos.
 - c) Desempeñar sus cometidos frente al público, en la Corporación y fuera de ella, con una conducta acorde a su investidura.
 - d) Guardar discreción en relación con los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, que hayan sido calificados como reservados. Lo anterior es

sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a tener acceso a la información pública.

- e) Ejercer el cargo con respeto a las personas sin incurrir en discriminaciones arbitrarias.
- f) Ser justos y respetuosos en el trato con los ciudadanos, los demás Diputados, el personal de la Corporación y, en general, con cualquier autoridad o funcionario público.
- g) Comparecer al llamado que les realice la Comisión de Ética y Transparencia y entregar los informes y antecedentes que les sean requeridos.
- h) Asistir a las sesiones de Sala y de Comisión en forma permanente y justificar pronta y razonadamente las ausencias prolongadas.

2° De las sanciones

Artículo 322

El incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo anterior será sancionado con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Llamado al orden
- b) Amonestación
- c) Censura

Artículo 323

Las medidas establecidas en el artículo anterior llevarán consigo como pena anexa una multa, la que en el caso de la letra a) será equivalente de hasta el 2% de la dieta mensual; la señalada en la letra b), una equivalente a más del 2% y hasta el 5% de la dieta mensual, y la indicada en la letra c), una multa superior al 5% y hasta el 15% de la dieta mensual.

Artículo 324

La Comisión deberá aplicar las medidas disciplinarias en el orden señalado en el artículo 322, según su apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas, conforme a las reglas de la sana crítica. Las circunstancias agravantes y las atenuantes facultarán a la Comisión para aumentar o disminuir el grado de la pena principal o de la anexa.

Se considerarán como circunstancias atenuantes la buena fe, la reparación oportuna del mal causado, el reconocimiento de la falta y el error excusable.

Se apreciarán como agravante la reiteración en las faltas, la ausencia de cooperación, la negativa a comparecer o a entregar los antecedentes requeridos.

Artículo 325

Las sanciones contenidas en los artículos precedentes no perjudican las que respecto de situaciones especiales establezcan las normas legales, como en el caso de las declaraciones de intereses y patrimonio u otras similares.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ORDINARIO

1° Del conocimiento por falta a los deberes

Artículo 326

El procedimiento para el conocimiento de faltas a los deberes que establece el Título anterior se iniciará por requerimiento de cualquier parlamentario o de oficio, a requerimiento de algún integrante de la Comisión.

La presentación respectiva deberá ser suscrita por el diputado requirente y deberá contener una relación circunstanciada de los hechos sobre los que se pide el pronunciamiento de la Comisión, la indicación precisa de las normas infringidas y los demás antecedentes y pruebas que se estime convenientes aportar.

Cuando la prueba recaiga sobre instrumentos o declaración de testigos que no se puedan acompañar junto a la presentación, se podrá solicitar la apertura de un término probatorio especial por el plazo que fije la Comisión.

Artículo 327

En la misma sesión en que se dé cuenta del requerimiento de pronunciamiento la Comisión a base de los antecedentes aportados determinará si la declara admisible o inadmisible.

Si la presentación es declarada admisible, en la misma resolución se fijará la oportunidad en que se convocará al diputado o diputados involucrados para que éste o éstos informen sobre los hechos de que se les imputa.

Si se declara inadmisible y la comisión estimare, por unanimidad, que ella es temeraria por no contener fundamentos mínimamente plausibles, podrá en la misma resolución abrir expediente sancionatorio en contra del o los requirentes.

Corresponderá a la Secretaría de la Comisión notificar personalmente las convocatorias correspondientes las que señalarán con precisión la fecha y hora de la misma y contendrán copia íntegra del requerimiento.

El o los diputados requeridos podrán comparecer personalmente o por escrito y a la audiencia respectiva podrán asistir acompañados de un letrado o asesor a fin de que le presten la colaboración que requieran para responder a las consultas que se le formulen.

Si por cualquier causa reglamentaria no se celebra la sesión a la que han sido convocados el o los parlamentarios respectivos, deberá procederse a fijar una nueva fecha, la que también deberá notificarse personalmente.

Artículo 328

Si notificado un diputado se negare a comparecer, la Comisión deberá citarlo conforme al procedimiento que establece el inciso final del artículo 5°A de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Si citado legalmente un parlamentario continuare en su negativa a comparecer ante la Comisión, se podrá proceder en su rebeldía y se considerará como agravante su falta de cooperación.

Artículo 329

Recibido el informe del o de los diputados aludidos en el requerimiento, la Comisión podrá, de oficio o a petición de parte, fijar un término probatorio por un plazo de ocho días para que se le acompañen los antecedentes o testimonios que le permitan formarse una convicción sobre los hechos sometidos a su conocimiento o requerirlo de las personas o parlamentarios que los puedan aportar, y los demás medios de prueba que se considere oportuno.

La Comisión apreciará las pruebas que se le suministren en conciencia y resolverá en la definitiva las implicancias, recusaciones o tachas que se formulen contra los testigos y demás intervinientes.

Artículo 330

Concluido el término probatorio o en su defecto desde la comparecencia del diputado requerido, la Comisión tendrá un plazo de hasta dos sesiones para emitir su pronunciamiento.

El acuerdo que imponga una sanción requerirá el voto conforme de la mayoría de los miembros de la Comisión, y los demás, el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 331

El dictamen de la Comisión deberá contener una relación de los antecedentes que se tuvieron en vista para la resolución del asunto sometido a su conocimiento, las constancias de las actuaciones realizadas, los diputados asistentes y el o los acuerdos adoptados. Asimismo, se insertará el o los votos que se formulen por la minoría.

2° De las notificaciones y de los recursos

Artículo 332

Todas las resoluciones de la Comisión se notificarán personalmente a los afectados y de ello se dejará testimonio fehaciente.

Los dictámenes de la Comisión se notificarán previamente a los diputados involucrados, sea como requirente o requerido, y se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que se celebre transcurrido que sea tercero día de la fecha de la notificación.

Artículo 333

En contra de las resoluciones de la Comisión de Ética y Transparencia sólo procederá el recurso de reposición, siempre que se acompañen nuevos antecedentes que permitan revisar el acuerdo adoptado.

Se declarará inadmisible cualquier recurso que no cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

1° Ámbito de competencia

Artículo 334

Los asuntos relativos al incumplimiento de las obligaciones sobre la presentación oportuna de la declaración de intereses o de patrimonio, los reparos

u objeciones no corregidos respecto a la forma en que un Comité o diputado ha utilizado los recursos públicos destinados a las asignaciones parlamentarias y la comunicación a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley N° 19.886, respecto de los contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Corporación con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un Diputado o un funcionario directivo, se regirán por las normas de este párrafo y las normas legales que lo regulen.

2° Del procedimiento por falta en la declaración de intereses o de patrimonio

Artículo 335

Los diputados o diputadas que dentro del plazo que establece el artículo 5°D de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional no presenten su declaración de intereses o de patrimonio serán sancionados con las penas fijadas en el artículo 5°E del mismo cuerpo legal.

Artículo 336

En el caso de la declaración de intereses el procedimiento se iniciará con el sólo mérito del certificado que emita el Secretario General de la Corporación, en el caso a que se refiere el inciso primero del artículo 5°C de la citada ley, o de oficio o a petición de cualquier interesado, en el caso de incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de intereses o de efectuar y mantener actualizada la declaración de patrimonio a que se refiere el artículo 5°D de la ley N° 18.918.

Artículo 337

Se entenderá, para los efectos de este párrafo, que es persona interesada cualquier diputado o ciudadano con inscripción electoral en el distrito al que representa el parlamentario infractor.

Artículo 338

Una vez que se dé cuenta de la denuncia o que se acuerde a petición de algún miembro de la Comisión iniciar un procedimiento, se procederá a dar traslado al diputado o diputada por el plazo de diez días y si fuere necesario, de oficio o a petición de parte, abrir un término probatorio en los términos señalados en el artículo 329.

Artículo 339

Concluido el término probatorio la Comisión dictará su resolución dentro del plazo de diez días.

El diputado sancionado podrá, dentro del plazo de diez días contado de la notificación de la resolución respectiva, presentar recursos de reposición para que se le rebaje la multa aplicada, siempre que en el mismo plazo haya presentado la declaración omitida o corregido lo objetado.

La Comisión resolverá esa presentación con el sólo mérito de los antecedentes aportados.

3° Del procedimiento por reparos u observaciones en el uso de las asignaciones parlamentarias

Artículo 341

De la comunicación del Comité de Auditoría Parlamentaria que informe de reparos u observaciones no corregidas por un diputado o comité se dará cuenta en la sesión ordinaria más próxima que celebre la Comisión.

En seguida, con el sólo mérito de esa comunicación, se dará traslado al parlamentario o Comité respectivo para que dentro de quinto día proceda a informar, personalmente o por escrito, las razones por las que no ha contestado en tiempo y forma los requerimientos formulados por el Comité de Auditoría Parlamentaria y aclare fundadamente las cuestiones de fondo o forma que dieron origen al reparo u observación.

Artículo 342

Recibido el informe respectivo o si ha trascurrido el plazo de cinco días dispuesto en el artículo anterior, la Comisión procederá a resolver el asunto sin más trámite.

Si la cuestión reparada u observada por el Comité de Auditoría Parlamentaria no fuere aclarada debidamente o la aclaración fuere incompleta, la Comisión podrá rechazar el gasto respectivo, quedando el Diputado o Comité obligado a restituir el gasto efectuado, con sus respectivos intereses y multa.

La Comisión podrá también, como medida para mejor resolver, solicitar al Comité de Auditoría Parlamentaria que efectúe un nuevo examen respecto al uso de los recursos objeto de su reparo u observación.

Si la cuestión fuere corregida completamente y se dieren las explicaciones respectivas, se desechará el reparo u observación mediante resolución fundada, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por el retraso en la corrección y siempre que éste fuere imputable al infractor.

Para el ejercicio de la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo 66B de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión deberá calificar, previamente y por la mayoría de sus integrantes, si los hechos que se denuncian tienen la gravedad que exige la ley y siempre que los antecedentes hayan sido aportados por algún parlamentario.

Artículo 344

La Comisión deberá resolver antes del 31 de agosto de cada año todos los reparos u observaciones que formule el Comité de Auditoría, para lo cual se entenderá citada a sesiones los quince días previos a esa fecha, en forma diaria y sucesiva, pudiendo funcionar incluso simultáneamente con la Sala, hasta el total despacho y resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

4° De la autorización a que se refiere el inciso noveno del artículo 4° de la ley N° 19.886

Artículo 345

Corresponderá a la Comisión pronunciarse respecto de las solicitudes que formulen los diputados para que, con cargo a sus asignaciones, se autoricen contratos de provisión de bienes o prestación de servicios que celebre la Cámara de Diputados o ellos mismos, con personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes de un Diputado y antes de que dichos contratos deban producir efectos.

Cuando se trate de contratos celebrados con cargo a fondos institucionales en los que intervengan personas que tengan las relaciones de parentesco a que alude el inciso anterior con un diputado o con un funcionario de la Corporación que tenga un cargo directivo, deberá efectuar la presentación al Secretario General antes de la suscripción del respectivo contrato.

Artículo 346

La resolución que apruebe la contratación deberá ser puesta en conocimiento del Secretario General, la que en todo caso deberá ser fundada en circunstancias excepcionales que hagan necesaria esa contratación y siempre que, además, esos contratos se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Dicha resolución deberá insertarse o acompañarse al contrato respectivo como parte integrante del mismo.

Para los efectos del artículo 4° de la ley N° 19.886, se entenderá que tienen la calidad de funcionarios directivos aquellos que ocupen un cargo de planta o a contrata equivalente a la categoría "D" o superior de la escala de remuneraciones del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Artículo 348

Cuando la Comisión estime que las circunstancias que se tienen en vista para la celebración de estos contratos no cumplen con los requisitos a que alude el artículo 346, podrá rechazar la contratación, cuestión que se pondrá en conocimiento del Secretario General y de la Comisión de Régimen Interno, Administración y Reglamento, en su caso.

145 LIBRO QUINTO

DEL SECRETARIO Y DEMÁS FUNCIONARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 349

La Cámara de Diputados tendrá la dotación de personal que fije su planta. Inciso segundo.²¹⁹

Artículo 350

La selección del personal de planta de la Cámara de Diputados se hará mediante concurso público, de acuerdo con las normas que fije el Reglamento.

El personal prestará juramento o promesa ante la Mesa y el Secretario de la Corporación, con arreglo a la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis desempeñar fiel, leal y legalmente el cargo que se os ha confiado, consultar en el ejercicio de vuestras funciones los verdaderos intereses de la Corporación y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas y de los demás hechos y antecedentes, cualquiera que sea su naturaleza, de que toméis conocimiento?".

El funcionario contestará "Sí, juro" o "Sí, prometo", luego de lo cual pasará a integrar la planta del personal de la Cámara de Diputados, en el escalafón que corresponda.

Artículo 351

El Secretario, el Prosecretario y el Secretario Jefe de Comisiones serán nombrados, y podrán ser removidos por la Cámara, en votación secreta conforme al quórum que establece el Estatuto del Personal.²²⁰

Los demás empleados serán nombrados y podrán ser removidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 352

El Secretario tendrá el carácter de Ministro de Fe, para todos los efectos de este Reglamento.

Tendrá el carácter de Jefe del Servicio para la organización y fiscalización del servicio interno.

²¹⁹ Inciso eliminado.

²²⁰ Inciso modificado.

Son funciones del Secretario:

- 1° Leer, cuando proceda, todas las comunicaciones y documentos presentados a la Cámara;
- 2° Extender las actas de cada sesión;
- 3° Redactar la correspondencia en todos los casos en que no se haya encargado de ella a una Comisión especial;
- 4° Refrendar todos los documentos y comunicaciones firmados por el Presidente:
- 5° Suscribir la correspondencia de la Cámara que no requiera la firma del Presidente;
- 6° Hacer copiar las actas y comunicaciones de la Cámara, llevando registros separados para las actas y oficios reservados, y
- 7° Conservar y tener bajo su tuición, el archivo general y el archivo secreto.

Artículo 354

Son funciones del Prosecretario:

- 1° Coadyuvar a la labor del Secretario, y
- 2° Fiscalizar el trabajo de la Secretaría.

Artículo 355²²¹

Artículo 356

En caso de ausencia, imposibilidad o permiso del Secretario, Prosecretario o Secretario Jefe de Comisiones, éstos serán reemplazados por la persona que designe la Mesa.

_

²²¹ Artículo derogado.

147 **Disposiciones finales**

Artículo 357²²²

Deróganse las disposiciones del Código de Conductas Parlamentarias en lo que sean contrarias a los preceptos contenidos en el nuevo Libro Cuarto que se incorpora en este Reglamento.

Artículo 358²²³

Los preceptos contenidos en los artículos 1° al 6° del Código de Conductas Parlamentarias, relativos a las normas generales, sólo se considerarán como principios orientadores para la interpretación de los deberes y prohibiciones señalados en el artículo 321 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ Secretario de la Cámara de Diputados

 $^{^{222}}$ Artículo incorporado por el Boletín N° 7.189-16, aprobado en Sesión 91a. de 17 de octubre de 2012. Publicado en el Diario Oficial de 27de octubre de 2012.

 $^{^{223}}$ Artículo incorporado por el Boletín N° 7.189-16, aprobado en Sesión 91a. de 17 de octubre de 2012. Publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 2012.

TABLA SOBRE COMPUTOS DE FRACCIONES

NUM. VOT.	MAY. ABS.	1/3	2/3	3/4	4/7	3/5
4	3	1	3	3	-	-
5	3	2	3	4	-	3
6	4	2	4	4	-	4
7	4	2	5	5	4	4
8	5	3	5	6	5	5
9	5	3	6	7	5	5
10	6	3	7	7	6	6
11	6	4	7	8	6	7
12	7	4	8	9	7	7
13	7	4	9	10	7	8
14	8	5	9	10	8	8
15	8	5	10	11	9	9
16	9	5	11	12	9	10
17	9	6	11	13	10	10
18	10	6	12	13	10	11
19	10	6	13	14	11	11
20	11	7	13	15	11	12
21	11	7	14	16	12	13
22	12	7	15	16	13	13
23	12	8	15	17	13	14
24	13	8	16	18	14	14
25	13	8	17	19	14	15
26	14	9	17	19	15	16
27	14	9	18	20	15	16
28	15	9	19	21	16	17
29	15	10	19	22	17	17
30	16	10	20	22	17	18
31	16	10	21	23	18	19
32	17	11	21	24	18	19
33	17	11	22	25	19	20
34	18	11	23	25	19	20
35	18	12	23	26	20	21
36	19	12	24	27	21	22
37	19	12	25	28	21	22
38	20	13	25	28	22	23
39	20	13	26	29	22	23
40	21	13	27	30	23	24

			149			
41	21	14	27	31	23	25
42	22	14	28	31	24	25
43	22	14	29	32	25	26
44	23	15	29	33	25	26
45	23	15	30	34	26	27
46	24	15	31	34	26	28
47	24	16	31	35	27	28
48	25	16	32	36	27	29
49	25	16	33	37	28	29
50	26	17	33	37	29	30
51	26	17	34	38	29	31
52	27	17	35	39	30	31
53	27	18	35	40	30	32
54	28	18	36	40	31	32
55	28	18	37	41	31	33
56	29	19	37	42	32	34
57	29	19	38	43	33	34
58	30	19	39	43	33	35
59	30	20	39	44	34	35
60	31	20	40	45	34	36
61	31	20	41	46	35	37
62	32	21	41	46	35	37
63	32	21	42	47	36	38
64	33	21	43	48	37	38
65	33	22	43	49	37	39
66	34	22	44	49	38	40
67	34	22	45	50	38	40
68	35	23	45	51	39	41
69	35	23	46	52	39	41
70	36	23	47	52	40	42
71	36	24	47	53	41	43
72	37	24	48	54	41	43
73	37	24	49	55	42	44
74	38	25	49	55	42	44
75	38	25	50	56	43	45
76	39	25	51	57	43	46
77	39	26	51	58	44	46
78	40	26	52	58	45	47
79	40	26	53	59	45	47
80	41	27	53	60	46	48

1	\boldsymbol{L}	Λ
- 1	υ	U

			130			
81	41	27	54	61	46	49
82	42	27	55	61	47	49
83	42	28	55	62	47	50
84	43	28	56	63	48	50
85	43	28	57	64	49	51
86	44	29	57	64	49	52
87	44	29	58	65	50	52
88	45	29	59	66	50	53
89	45	30	59	67	51	53
90	46	30	60	67	51	54
91	46	30	61	68	52	55
92	47	31	61	69	53	55
93	47	31	62	70	53	56
94	48	31	63	70	54	56
95	48	32	63	71	54	57
96	49	32	64	72	55	58
97	49	32	65	73	55	58
98	50	33	65	73	56	59
99	50	33	66	74	57	59
100	51	33	67	75	57	60
101	51	34	67	76	58	61
102	52	34	68	76	58	61
103	52	34	69	77	59	62
104	53	35	69	78	59	62
105	53	35	70	79	60	63
106	54	35	71	79	61	64
107	54	36	71	80	61	64
108	55	36	72	81	62	65
109	55	36	73	82	62	65
110	56	37	73	82	63	66
111	56	37	74	83	63	67
112	57	37	75	84	64	67
113	57	38	75	85	65	68
114	58	38	76	85	65	68
115	58	38	77	86	66	69
116	59	39	77	87	66	70
117	59	39	78	88	67	70
118	60	39	79	88	67	71
119	60	40	79	89	68	71
120	61	40	80	90	69	72

LEY

QUE DETERMINA LA MANERA DE COMPUTAR LAS FRACCIONES DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE UNA CORPORACIÓN

Santiago, 9 de julio de 1878

Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.-

Siempre que, según lo dispuesto por la Constitución o en las leyes, se necesitare el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes del número de miembros de una Corporación para funcionar o resolver, y el número de personas de que conste o que en casos determinados la compongan, no admitiere división exacta por tres o cuatro, respectivamente, se observará la siguiente regla: la fracción que resulte, después de practicada la correspondiente operación aritmética para tomar el tercio o los dos tercios, la cuarta o las tres cuartas partes, se considerará como un entero y se apreciará como uno en el cómputo, si fuere superior a un medio, y si fuere igual o inferior, se despreciará. Así la tercera parte de siete será dos y los dos tercios cinco; la cuarta parte de once será tres y las tres cuartas partes ocho.

Artículo 2°.-

La misma regla se aplicará cuando las leyes exijan cualquiera otra parte proporcional de los miembros o de los votos de una Corporación para que pueda funcionar o celebrar acuerdos, y el número de miembros no admitiere división exacta por la cifra que sirva de base a esa proposición.

Artículo 3°.-

Se deroga la ley de 8 de octubre de 1862.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por lo tanto, ordeno se promulgue y lleve a efecto como ley de la República.- Aníbal Pinto.- Vicente Reyes.

CÓDIGO DE CONDUCTAS PARLAMENTARIAS ²²⁴ ²²⁵ TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1°.

Las normas de este Código de Conductas Parlamentarias serán aplicables a todos los Diputados de la República de Chile.

Se entenderá que este Código forma parte del Reglamento de la Cámara de Diputados y, por lo tanto, se aplica, de modo general y sin excepción, en lo pertinente, a todas las actividades de los Diputados dentro y fuera de la Corporación.

El Diputado, al asumir y jurar o prometer constitucionalmente su cargo, deberá aceptar, conocer y declarar su voluntad de dar cumplimiento fiel a este Código.

Artículo 2°.

La actividad parlamentaria es una función pública del Estado, ejercida con miras a la satisfacción del interés general, por medio de la ley y la representación popular.

Se ejercerá siempre con pleno respeto de los principios de probidad y transparencia que sean aplicables a la Administración del Estado.

Todo parlamentario, por ser representante de los ciudadanos, quienes lo ven como modelo de conducta, de esforzarse por actuar, en todos los aspectos de su vida, conforme a las virtudes de un ciudadano ejemplar.

Artículo 3°.

Los Diputados deberán permanentemente observar una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de la función y de su cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Todo parlamentario, cuando su interés personal esté en contraposición con el interés general, deberá privilegiar este último.

²²⁴ Este texto contenía las modificaciones aprobadas por la Corporación en su sesión 3ª. Ordinaria, en jueves 10 de junio de 2004 (Bol. 3462-16). El texto actual deriva de la incorporación en el Reglamento del Libro IV, sobre la Comisión de Ética y Transparencia.

<sup>Véanse los artículos 357 y 358, incorporados por el Boletín N° 7.189-16, aprobado en Sesión
91a. de 17 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial de 27 de octubre de 2012.</sup>

Artículo 4°.

El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del ordenamiento jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público; en la razonabilidad e imparcialidad de las decisiones; en la rectitud en la ejecución de las actuaciones; en la integridad ética y profesional de los Diputados; en la expedición en el cumplimiento de las funciones legales y en el acceso de los ciudadanos a la información parlamentaria.

Artículo 5°.

El ejercicio de la función de los Diputados debe orientarse siempre a la satisfacción del bien común, que es el deber esencial del Estado. Para ello, se propenderá a los valores de la seguridad jurídica, la justicia, la solidaridad, la paz, la libertad y la democracia, con especial atención a la protección y promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 6°.

La actividad de los Diputados debe inspirar la confianza de los ciudadanos, con el preciso objeto de fortalecer la credibilidad del Congreso Nacional y del Estado.

El Diputado debe actuar en forma tal de que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello, no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los principios de conducta y ética públicos.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.

Para todos los efectos legales, se entenderá que este Código es parte integrante del Reglamento de la Cámara de Diputados y se tendrá como norma complementaria de interpretación de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en lo que corresponda.